**GACETA CONSTITUCIONAL**

N°. 138 Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 13 de noviembre de 1991 Edición de 32 páginas

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Santafé de Bogotá, D. C. febrero-julio de 1991

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF

Presidente

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel

Carlos Daniel Abello Roca

Jaime Arias López

Jaime Benítez Tobón

Álvaro Cala Hederich

María Mercedes Carranza Coronado

Fernando Carrillo Flórez

Jaime Castro Castro

Tulio Cuevas Romero

Marcos Chalitas

Álvaro Echeverry Uruburu

Raimundo Emiliani Román

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Eduardo Espinosa Fario-Lince

Jaime Fajardo Landaeta

Orlando Fals Borda

Juan B. Fernández Renowitzky

Antonio Galán Sarmiento

María Teresa Garcés Lloreda

Angelino Garzón

Carlos Fernando Giraldo Ángel

Juan Gómez Martínez

Guillermo Guerrero Figueroa

Helena Herrán de Montoya

Hernando Herrera Vergara

Armando Holguín Sarria

Óscar Hoyos Naranjo

Carlos Lemos Simmonds

Álvaro Leyva Durán

Hernando Londoño Jiménez

Carlos Lleras de la Fuente

Rodrigo Lloreda Caicedo

Rodrigo Llorente Martínez

Iván Marulanda

Darío Antonio Mejía Agudelo

Arturo Mejía Borda

Rafael Ignacio Molina Giraldo

Lorenzo Muelas Hurtado

Luis Guillermo Nieto Roa

Jaime Ortiz Hurtado

José Ortiz

Mariano Ospina Hernández

Carlos Ossa Escobar

Rosemberg Pabón Pabón

Alfonso Palacio Rudas

Otty Patiño Hormaza

Alfonso Peña Chepe

Jesús Pérez-González Rubio

Guillermo Perry Rubio

Guillermo Plazas Alcid

Héctor Pineda Salazar

Augusto Ramírez Cardona

Augusto Ramírez Ocampo

Cornelio Reyes Reyes

Carlos Rodado Noriega

Abel Rodríguez

Francisco Rojas Birry

Germán Rojas Niño

Julio Salgado Vásquez

Miguel Santamaría Dávila

Germán Toro Zuluaga

Carlos Holmes Trujillo García

Diego Uribe Vargas

Alfredo Vázquez Carrizosa

José María Velasco Guerrero

Eduardo Verano de la Rosa

Fabio Villa Rodríguez

Hernando Yepes Arcila

Antonio Yepes Parra

Gustavo Zafra Roldán

Alberto Zalamea Costa

Secretario General,

*Jacobo Pérez Escobar.*

Relator,

*Fernando Galvis Gaitán*.

**ACTAS DE SESIÓN PLENARIA**

**Domingo 16 de junio de 1991**

Contenido:

Ponencias para Primer Debate:

-Órgano de Control Fiscal.

-Planeación.

-Régimen Económico.

-Hacienda Pública.

-Presupuesto.

-Ordenamiento Territorial.

(página 2)

**Lunes 17 de junio de 1991**

Contenido:

-Servicios Públicos.

-Hacienda Pública.

-Presupuesto.

-Estructura del Estado.

-Vicepresidencia.

- Congreso.

Actos Constituyentes de vigencia inmediata:

-Descongestión de la Justicia.

-Derogatoria del Estado de Sitio.

(página 26)

**ACTA DE SESIÓN PLENARIA DE 1991**

(domingo 16 de junio)

**Presidencia de los honorables Constituyentes**

Antonio Navarro Wolff

Álvaro Gómez Hurtado

Horacio Serpa Uribe

I

A las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a. m.), la Presidencia ordena a la Secretaría llamar a lista, para verificar la asistencia a la sesión plenaria de hoy, domingo 16 de junio de 1991 correspondiente al primer debate constitucional.

Abella Esquivel Aída Yolanda

Benítez Tobón Jaime

Castro Jaime

Chalitas Valenzuela Marco Antonio

Emiliani Román Raimundo

Fals Borda Orlando

Fernández Renowitzky Juan B.

Galán Sarmiento Antonio

Garcés Lloreda María Teresa

Giraldo Ángel Carlos Fernando

Hoyos Naranjo Óscar

Lleras de la Fuente Carlos

Lloreda Caicedo Rodrigo

Llorente Martínez Rodrigo

Marulanda Gómez Iván

Mejía Agudelo Darío

Muelas Hurtado Lorenzo

Ospina Hernández Mariano

Ossa Escobar Carlos

Pabón Pabón Rosemberg

Palacio Rudas Alfonso

Pérez González-Rubio Jesús

Perry Rubio Guillermo

Pineda Salazar Héctor

Ramírez Ocampo Augusto

Rodríguez Céspedes Abel

Rojas Niño Germán

Salgado Vásquez Julio Simón

Serpa Uribe Horacio

Vázquez Carrizosa Alfredo

Velasco Guerrero José María

Verano de la Rosa Eduardo

Villa Rodríguez Fabio de Jesús

Yepes Arcila Hernando

Zalamea Costa Alberto

Han contestado treinta y cinco (35) constituyentes y en tal virtud, se informa que hay quórum para deliberar.

**Durante el transcurso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:**

Abello Roca Carlos Daniel

Cala Hederich Álvaro Federico

Carranza Coronado María Mercedes

Cuevas Romero Tulio

Echeverry Uruburu Álvaro

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Espinosa Facio-Lince Eduardo

Garzón Angelino

Gómez Hurtado Álvaro

Herrera Vergara Hernando

Holguín Sarria Armando

Lemos Simmonds Carlos

Leyva Durán Álvaro

Mejía Borda Arturo

Navarro Wolff Antonio José

Nieto Roa Luis Guillermo

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Cardona Augusto

Reyes Reyes Cornelio

Rodado Noriega Carlos

Rojas Birry Francisco

Santamaría Dávila Miguel

Toro Zuluaga José Germán

Uribe Vargas Diego

Zafra Roldán Gustavo.

**Dejan de asistir, con excusa los honorables delegatarios**:

Herrán de Montoya Helena

Trujillo García Carlos Holmes

**Igualmente, dejan de asistir, sin excusa, los señores constituyentes**:

Jaime Arias López

Fernando Carrillo Flórez

Jaime Fajardo Landaeta

Juan Gómez Martínez

Guillermo Guerrero Figueroa

Hernando Londoño Jiménez

Ignacio Molina Giraldo

Jaime Ortiz Hurtado

Guillermo Plazas Alcid

Miguel Antonio Yepes Parra

Alfonso Peña Chepe.

Asisten también, con derecho a voz, pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del PRT y Alfonso Peña Chepe, quien no concurrió, vocero del Movimiento Proindigenista Quintín Lame.

II

La Presidencia luego del informe de la secretaría, sobre asistencia, declara instalada la Sesión Plenaria, la cual se desarrolló con el siguiente Orden del Día:

**ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN PLENARIA DE 1991**

(domingo 16 de junio)

Hora 9:00 a. m

I

**Llamado de lista**

II

**Lectura y consideración del acta de la sesión anterior**

III

**Continuación del debate sobre ordenamiento territorial**

IV

**Ponencias para primer debate**

–Órgano de control fiscal

Ponente: doctor Álvaro Federico Cala Hederich

–Planeación

Ponente: doctor Mariano Ospina Hernández

–Régimen económico

Ponente: doctor Guillermo Perry Rubio

–Servicios públicos

Ponente: doctor Carlos Lemos Simmonds

–Hacienda Pública

Ponente: doctor Jesús Pérez González-Rubio

–Presupuesto

Ponente: doctora Helena Herrán de Montoya

a) Consideración de la Proposición

b) Discusión

c) Cierre de la discusión

d) Señalamiento de la fecha para votación

5. Lo que propongan los señores constituyentes

Una vez aprobado el orden del día la Presidencia ordena a la subsecretaria de actas, proceder con la lectura del acta o las actas que se encuentran pendientes de aprobación. La subsecretaria procede a dar lectura al acta del día 12 de junio de 1991 a la cual se le imparte aprobación unánime, sin ninguna observación. En cuanto a las demás actas atrasadas, la subsecretaria informa que no se leerán, por encontrarse en proceso de elaboración.

**EXCUSA**

Bogotá, junio l5 de 1991

Señor doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

E.S.D.

Por medio de la presente me permito manifestarle, con todo respeto y consideración, que razones de carácter familiar me impedirán asistir a la sesión que ha sido convocada para mañana domingo 16 de junio.

Atentamente,

*Carlos Holmes Trujillo García.*

Para adjuntar al acta del día domingo 16 de junio de 1991.

Santafé de Bogotá, octubre 29 de 1991.

Doctor

ÉDGAR MONCAYO

Director

GACETA CONSTITUCIONAL

Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad

Apreciado doctor Moncayo:

Con la presente quiero referirme a su atenta comunicación de la fecha, respecto del acta del domingo 16 de junio del presente año, en la cual me hace unas observaciones de forma de ese documento.

En primer término debo informarle que el acta en referencia, tal como consta en la nota aclaratoria contenida en el folio número 14 de la misma, fue elaborada por la secretaria de la Comisión Segunda de la Asamblea, doctora María Eugenia Avendaño.

En segundo lugar, que dicha acta fue presentada, leída y aprobada en la plenaria de la corporación, con el contenido que ella expresa y con los documentos que se anexan.

En tercer término, que atendiendo al rigor necesario para respetar la fuente original, en la presente acta solo realicé, en esta transcripción final, algunas modificaciones de redacción y estilo, modificaciones que no cambian para nada el contenido y la interpretación que de la plenaria tuvo la mencionada doctora Avendaño.

Y que, en cuarto lugar, por haberse aprobado con ese contenido y con esos anexos debí respetar esencialmente, tanto lo uno como lo otro.

Es cierto, doctor Moncayo, hay todas las repeticiones a que usted hace referencia en su comunicación, pero por motivos de presentación, organización y tiempo, salvo mejor opinión, el acta se quedará tal y como está.

Muy comedidamente me permito sugerirle, que para la publicación de ese documento en la Gaceta, haga usted abstracción de las partes repetidas, ya que del original no lo podré hacer.

Para todos los efectos posteriores, le ruego publicar, en el mismo número de la Gaceta donde se publicará, el acta, esta aclaración.

Cordialmente,

*José Joaquín Quiroga Briceño.*

Asesor de actas de la Secretaría General.

III

En desarrollo del tercer punto del orden del día, la Presidencia declara la continuación del primer debate sobre el tema de ordenamiento territorial, para el cual se presentan como ponentes del tema de región, los honorables constituyentes Héctor Pineda Salazar, para el capítulo de distritos metropolitanos; Eduardo Verano de la Rosa para el capítulo de región; Francisco Rojas Birry para el capítulo de territorios indígenas y Jaime Castro, para el capítulo de Bogotá Distrito Capital.

Para iniciar las exposiciones interviene en primer lugar el constituyente Eduardo Verano de la Rosa, quien lee un documento que sustenta la propuesta de creación de región como entidad territorial. Menciona los diferentes argumentos que se han esgrimido en contra de esa iniciativa.

Por su parte, el constituyente Héctor Pineda Salazar, se refiere a los comentarios negativos en torno del articulado aprobado en la Comisión Segunda, propone a la Asamblea Nacional Constituyente la creación de los distritos de paz como entidades territoriales transitorias.

Acto seguido, interviene el constituyente Jaime Castro quien expone los argumentos que sustentan la propuesta del nuevo régimen para Bogotá y el articulado del mismo. Recoge el espíritu de las propuestas sobre los temas propuestos a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente.

El constituyente Iván Marulanda Gómez, interpela al orador anterior, para referirse a la composición del nuevo Concejo Distrital.

Posteriormente interviene el honorable constituyente Francisco Rojas Birry, quien sustenta los argumentos de la propuesta de la creación de los territorios indígenas, como entidad territorial. Explica la importancia de otorgarles derechos especiales a las comunidades raizales y negras de nuestra nación.

En punto de orden, hace uso de la palabra el constituyente Álvaro Federico Cala Hederich, quien solicita dejar constancia de que no se siguió el *procedimiento acostumbrado para inscribir oradores o participantes en el respectivo debate.*

El honorable presidente de la corporación, constituyente Horacio Serpa Uribe procede inmediatamente a dar lectura de los inscritos para el debate, e informa que en la Sesión Plenaria anterior, se acordó dividir el tema en dos sesiones, con el objeto de que los inscritos en el debate, pudieran tener la oportunidad de inscribirse en la sesión respectiva.

Acto seguido, la honorable constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel ratifica las afirmaciones de la Presidencia y declara que son ajustadas y correctas.

El constituyente Cornelio Reyes Reyes explica las normas que han defendido los derechos de las comunidades indígenas. Explica la importancia de modernizar la explotación de las tierras indígenas. Manifiesta que no deben ser entidades territoriales aparte de los municipios. Explica que concibe a la región a partir de la Asociación de Departamento y a la provincia a partir de la asociación de municipios.

El constituyente indígena Lorenzo Muelas Hurtado interpela al orador para aclararle que no debe asimilar el sistema de explotación comunal indígena con el de los países socialistas.

Se le concede el uso de la palabra a la delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel quien expresa la importancia del tema de ordenamiento territorial. Llama la atención de la Asamblea, sobre el tema de las corporaciones regionales y el problema del manejo ambiental y de los recursos naturales.

Para continuar con su interpelación o intervención, presenta y da lectura a la propuesta aditiva que sobre el tema de los territorios indígenas, se propone presentar a la Plenaria, el honorable constituyente Lorenzo Muelas Hurtado.

Terminada su intervención, la Presidencia concede el uso de la palabra al delegatario Juan B. Fernández Renowitzky, quien expone la importancia del tema del ordenamiento territorial. Sustenta la validez de la propuesta de región, plantea la necesidad de abolir los departamentos y explica la importancia de la redistribución de los recursos.

Acto seguido, interviene el honorable constituyente Diego Uribe Vargas quien explica y sustenta los términos de la propuesta sustitutiva que sobre las relaciones entre Bogotá y el departamento de Cundinamarca que fue presentada conjuntamente con los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo y Miguel Santamaría Dávila.

Por su parte, el delegatario Luis Guillermo Nieto Rosa, en uso de la palabra apoya las iniciativas presentadas en torno de la creación de las regiones y las provincias. Explica la necesidad de reestructurar y liquidar los institutos descentralizados del orden nacional.

A continuación hace su intervención el señor constituyente Orlando Fals Borda quien resume en el debate los términos de las propuestas presentadas por la Comisión Segunda Constitucional que trató estos temas y reitera la importancia de la creación de una comisión de ordenamiento territorial.

Posteriormente, hace su intervención el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo quien advierte a la Plenaria, que como sustitutiva al tema de ordenamiento territorial, presentará el proyecto de su colectividad, el Partido Social Conservador. Igualmente anuncia la presentación de propuestas sustitutivas al tema de Bogotá Distrito Capital, conjuntamente con los delegatarios Miguel Santamaría Dávila y Diego Uribe Vargas. Informa igualmente que presentará una sustitutiva a nombre del alcalde mayor de Bogotá. Juan Martín Caicedo Ferrer.

Seguidamente, la Presidencia concede el uso de la palabra al constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince, quien expone y explica la importancia de preservarle los derechos a Cartagena y Santa Marta, dada su condición de Distritos Especiales y refuerza sus comentarios indicando que al respecto hubo consenso en el seno de la Comisión Segunda que analizó este tema. Durante su intervención, anuncia y deja una constancia con la firma de los delegatarios que apoyan tal iniciativa. Presenta en calidad de sustitutivas, los textos de los artículos sobre la planeación de las entidades territoriales, discutido en la Comisión Segunda Constitucional, y sustenta los argumentos en favor de la creación de las regiones, a la vez que presenta una sustitutiva sobre ésta.

Terminada su intervención y se le concede el uso de la palabra al delegatario Guillermo Perry Rubio, quien en una amplia intervención expone sus dudas sobre la figura del Distrito Capital para Bogotá. Sugiere cambiarle el nombre a la ciudad capital. Apoya la iniciativa de la separación electoral de Bogotá y el departamento de Cundinamarca. Sugiere la región de Planeación para integrar a Bogotá con los municipios de la Sabana. Sobre el tema del ordenamiento territorial, sugiere una flexibilidad para crear entidades territoriales; explica su posición en contra de la figura de alcalde suplente y, finalmente justifica y defiende la conveniencia de la elección de los gobernadores.

Inmediatamente, hace uso de la palabra el honorable constituyente Raimundo Emiliani Román quien explica la concepción que debe tenerse en cuenta, a la hora de establecer un modelo de ordenamiento territorial.

Por su parte el honorable constituyente Carlos Rodado Noriega anuncia la presentación de varias sustitutivas a los temas del ordenamiento territorial. Como todos los delegatarios costeños, anuncia su respaldo a la creación de la región. Expone la importancia de otorgarle más recursos a las entidades territoriales, y expresa su acuerdo con la creación de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Acto seguido, hace uso de la palabra el honorable delegatario, Mariano Ospina Hernández, quien se refiere al tema de los territorios indígenas y explica el potencial de muchas de las reglones donde se localizan estas comunidades.

La Presidencia, una vez terminada la exposición anterior, concede el uso de la palabra al honorable constituyente Antonio Galán Sarmiento. Este, apoya la iniciativa de la creación de la región. Apoya igualmente la idea de la implantación de la gradualidad sustitutiva y la descentralización. Solicita especialmente a la Comisión Accidental, designada por la Presidencia para el estudio de estos temas, poner su mejor empeño en la consecución de acuerdos al respecto, y expresa que se abstendrá de presentar articulado sustitutivo sobre estos temas.

Posteriormente hace uso de la palabra el delegatario Abel Rodríguez Céspedes quien expresa la importancia de la implantación de una administración descentralizada para Bogotá. Se muestra contrario con la idea de convertir el Distrito Especial de Bogotá, en Distrito Metropolitano y se muestra en desacuerdo también, con el artículo presentado por la Comisión Segunda, que hace referencia al otorgamiento de autonomía a las entidades territoriales fronterizas, para adelantar acciones conjuntas con sus similares de los países vecinos.

Terminada la respectiva lista de oradores, la Presidencia anuncia que además de la conformación de la subcomisión accidental que ha de tratar los temas de ordenamiento territorial, se propone la creación de otra similar para adelantar el análisis de los temas de Bogotá Distrito Capital, y anuncia inmediatamente, que quedará conformada por los honorables constituyentes Jaime Castro, Miguel Santamaría Dávila, Augusto Ramírez Ocampo, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Antonio Galán Sarmiento.

Acto seguido la Presidencia declara cerrado el debate y precisa que la respectiva votación se adelantará el próximo martes 18 de junio del presente año.

La Secretaria General de la Asamblea Nacional Constituyente se permite adjuntar a la presente acta, la totalidad de los documentos, (constancias, sustitutivas, aditivas, propuestas, articulados, etc.), que en desarrollo de este debate, anunciaron y presentaron oficialmente los honorables constituyentes a esta dependencia.

A las tres y diez minutos de la tarde (3:10 p. m.), la Presidencia levanta la sesión y la convoca nuevamente, para mañana lunes 17 de los corrientes a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

**NOTA ACLARATORIA**

El suscrito asesor de actas de la Secretaría general, deja constancia de que la presente acta, fue elaborada por la Secretaria de la Comisión Segunda Constitucional, doctora María Eugenia Avendaño quien presentó el texto que se ha transcrito para la respectiva aprobación de la *Asamblea Nacional Constituyente. Dicho texto corresponde a una brevísima síntesis* de las intervenciones de los honorables constituyentes que se hicieron presentes para el debate y su redacción final, fue, en algunos casos variada, únicamente en los aspectos de redacción.

La presente acta, será suscrita también por la doctora María Eugenia Avendaño, con la advertencia de que, el texto originalmente presentado a la Plenaria y aprobado por ésta, se adjuntará al fólder de “Documentos soporte del Acta”. *José Joaquín Quiroga Briceño,* Asesor de Actas de la Secretaría General.

**CONSTANCIA**

Bogotá, junio l6 de 1991

Hago constar que voté afirmativamente la creación de la Corte Constitucional pese a que anteriormente a ello hice un pronunciamiento favorable a la Corte Suprema de Justicia respecto de ese campo, en virtud de haber convenido con mi compañero de bancada doctor Jaime Ortiz Hurtado, votar, especialmente, en este caso, en común acuerdo, el cual, después de específico diálogo que sostuvimos, se conformó alrededor de la Corte Constitucional, que aquél apoyaba.

Presentada por: *Arturo Mejía Borda*.

**NOTA DE LA SECRETARÍA**

Esta constancia pertenece a la votación del articulado procesado el día anterior sobre Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, pero fue presentada por el Acta de hoy 16 de junio de 1991, por el constituyente firmante.

**Artículo.**

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Bogotá, junio l6 de 1991

Presentada por:

Eduardo Espinosa Facio-Lince

Jaime Castro

Iván Marulanda Gómez

Jaime Benítez Tobón

Carlos Daniel Abello Roca

Augusto Ramírez Ocampo

Raimundo Emiliani Román

Cornelio Reyes Reyes

Marino Ospina Hernández

Carlos Rodado Noriega

Juan B. Fernández Renowitzky

Julio Simón Salgado Vásquez

Diego Uribe Vargas

Álvaro Federico Cala Hederich

Tulio Cuevas Romero

Aída Yolanda Abella Esquivel

Jesús Pérez González-Rubio

Rodrigo Llorente Martínez

Luis Guillermo Nieto Roa

Alfonso Palacio Rudas y otros

**(Para el acta de la sesión del domingo 16 de junio/91)**

En uso de la palabra, el C. Orlando Fals Borda dijo en resumen, lo siguiente:

“No es cierto que la Comisión Segunda no haya logrado articular un ideario como base de una nueva política de ordenamiento territorial para el país. Los elementos de ese ideario, como yo los veo, pueden resumirse así:

“1. El actual ordenamiento territorial tiene más de cien años y ha sido desbordado por la realidad y por el cambio natural e inevitable de la sociedad colombiana. Este cambio ha sido una respuesta dialéctica al centralismo de la anterior Constitución de 1886, y por eso nuestra respuesta es descentralista y regionalista, al enfocar a la región como ente real e histórico.

“2. La nueva Constitución debería reconocer este cambio y oponerse a tono con la realidad actual. Consciente de ello, la Comisión Segunda tomó tres grandes decisiones:

a) Reforzar al municipio y consagrarlo como pivote central de la reforma territorial.

b) Ajustar al departamento en dos momentos tácticos: uno inmediato para corregir sus evidentes defectos: y otro mediato para convertirlo en herramienta eficaz de desarrollo económico y social. Esta última posibilidad lo acerca al modelo regional-provincial

c) Propiciar la evolución hacia la región y la provincia como entidades territoriales, en vista de su innegable realidad histórica, geográfica y sociocultural.

“3. Para poner en práctica estas decisiones, la comisión llegó a varios consensos de acción, así:

a) Asociar departamentos voluntariamente o ir por etapas constituyendo regiones, tomando el caso de la Costa Atlántica en cuenta.

b) Asociar municipios rurales y territorios étnicos (indígenas y negros) en provincias y espacios propios.

c) Asociar municipios urbanos en Distritos Metropolitanos o Especiales, empezando con Áreas Metropolitanas.

“4. Crear condiciones constitucionales para propiciar esta apertura y evolución es a lo que aspira ahora la comisión. Se dibuja una gran meta histórica: reorganizar una nueva Colombia con tres niveles territoriales que serían la Nación, la Región y la Provincia-Distrito. Ello implica un retorno a la realidad nacional, a lo que el pueblo es y aspira tener.

“5. Tal proceso es largo, toma muchos años, y por eso la Asamblea Nacional Constituyente no puede decretar los cambios necesarios, sino propiciar la evolución.

En cambio, esa sería la tarea principal de la Comisión de Ordenamiento Territorial propuesta, con mecanismos de consultas populares (democracia participativa) y movimientos sociales y políticos que tomen estas banderas, y la ratificación final del Congreso.

“6. Por todo esto, al sintonizarse con el desarrollo histórico actual, la Comisión abre la puerta a la vuelta a la realidad y reconoce la variabilidad nacional expresada en entes regionales y provinciales, distritos metropolitanos, territorios étnicos, municipios y departamentos”.

Terminó el expositor diciendo que no abriga temores para votar los artículos pertinentes y que así invita a votar a los demás miembros de la Asamblea.

Doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada

Ciudad

Apreciado doctor Pérez:

Por instrucciones del honorable delegatario Mariano Ospina Hernández me permito adjuntar copia de la intervención del doctor Ospina en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema de Estructuración Territorial, el día 16 de junio de 1991. Rogamos a usted incorporar este escrito en el Acta correspondiente.

Atentamente,

*Olga Rocío Pachón P.*

Secretaria.

**REGIÓN**

Artículo ( ) – “Son entidades territoriales los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquellos así como los territorios indígenas los cuales podrán asociarse.

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos según lo establece la Constitución”.

(El anterior artículo es fiel copia del aprobado en Comisión Segunda)

Artículo ( ) – La ley señalará los requisitos y condiciones por medio de los cuales dos o más departamentos limítrofes entre sí, pueden conformar una región cuyo objeto principal es administrar y promover el desarrollo económico y social de los territorios bajo su autoridad.

Igualmente establecerá las competencias, atribuciones, recursos y rentas; la distribución del Fondo Nacional de Regalías entre las regiones, sus órganos de Gobierno definirán los criterios para que adopten su propio Estatuto Especial, de acuerdo a las prescripciones aquí señaladas.

Parágrafo. Al cumplimiento de los fines de la región podrán concurrir la Nación y los departamentos que la conforman con delegación de competencias y transferencias de recursos.

Artículo ( ) – El acto de creación de una región será sometido a referéndum por parte de los ciudadanos que habitan su territorio conforme a las disposiciones que para el efecto determine la ley.

Artículo ( ) – Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en Organismos del Estado donde se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas y se definan las inversiones nacionales, con miras a lograr un desarrollo equitativo del país, en los términos que señale la ley.

Parágrafo. Dos o más departamentos podrán asociarse con el objeto de participar en los organismos del Estado de que habla este artículo así como en la distribución del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo ( ) – La región tendrá la cautela administrativa sobre las Corporaciones establecidas en su territorio, las cuales constituyen en instrumentos, para la consecución de sus objetivos.

Artículo ( ) – En tanto se constituyen las regiones, los Consejos Regionales de la planificación (Corpes) seguirán cumpliendo con las funciones que le han sido asignadas.

Bogotá, junio 13 de 1991.

Eduardo Esguerra Facio-Lince

Constituyente.

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Artículo 35 (36 y 37). El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a adoptar autónomamente sus formas de organización interna, de utilizar las tierras de los resguardos y reservas conforme con sus costumbres e instituciones tradicionales y de preservar su lenguaje, su identidad cultural y sus lugares sagrados.

Es también deber del Estado promover el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas. Para tal fin se dará participación a dichas comunidades en la transferencia de recursos que la Nación haga a las entidades territoriales.

La ley podrá establecer un régimen especial para otros grupos étnicos existentes en el país. (Cornelio Reyes 2ª versión).

**ADITIVA**

(Al artículo 36 del articulado sobre territorialidad de la Comisión Segunda).

“La población no indígena que quede comprendida en estos territorios tendrá participación en su administración y en la distribución de sus recursos de acuerdo con la ley”.

*Lorenzo Muelas H.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Gobierno Nacional, por una sola vez y durante el término de ocho meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución previo concepto de la comisión asesora (o legislativa) que nombrará esta Asamblea, suprimirá, fusionará o reestructurará los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cuyas funciones asumirán las entidades territoriales, las cuales cumplirán con los recursos que les transfiera la Nación.

*Ignacio Molina G.*

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROPUESTA SUSTITUTIVA AL ARTÍCULO 34**

Artículo. La ley fijará las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**COMENTARIO:**

La aprobación del artículo 34 sobre ordenamiento territorial, puede acarrear graves consecuencias para la conservación de los recursos naturales renovables.

En efecto, la trayectoria de las Corporaciones Autónomas Regionales ha sido fundamentalmente de desarrollo, puesto que bajo esta concepción fueron creadas. La dualidad de funciones, es decir, el manejo de recursos naturales y la realización de proyectos de desarrollo, ha dado origen a un híbrido que ha actuado como juez y parte en las decisiones de viabilidad ambiental para grandes proyectos de desarrollo, y puede decirse que, por lo general han primado los criterios de desarrollo sobre el manejo equilibrado de los recursos naturales, con perjudiciales consecuencias para éstos. Salvajina de la CVC, San Carlos de Cornare, Hidroprado de Cortolima, entre otros, proyectos en los cuales las consideraciones ambientales se han tenido poco en cuenta así como fundamentales derechos de las comunidades desplazadas.

Se propone, por tanto, no dar rango constitucional a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de dejar a la ley que las determine como mejor convenga al desarrollo regional y a la adecuada preservación de los recursos naturales.Proposición presentada por la delegataria.

*María Mercedes Carranza*.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Proposición de los Constituyentes Carlos Rodado Noriega y Cornelio Reyes**

**Disposición Transitoria.**

Créase una Comisión de Descentralización Administrativa, integrada por cuatro miembros designados por la Asamblea Nacional Constituyente, cuatro miembros designados por el Gobierno Nacional y dos alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios para que, en el término de tres meses contados a partir del 15 de julio de 1991, haya una evaluación general de las entidades pertenecientes a la Organización Administrativa Central y descentralizada del orden nacional y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones constitucionales sobre distribución de competencias y de recursos a los municipios, los departamentos y las regiones, decida cuáles de aquellas entidades deben ser liquidadas o reestructuradas y en este último caso, indique de qué manera deberá hacerse tal reestructuración. Una vez producidas estas determinaciones, el Gobierno Nacional procederá a su ejecución en el más breve plazo.

Así como la Reforma Constitucional de 1968, tuvo como propósito central el desmonte del Frente Nacional, la reforma de 1991 debe tener como propósito el desmonte del centralismo disfrazado en la mal llamada descentralización funcional, técnica o por servicios de carácter nacional.

**Proyecto del Gobierno (Exposición de Motivos. Pág. 316)**

“…entidades como el Ministerio de Obras Públicas (a través de los distritos de Carreteras) del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, el Fondo Nacional Hospitalario, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y otras con funciones administrativas, de control y de intervención económica como la Corporación Nacional de Turismo y el Intra, deben reorientar sus actividades a lo nacional, y en algunos casos hasta desaparecer para entregar dichas funciones a las entidades territoriales”.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Disposición Transitoria.**

Créase una Comisión de Reforma Administrativa integrada por cuatro miembros designados por el Gobierno Nacional, cuatro expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado y de expertos designados por la Federación Colombiana de Municipalidades.

Esta comisión, teniendo en cuenta el proceso de distribución de competencias y recurso adelantado por la reforma constitucional en pro de municipios, departamentos y regiones, hará una evaluación general de las entidades pertenecientes a la organización administrativa central y descentralizada del orden nacional, y preparará un informe con destino al Gobierno Nacional relativo a las entidades que deben ser liquidadas o reestructuradas, indicando en este último caso la manera como debe hacerse tal reestructuración con la precisión de los recortes de personal superfluo, la supresión o fusión de empleos y los traslados que sean del caso.

La Comisión se integrará a más tardar el 15 de julio de 1991 y entregará su informe en el plazo máximo de cinco meses contados a partir de su instalación. Una vez la Comisión de Reforma Administrativa rinda informe al Gobierno Nacional, éste procederá mediante decretos a la ejecución de aquellas medidas recomendadas por la Comisión que estima conveniente, en el más breve término.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones de tiempo completo. Su régimen de trabajo, de responsabilidades y remuneración será determinado por decreto del Gobierno Nacional, quien suministrará todos los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento de las labores de la Comisión.

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Bogotá, 28 de mayo de 1991

Los firmantes, miembros de la Comisión Segunda, estamos preocupados por las publicaciones aparecidas en varios medios, acerca de un mensaje suscrito por los gobernadores de Bolívar y Magdalena, dirigido al presidente de la República y donde afirman que intuyen la desaparición de los Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta y acusan al delegatario Juan Gómez Martínez de tener un proyecto que convierte a las ciudades de Cartagena y Santa Marta en distritos metropolitanos.

Ese mensaje no corresponde a lo sucedido realmente en la Comisión Segunda.

Nos permitimos transcribir el artículo sobre los mencionados distritos propuesto por el constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince y respaldado mayoritariamente en dicha Comisión Segunda:

“Artículo () – El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Podrán adquirir la categoría de distritos metropolitanos, previa consulta con los municipios de su jurisdicción”. (Subrayado nuestro).

Atentamente,

*Eduardo Espinosa. Juan B. Fernández, Lorenzo Muelas, Eduardo Verano, Héctor Pineda, Orlando Fals Borda*.

Observación. Estamos de acuerdo con la conservación de los distritos de Cartagena y Santa Marta, pero no compartimos el criterio de distritos metropolitanos tal como fue aprobado en primera instancia por la Comisión Segunda, por lo que presentaremos modificaciones al articulado aprobado sobre los mencionados Distritos Metropolitanos.

*Carlos Holmes Trujillo, Juan Gómez Martínez, Jaime Castro, Gustavo Zafra, Carlos F. Giraldo*.

**Artículo 29**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será agente del Gobierno y jefe de la administración seccional, de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

El Gobernador, como agente del Gobierno dirigirá y coordinará, además en el departamento los servicio nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Gobierno.

**Artículo 31**. Para ser elegido consejero departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

**Artículo 34**. La ley señalará la entidad responsable en forma exclusiva, del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales dentro de las entidades territoriales, bajo la tutela del organismo nacional competente.

**Artículo... El Contralor Departamental**.

El contralor departamental será nombrado por el contralor general de la República de terna enviada por el Consejo Departamental y formará parte de la Contraloría General. Este funcionario rendirá informes anuales sobre su gestión al contralor general y al Consejo Departamental,

*María Teresa Garcés Ll*.

**PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS**

Artículo 2°. Son Entidades Territoriales los departamentos y los municipios en que se dividen aquellos, así como los territorios indígenas.

Los departamentos podrán asociarse para constituir regiones y los municipios para constituir provincias, de conformidad con la ley y los estudios que elabore la Comisión de Reordenamiento Territorial y por decisión popular.

Una vez constituidas las regiones, estas serán Entidades Territoriales y desaparecerán los departamentos como tales.

Las Entidades Territoriales gozan de la autonomía que les reconozcan la Constitución y la ley.

**Artículo 8°.** En cada municipio habrá un alcalde que será Jefe de la administración local elegido popularmente para un periodo de tres años y no será reelegido para el periodo subsiguiente.

**Artículo 10**. El alcalde está obligado a dar cumplimiento al programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará lo relativo a la revocatoria del mandato por violación de esta norma.

**Artículo 7°. Suprimir el numeral 8.**

Los personeros municipales serán nombrados por el procurador regional, de listas presentadas por el Concejo Municipal o Distrital, y formará parte del Ministerio Público.

**Artículo 21**. Eliminarlo.

**Artículo 22**. Eliminarlo.

*María Teresa Garcés Ll.*

SUSTITUTIVA NÚMERO 36

**PROPUESTA SUSTITUTIVA A LA INICIATIVA**

**SOBRE DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**Presentada por el Gobierno Nacional.**

Bogotá, l6 de junio de 1991

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Artículo (Transitorio**). Dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Congreso podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrillero, desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieren presentes para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados de nivel local. El Gobierno reglamentará y aplicará las normas que expida el Congreso en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

Bogotá, l6 de junio de 1991.

*Humberto de la Calle*.

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señor presidente:

Señores Constituyentes:

La paz no es simplemente un deseo, sino un esfuerzo cotidiano y dinámico en el que todos tenemos la obligación de ayudar a construir. No se logra la paz solamente desmovilizando los factores activos de la violencia, sino que es necesario erradicar con imaginación y audacia las causas que la generan.

En este esfuerzo deben participar y comprometerse todos los factores del conflicto, porque sólo ellos en una praxis de convivencia y respeto mutuo pueden generar las condiciones objetivas necesarias para desactivar los elementos, motivantes de la insurgencia e incorporar a los alzados, los ciudadanos y las áreas de influencia al desarrollo económico y social del país.

Convencidos de que la paz –más que ninguna otra política– debe tener un escenario territorial preciso, nos permitimos proponer los Distritos Especiales de Paz, como el escenario geográfico e institucional en el cual producir una reinserción de los alzados en armas –cualquiera que sea su signo ideológico– a la vida institucional y, especialmente, resarcir a los territorios y comunidades de su influencia a los beneficios del desarrollo económico y social en una praxis de participación y compromiso en la gestión de sus propios asuntos. Para estos propósitos la administración territorial del Estado concebida para periodos de tranquilidad, no es suficientemente competente en virtud del carácter anormal de la situación de órdenes público, social y económico.

Por eso ponemos a la consideración de esta Asamblea la creación de los Distritos Especiales de Paz como entidades territoriales transitorias, con la certeza de que será enriquecido en la discusión.

Quiero culminar esta breve exposición de motivos, citando al maestro y humanista Estanislao Zuleta, quien expresa:

“Sabemos que las sociedades que están preparadas para la paz no son aquellas sociedades que no tienen conflictos, sino las que son capaces de construir un campo legal, institucional, donde llevar a cabo sus conflictos, donde se pueda llegar a pactar acuerdos, se permitan concesiones y, especialmente, donde se propicien debates desde las cosas más sencillas de la vida hasta aquellas más complejas.

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**Artículo Transitorio**. Los Distritos Especiales de Paz son entidades territoriales transitorias conformadas por núcleos de alzados en armas en proceso de paz y por uno o más municipios, pertenecientes o no al mismo departamento, a los cuales les será aplicable el régimen ordinario de los municipios, y las normas especiales que se dicten para ellos.

En cada uno de estos distritos habrá un Consejo de Paz conformado por los alcaldes y presidente, de los Concejos de los municipios que lo integran un número plural de miembros elegidos por el voto directo de los ciudadanos, una parte en circunscripciones municipales y veredales y otra por los integrantes de las organizaciones alzadas en armas en procesos de paz. Las normas especiales dictadas por el Gobierno Nacional para los Distritos Especiales de Paz reglamentarán las elecciones respectivas.

El Gobierno Nacional está facultado, por un período no mayor de 10 años a partir de la vigencia de esta Constitución, para crear distritos especiales de paz con el exclusivo propósito de garantizar la ejecución de los planes de desarrollo económico y social que restauren la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y posibiliten la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Congreso Nacional, con la participación de las autoridades y Consejos de Paz, evaluará en cada legislatura el funcionamiento de los mismos y presentará al Gobierno Nacional las recomendaciones a que hubiere lugar.

**Artículo Transitorio**. El Presidente de la República podrá suspender o destituir los alcaldes de los municipios que formen parte del respectivo Distrito Especial de Paz en los casos taxativamente señalados por la ley para el resto de municipios y por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Gobierno Nacional y los gobernadores de los departamentos en cuyo territorio se organicen estos distritos adoptarán las normas y determinarán los recursos necesarios para complementar la acción administrativa de los mismos, de los municipios que los conformen y garantizar la prestación de los servicios públicos.

**Artículo Transitorio**. Los distritos especiales de paz ejercerán las competencias ordinarias en los municipios y ejecutarán los planes de desarrollo económico y social aprobados por las respectivas autoridades que permitan la integración a la vida institucional del país a las organizaciones alzadas en armas. El Gobierno Nacional podrá asignarles otras funciones, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Los Consejos de Paz distribuirán y apropiarán las partidas que se asignen en el presupuesto General de la Nación para planes y programas en el territorio de estos distritos.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para impulsar la inversión privada en el territorio de los distritos especiales de paz. Con el mismo objeto, los Consejos de Paz estarán facultados para crear estímulos tributarios en el territorio de su jurisdicción.

La conservación del orden público estará a cargo de un grupo civil denominado Cuerpo de Paz, adscrito a la Presidencia de la República y conformado por miembros de la Policía Nacional y alzados en armas en procesos de reincorporación a la vida institucional, el cual estará bajo el mando rector del presidente de la República.

Los Consejos de Paz evaluarán periódicamente las condiciones de seguridad y garantía de los Derechos Humanos en el territorio de su jurisdicción y aplicarán los correctivos correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá una zona neutral de tránsito restringido sometida al control de una veeduría de paz entre los distritos especiales de paz y el respectivo territorio al cual se encuentren integrados y restringirá el espacio aéreo de los mismos. Las Fuerzas Armadas mantendrán el orden público fuera del territorio de los distritos y la zona neutral.

**Artículo Transitorio**. Los distritos especiales de paz cesarán en sus funciones cuando, a juicio del Gobierno nacional, se haya restaurado la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y concluido la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Gobierno nacional expedirá las normas especiales necesarias para la distribución de sus activos entre las entidades territoriales que formen parte de las mismas y la aplicación en estas del régimen constitucional y legal ordinario.

**Artículo Transitorio.** Autorízase al Gobierno nacional para la creación de los Distritos Especiales de Paz, en los términos de los artículos transitorios precedentes y con base en el desarrollo de los procesos de paz bajo la dirección del Gobierno.

Intervención del delegatario Mariano Ospina Hernández en plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Tema**

**Estructuración Territorial**

Fecha: l6 de junio de 1991

Señor presidente, señores delegatarios:

Dentro de este importantísimo complejo y amplio temario de la estructuración territorial obviamente tenemos que escoger unos pocos temas a los cuales referirnos dentro del tiempo limitado de 10 minutos. Yo quisiera entonces referirme solamente a dos puntos, a pesar de que bien merece el tema extenderse a muchos otros.

En primer lugar, el tema de las regiones que ha sido aquí defendido por delegatarios plenamente convencidos de la importancia de ese tema y alrededor del cual solo quisiera señalar que evidentemente el concepto de regiones es un concepto valioso, importante para un proceso de desarrollo nacional siempre y cuando que no se caiga, como se nos ha ofrecido efectivamente no caer, en extremos separatistas en el sentido de que se pueda pensar que se quiere convertir esas regiones en embriones de un federalismo disimulado que para nuestro medio y para nuestra experiencia histórica ya no es una solución aconsejable.

El concepto de región evidentemente puede ser útil si lo manejamos con prudencia por ejemplo dentro de la estrategia general de la planeación del desarrollo. Las unidades regionales de planeación son valiosas y existen efectivamente en muchos otros países del mundo, por ejemplo en el que más acostumbramos a mirar, a citar los Estados Unidos. Allí concepto de región es útil desde el punto de vista de los procesos de planeación pero no están señaladas en la Constitución, ni siquiera en la Legislación. Ese concepto se utiliza por los equipos profesionales de planeación (oficiales y privados) de los diversos estados norteamericanos y en esa forma podríamos acoger las propuestas relacionadas con ese nivel, siempre y cuando, repito, que no se nos quiera convertirlo en un nivel político-administrativo con gobernadores regionales, asambleas regionales, tributos regionales, etc.

El otro punto que me merece la mayor atención, a interés es el relacionado con los territorios indígenas. Esta asamblea está suficientemente motivada por los distinguidos delegatarios Muelas, Birry y Peña quienes han sido suficientemente elocuentes en favor de sus tesis y pienso que esta asamblea va a acoger de buen grado sus solicitudes de defensa, apoyo, fomento y protección a sus valores culturales, sociales y etnológicos. Pero quisiera darle un enfoque distinto a los planteamientos que aquí se han venido haciendo sobre esta materia, salimos de los enfoques de tipo romántico, más aún de los enfoques que podríamos llamar lastimeros y hasta, cierto punto demagógicos. Se nos reconoce una gran capacidad en esta materia de planteamientos románticos y retóricos. Tenemos un Premio Nobel en cuestiones de Macondismo. Pero este tema me parece tan importante que bien merecería darle un enfoque por encima de esas expresiones románticas y cuadisidemagógicas. Quisiera señalar que este tema de los territorios indígenas tiene una significación, desde el punto de vista del desarrollo futuro del país que no la hemos siquiera imaginado en sus verdaderas proporciones.

Esas 25 millones de hectáreas que están o van a estar bajo control de los grupos indígenas no son simplemente unos residuos de lo que quedó de la colonización de Colombia, unos residuos en las montañas y las selvas que quizás para muchos no tienen mayor importancia porque ya supuestamente están ocupadas las mejores tierras del país. No, la verdad es que esos territorios pueden representar la posibilidad de generar un nuevo modelo de desarrollo a la altura del siglo XXI siempre y cuando que se logren manejar con unos criterios de seriedad, de estudio, de planeación y sobre todo ajenos al enfrentamiento sino abiertos a la cooperación entre las culturas que tienen asiento en esos territorios. Aquí nos mencionó el delegatario Fals Borda, dentro de sus clarísimas exposiciones sobre este tema, el potencial turístico de esos territorios, potencial que se basa no sólo en sus obvios recursos naturales sino más aún en el interés de los recursos culturales de esos pueblos. Tiene toda la razón el honorable delegatario Fals allí hay unos potenciales turístico-cultural bien importantes. Por ejemplo, para hacer una breve relación de puntos que bien merecen la atención de esta asamblea, del Gobierno, e inclusive la atención de entidades internacionales y voy a referirme aquí solamente a la región Amazónica, tenemos sitios como los cerros de Chiribiquete en el río Ajajú, el cerro de Isibucurí en el río Canararí, las cuevas y sabanas de Yapobodá, el raudal de Yuruparí o del Diablo, las cataratas de Yacopí, el Cañón de Araracuara, en el río Caquetá, el Salto de la Chorrera en el río Igara-Paraná, las rocas con grabados indígenas en el río Piraparana, en fin, unos verdaderamente paraísos ecológicos y culturales que le darían a esas regiones inmensos potenciales de desarrollo, desde luego sin destruir esos recursos sino conservándolos y manejándolos adecuadamente.

Pero hay otros potenciales inmensamente mayores. Son los grandes potenciales de la diversidad biogenética de esas regiones que se podrían aprovechar no solo en beneficio de los grupos indígenas, sino en beneficio de todo el pueblo colombiano, porque yo parto de la base de que estos grupos indígenas no están pidiendo una independencia total de nuestra nación sino que quieren seguirse considerando como colombianos. O sea esperamos que estos potenciales que van a quedar bajo su jurisdicción no vayan a ser manejados en forma exclusiva y excluyendo al resto de la nación colombiana. La propuesta consiste en que se manejen esos potenciales naturales en forma coordinada para que podamos combinar los valores autóctonos con los aportes de la ciencia y la tecnología modernas que infortunadamente, no está dentro de los recursos culturales de esas gentes. Inclusive muchos de nosotros los colombianos estamos atrasados en el campo del desarrollo científico-tecnológico para poder utilizar estas riquezas biológicas.

Si tuviéramos tiempo podría hacer un listado de riquezas potenciales en fibras, en productos bioquímicos, en productos medicinales. Mencionaré tan sólo dos, el caso del caucho, que es suficientemente conocido, pues es uno de los recursos naturales más importantes para la civilización moderna porque como es bien sabido el tráfico moderno se mueve sobre caucho. Es un producto nativo de la Amazonia pero se lo llevaron los ingleses y los holandeses y constituyen la mayor riqueza de países asiáticos como Indonesia y Malasia. Este es un recurso que hemos perdido pero que podría perfectamente recuperarse porque es nativo de la Amazonia y allí están las mejores especies y variedades naturales de caucho. Pero se requiere un gran esfuerzo científico y técnico para la recuperación de este recurso.

El otro es la palma seje. Es de tal naturaleza el aceite que de ella se obtiene que ha sido examinado en los laboratorios en la Universidad de Harvard y me consta que el resultado indica que es superior en calidad a cualquiera de los otros aceites vegetales que se conocen actualmente en el mundo. Esto, señor presidente apenas es una breve muestra que nos permite señalar los inmensos potenciales de desarrollo existentes para estas regiones siempre que se hagan con investigación científica, con coordinación y no con enfrentamientos entre los colombianos y con la visión de unos modelos que armonicen los valores económicos, ecológicos y culturales. Muchas gracias, señor Presidente.

**SUSTITUTIVA N°. 26**

**PROPOSICIÓN ADITIVA SOBRE DEVOLUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Carlos Rodado Noriega.*

Artículo. Corresponde a las Asambleas departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento, entre los cuales están comprendidos los siguientes: ordenamiento de territorio departamental, planeación departamental, transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, protección del medio ambiente; recursos naturales, patrimonio monumental, vías de comunicación, obras públicas departamentales, promoción y regulación del turismo, asistencia social, tránsito, parques naturales.

Artículo. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, entre los cuales están comprendidos los siguientes: Ordenamiento del territorio municipal; educación, salud y saneamiento básicos; urbanismo y vivienda popular; tránsito, museos, bibliotecas y patrimonio monumental; vías de comunicación veredales, deporte, educación física y recreación, fomento de la cultura y la investigación, artesanías, asistencia social y bienestar familiar, protección ambiental, promoción y regulación del turismo, planeación municipal, transporte municipal, control, preservación y administración de los bienes públicos, el patrimonio ecológico y el espacio público; planeación local y usos del suelo.

Artículo. Las entidades territoriales gozan del grado de autonomía que les reconozcan y garanticen la Constitución y la ley para la gestión de sus propios intereses. Sin embargo, para garantizar el acceso de los ciudadanos a todos los servicios que debe prestar el Estado y para asegurar el desarrollo integral de la comunidad las competencias atribuidas a los distintos órdenes territoriales serán ejercidas conforme a los principios de complementación y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**COMENTARIO**:

1. La propuesta establece puntos de referencia precisos para liquidar o reestructurar aquellas entidades del orden administrativo nacional cuyas funciones son trasladadas, total o parcialmente a las entidades territoriales.

2. Las nuevas competencias se atribuyen directamente a los órganos que, en departamentos y municipios, tienen capacidad normativa.

3. No se trata de competencias rigurosamente “privativas” de las entidades territoriales. Estas asumen dichas competencias como titulares principales pero no exclusivos porque se adopta el principio de complementación y subsidiariedad, de recíproco auxilio entre los distintos niveles territoriales (nación, región, departamento, provincia, municipio) para garantizar el beneficio y el desarrollo económico y social de todo el pueblo colombiano.

4. Las competencias atribuidas a los departamentos quedan con una importante vocación de proyección hacia las regiones que en el futuro pudieran crearse por delegación que de estas pueden hacer las asambleas departamentales a los órganos regionales.

**PROPUESTAS SUSTITUTIVAS Y ADITIVAS**

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Presentado por la Comisión Segunda.**

**Artículo.** **Entidades territoriales**. Son entidades territoriales los departamentos y los municipios en que se dividen aquéllos así como los territorios indígenas, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

Las entidades territoriales podrán asociarse entre sí para conformar regiones, provincias y áreas metropolitanas, con arreglo a la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos según lo establecido en esta Constitución.

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**Artículo. Estatuto general de la organización territorial**.

El estatuto general de la organización territorial fijará lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades territoriales; las competencias relativas a la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas; las condiciones para la creación, fusión o supresión de las entidades territoriales, lo cual será sometido a referéndum y las condiciones para asociarse entre sí.

**PROPUESTA ADITIVA**

**Artículo. Áreas metropolitanas.**

Para la ejecución de obras, la mejor administración o prestación de los servicios públicos, las ciudades mayores de 500.000 habitantes y los municipios vecinos cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, podrán organizarse como tales. Su régimen político, administrativo y fiscal será determinado por la ley, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización.

La creación de las áreas metropolitanas corresponde a las asambleas de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que las conforman. Por razones de conveniencia, la ley podrá crear y hacer obligatoria un área metropolitana.

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

*Antonio Yepes Parra*

Constituyente.

**ADITIVA N°. 31**

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Artículo 1°.** El Estado propenderá por el adecuado y equitativo desarrollo de todas las partes del territorio nacional.

*Rodrigo Lloreda Caicedo*.

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

**Artículo 2°.** Son entidades territoriales de la República los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquéllos y los territorios indígenas.

Las entidades territoriales de un mismo nivel podrán asociarse.

**Artículos 2° y 3°.** Fuera de la división general del territorio, habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de funciones y servicios a cargo del Estado.

La ley podrá organizar con el carácter de entidades administrativas y mediante agrupación de varios departamentos o varios municipios pertenecientes al mismo o a diferentes departamentos, regiones, provincias, para la coordinación y concertación de la planificación, la prestación, racionalización de los servicios públicos que se les confíen y la ejecución de obras de interés regional o provincial.

La ley podrá así mismo, crear corporaciones autónomas regionales, cuya jurisdicción no será necesariamente coincidente con la división general del territorio, para que asuman de manera prioritaria el desarrollo de las políticas nacionales sobre manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

**Artículo 8°.** En cada municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración local, elegido popularmente para un periodo de cuatro años en las capitales de departamento y de dos años en los demás municipios, y que no será reelegible para el siguiente periodo.

Así mismo, habrá en cada municipio un alcalde suplente elegido el mismo día que el principal, a quien reemplazará en los casos de falta absoluta.

La ley determinará lo relativo a las faltas absolutas del alcalde suplente y la forma de reemplazarlo.

Los alcaldes de las capitales de departamento serán elegidos en los comicios efectuados al promediar el periodo presidencial.

**Artículo 12.** Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino que se les asemeje administrativamente, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

**Artículo 13.** Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan la contribución de valorización.

La ley determinará el porcentaje de estos tributos que deberá destinarse a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

**Artículo 23**. Los municipios que tengan estrechas relaciones físicas, económicas y sociales, pertenezcan o no al mismo departamento, podrán organizarse como Distritos Metropolitanos, bajo régimen y autoridades especiales para la coordinación y concertación de la panificación, la prestación y racionalización de los servicios públicos que se les confíen en la ejecución de obras de interés metropolitano.

La ley señalará las condiciones de organización de tales distritos, que serán entidades administrativas, y garantizará la adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización.

La iniciativa para la creación de los Distritos Metropolitanos corresponderá a los alcaldes municipales, previo concepto del organismo regional de planeación y de los Concejos Municipales.

Si dichos conceptos fueren divergentes, la decisión será adoptada por los habitantes del municipio en consulta popular convocada por el gobernador o gobernadores respectivos o, en caso necesario, por el Ministro de Gobierno, y vigilada por la autoridad electoral.

**Artículo 29**. En cada departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellas materias que sean objeto de convenios entre la nación y el departamento para la mejor prestación de los servicios a cargo de aquella en la jurisdicción de éste.

Los gobernadores serán elegidos cada dos años por el voto de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción.

*Rodrigo Lloreda Caicedo*

**SUSTITUTIVA N° 34**

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Condiciones Generales**:

Artículo 1°. (Sustitutivo). Son límites de Colombia los que se hubieren fijado o en lo sucesivo se fijaren, por tratados internacionales válidamente celebrados y ratificados conforme a la Constitución y las leyes, o por laudos arbitrales debidamente reconocidos por el derecho internacional o las partes.

El territorio colombiano está constituido por suelo, subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, la zona contigua, la zona marina económica exclusiva, el espacio aéreo y la órbita geoestacionaria de conformidad con los tratados internacionales vigentes o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, las islas de Malpelo y Gorgona y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 2°. (Sustitutivo).** Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquellos.

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos según lo establezca la Constitución.

**Artículo 7°.** Se propone eliminar el numeral octavo y en su lugar dejar el siguiente artículo sustitutivo. “En cada municipio existirá un Personero, elegido por voto popular. El periodo y calidades del Personero serán señalados por la ley. Tal funcionario cumplirá labores de veedor tanto en lo fiscal como en lo político y en todo caso defenderá los derechos de los habitantes del municipio respectivo”.

**Artículos 11 y 24.** Se propone el siguiente artículo sustitutivo, ya planteado por la Comisión Primera:

“Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honórem, para sectores del territorio de departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

**Artículo Sustitutivo. Acción de prioridad ante el Gobierno**.

“Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán recurrir ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de estos. Tal solicitud deberá ser motivada con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

Parágrafo. En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

Artículo 15. Se propone eliminarlo en este contexto y ser tratado en la norma respectiva sobre el sufragio, así:

“El sufragio se ejerce como un derecho y un deber ciudadanos. El que sufraga o elige impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo.

El mandato conferido a todo funcionario elegido popularmente en circunscripción uninominal podrá ser revocado de acuerdo con lo que determine la Constitución y la ley.

**Artículo 17.** Se propone la redacción del inciso segundo sustitutiva así: “La elección de Alcalde mayor, de Alcaldes locales y de Concejales Distritales y locales se hará en un mismo día para periodos de cuatro años”.

**Se elimina el inciso tercero**.

Artículo 24. Se propone la eliminación del parágrafo.

Artículo 27. Se propone la siguiente redacción sustitutiva.

“En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros. La ley creará círculos electorales al interior de cada departamento, teniendo en cuenta la población respectiva. No se elegirán Diputados suplentes.

En caso de falta absoluta de un Diputado este será remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habrá reelección de los Diputados departamentales para el periodo inmediato”.

De acuerdo con este artículo, se cambiará la denominación de Consejos departamentales por Asamblea Departamental y de Consejero por Diputado, en los artículos respectivos.

**Artículos 35 y 36.** Se propone su eliminación.

**Artículo 40.** Se propone el siguiente artículo sustitutivo.

“La ley reglamentará los porcentajes de las rentas nacionales causadas en el territorio de los departamentos y de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que le deben ser asignados”.

*Jaime Arias López*

Constituyente.

Bogotá, junio l4 de 1991.

**PLANEACIÓN**

**Artículo.** Las entidades territoriales elaborarán planes de desarrollo para el área de su jurisdicción, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que lea han sido asignadas.

**Artículo.** Las entidades territoriales serán autónomas para el manejo de la Planeación en sus jurisdicciones y tendrán sus respectivos Consejos de Planeación, los cuales tendrán participación adecuada, con voz y voto, en el Consejo de Planeación del nivel territorial inmediatamente superior.

Los Planes de Desarrollo Municipal y el presupuesto de rentas y gastos, se prepararán con la participación de las Juntas Comuneras.

Los Consejos Territoriales de Planeación y el Consejo Nacional, constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

**Artículo.** La ley establecerá los mecanismos de articulación del Plan Nacional de Desarrollo con los Planes de las entidades territoriales, la conformación de los Consejos, y garantizará formas adecuadas de participación comunitaria, conforme a lo establecido en esta Constitución.

*Eduardo Espinosa* *F.*

**Artículo 35 (36, 37).** El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a adoptar autónomamente sus formas de organización interna, de utilizar las tierras de los resguardos y reservas conforme con sus costumbres e instituciones tradicionales y de preservar su lenguaje, su identidad cultural y sus lugares sagrados.

Es también deber del Estado promover el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas. Para tal fin se dará participación a dichas comunidades en la transferencia de recursos que la nación haga a las entidades territoriales.

La ley podrá establecer un régimen especial para otros grupos étnicos existentes en el país. (*Cornelio Reyes* – 2ª versión).

**ADITIVA**

(Al artículo 36 del articulado sobre territorialidad de la Comisión 2ª).

“La población no indígena que quede comprendida en estos territorios tendrá participación en su administración y en la distribución de sus recursos de acuerdo con la ley”.

*Lorenzo Muelas Hurtado*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Gobierno Nacional, por una sola vez y durante el término de ocho meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución previo concepto de la Comisión Asesora (o legislativa) que nombrará esta Asamblea, suprimirá, fusionará o reestructurará los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y las sociedades de economía mixta del orden nacional cuyas funciones asumirán las entidades territoriales, las cuales cumplirán con los recursos que les transfiera la Nación.

*Ignacio Molina G.*

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROPUESTA SUSTITUTIVA AL ARTÍCULO 34**

**Artículo**. La ley fijará las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**COMENTARIO**

La aprobación del artículo 34 sobre Ordenamiento Territorial puede acarrear graves consecuencias para la conservación de los recursos naturales renovables.

En efecto, la trayectoria de las Corporaciones Autónomas Regionales ha sido fundamentalmente de desarrollo, puesto que bajo esta concepción fueron creadas. La dualidad de funciones, es decir, el manejo de recursos naturales y la realización de proyectos de desarrollo, ha dado origen a un híbrido que ha actuado como juez y parte en las decisiones de viabilidad ambiental para grandes proyectos de desarrollo. Y puede decirse que por lo general han primado los criterios de desarrollo sobre el manejo equilibrado de los recursos naturales, con perjudiciales consecuencias para éstos. Ejemplos de lo anterior se tienen en obras del sector eléctrico Salvajina de la C.V.C., San Carlos de Cornare, Hidroprado de Cortolima, entre otros, proyectos en los cuales las consideraciones ambientales se han tenido poco en cuenta así como fundamentales derechos de las comunidades desplazadas.

Se propone por tanto, no dar rango constitucional a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de dejar a la ley que las determine como mejor convenga al desarrollo regional y a la adecuada preservación de los recursos naturales.

Proposición presentada por la delegataria

*María Mercedes Carranza*.

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**PROPOSICIÓN DE LOS CONSTITUYENTES**

*Carlos Rodado Noriega.*

**Disposición Transitoria.**

Créase una Comisión de Descentralización Administrativa, integrada por cuatro miembros designados por la Asamblea Nacional Constituyente, cuatro miembros designados por el Gobierno Nacional y dos alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios para que, en el término de tres meses contados a partir del 15 de julio de 1991, haga una evaluación general de las entidades pertenecientes a la Organización Administrativa Central y descentralizada del orden nacional y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones constitucionales sobre distribución de competencias y de recursos a los municipios, los departamentos y las regiones, decida cuáles de aquellas entidades deben ser liquidadas, reestructuradas y, en este último caso indique de qué manera deberá hacerse tal reestructuración. Una vez producidas estas determinaciones, el Gobierno Nacional procederá a su ejecución en el más breve plazo.

Así como la reforma constitucional de 1968 tuvo como propósito central el desmonte del Frente Nacional, la reforma de 1991 debe tener como propósito el desmonte del centralismo disfrazado en la mal llamada descentralización funcional, técnica o por servicios de carácter nacional.

Proyecto del Gobierno (Exposición de Motivos, Pág. 316).

“…entidades como el Ministerio de Obras Públicas (a través de los Distritos de Carreteras), del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, el Fondo Nacional Hospitalario, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y otras con funciones administrativas, de control y de intervención económica como la Corporación Nacional de Turismo y el Intra, deben reorientar sus actividades a lo nacional, y en algunos casos hasta desaparecer para entregar dichas funciones a las entidades territoriales”.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Créase una Comisión de Reforma Administrativa, integrada por cuatro miembros designados por el Gobierno Nacional, cuatro expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado y dos expertos designados por la Federación Colombiana de Municipalidades.

Esta Comisión, teniendo en cuenta el proceso de distribución de competencias y recursos alentado por la reforma constitucional en pro de municipios, departamentos y regiones, hará una evaluación general de las entidades pertenecientes a la organización administrativa central y descentralizada del orden nacional, y preparará un informe con destino al Gobierno Nacional relativo a las entidades que deben ser liquidadas o reestructuradas indicando en este último caso la manera como debe hacerse tal reestructuración con la precisión de los recortes de personal superfluo, la supresión o fusión de empleos y los traslados que sean del caso.

La Comisión se integrará a más tardar el 15 de julio de 1991 y entregará su informe en el plazo máximo de cinco meses contados a partir de su instalación, una vez la Comisión de Reforma Administrativa rinda su informe al Gobierno Nacional, este procederá mediante decretos a la ejecución de aquellas medidas recomendadas por la Comisión que estime convenientes, en el más breve término.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones de tiempo completo. Su régimen de trabajo, de responsabilidades y remuneración será determinada por decreto del Gobierno Nacional, quien suministrará todos los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento de las labores de la Comisión.

**Artículo 29**. En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Gobierno.

**Artículo 31**. Para ser elegido Consejero Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de elección.

**Artículo 34**. La ley señalará la entidad responsable, en forma exclusiva, del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales dentro de las Entidades Territoriales, bajo la tutela del organismo nacional competente.

**Artículo... El Contralor Departamental**

El Contralor Departamental será nombrado por el Contralor General de la República de terna enviada por el Consejo Departamental y formará parte de la Contraloría General. Este funcionario rendirá informes anuales sobre su gestión al Contralor General y al Consejo Departamental.

*María Teresa Garcés LL.*

**PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS**

**Artículo 2°.** Son entidades Territoriales los Departamentos y los Municipios en que se dividen aquellos, así como los Territorios indígenas.

Los Departamentos podrán asociarse para constituir Regiones y los Municipios para constituir Provincias, de conformidad con la ley y con los estudios que elabore la Comisión de Reordenamiento Territorial por decisión popular.

Una vez constituidas las Regiones, estas serán entidades Territoriales y desaparecerán los Departamentos como tales.

Las Entidades Territoriales gozan de autonomía que les reconozca la Constitución y la ley.

**Artículo 8°.** En cada Municipio habrá un alcalde que será jefe de la Administración local, elegido popularmente para un periodo de tres años y no será reelegido para el periodo subsiguiente.

**Artículo 10**. El Alcalde está obligado a dar cumplimiento al programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará lo relativo a la revocatoria del mandato por violación de esta norma.

**Artículo 7°. Suprimir el numeral 8**.

Los personeros municipales serán sombrados por el Procurador Regional, de listas presentadas por el Concejo Municipal o Distrital, y formará parte del Ministerio Público.

**Artículo 21.** Eliminarlo.

**Artículo 22.** Eliminarlo.

*María Teresa Garcés LL.*

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**A LA INICIATIVA SOBRE DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

Presentada por el Gobierno Nacional.

Bogotá, junio l6 de 1991

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Artículo (Transitorio).** Dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Congreso podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieren presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados de nivel local. El Gobierno reglamentará y aplicará las normas que expida el Congreso en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

Bogotá, junio l6 de 1991.

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señor Presidente

Señores Constituyentes:

La paz no es simplemente un deseo, sino un esfuerzo cotidiano y dinámico en el que todos tenemos la obligación de ayudar a construir. No se logra la paz solamente inmovilizando los factores activos de la violencia, sino que es necesario erradicar con imaginación y audacia las causas que la generan.

En este esfuerzo deben participar y comprometerse todos los factores del conflicto, porque sólo ellos en una praxis de convivencia y respeto mutuo pueden generar las condiciones objetivas necesarias para desactivar los elementos motivantes de la insurgencia e incorporar a los alzados, los ciudadanos y las áreas de influencia al desarrollo económico y social del país.

Convencidos de que la paz –más que ninguna otra política– debe tener un escenario territorial preciso, nos permitimos proponer los Distritos Especiales de Paz como el escenario geográfico e institucional en el cual producir una reinserción de los alzados en armas –cualquiera que sea su signo ideológico– a la vida institucional y especialmente, resarcir a los territorios y comunidades de su influencia a los beneficios del desarrollo económico y social en una praxis de participación y compromiso en la gestión de sus propios asuntos. Para estos propósitos la administración territorial del Estado concebida para periodos de tranquilidad, no es suficientemente competente en virtud del carácter anormal de la situación de orden público, social y económico.

Por eso ponemos a la consideración de esta Asamblea la creación de los Distritos Especiales de Paz como entidades territoriales transitorias, con la certeza de que será enriquecido en la discusión.

Quiero culminar esta breve exposición de motivos citando al maestro y humanista Estanislao Zuleta, quien expresa.

“Sabemos que las sociedades que están preparadas para la paz no son aquellas sociedades que no tienen conflictos, sino las que son capaces de construir un campo legal, institucional, donde llevar a cabo sus conflictos, donde se pueda llegar a pactar acuerdos, se permitan concesiones y, especialmente, donde se propicien debates desde las cosas más sencillas de la vida hasta aquellas más complejas”.

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

Artículo Transitorio. Los Distritos Especiales de Paz son entidades territoriales transitorias conformadas por núcleos de alzados en armas en procesos de paz y por uno o más municipios, pertenecientes o no al mismo departamento, a los cuales les será aplicable el régimen ordinario de los municipios y las normas especiales que se dicten para ellos.

En cada uno de estos Distritos habrá un Consejo de Paz conformado por los alcaldes y presidentes de los Concejos de los municipios que lo integran, un número plural de miembros elegidos por el voto directo de los ciudadanos, una parte en circunscripciones municipales y veredales y otra por los integrantes de las organizaciones alzadas en armas en procesos de paz. Las normas especiales dictadas por el Gobierno Nacional para los distritos especiales de paz reglamentarán las elecciones respectivas.

El Gobierno Nacional está facultado, por un periodo no mayor de diez años a partir de la vigencia de esta Constitución, para crear distritos especiales de paz con el exclusivo propósito de garantizar la ejecución de los planes de desarrollo económico y social que restauren la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y posibiliten la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Congreso Nacional, con la participación de las autoridades y Consejos de Paz, evaluará en cada Legislatura el funcionamiento de los mismos y presentará al Gobierno Nacional las recomendaciones a que hubiere lugar.

**Artículo Transitorio**. El Presidente de la República podrá suspender o destituir los alcaldes de los municipios que formen parte del respectivo distrito especial de paz en los casos taxativamente señalados por la ley para el resto de municipios y por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Gobierno Nacional y los Gobernadores de los departamentos en cuyo territorio se organicen estos distritos adoptarán las normas y determinarán los recursos necesarios para complementar la acción administrativa de los municipios que los conformen y garantizar la prestación de los servicios públicos.

**Artículo Transitorio**. Los Distritos Especiales de Paz ejercerán las competencias ordinarias de los municipios y ejecutarán los planes de desarrollo económico y social aprobados por las respectivas autoridades que permitan la integración a la vida institucional del país a las organizaciones alzadas en armas. El Gobierno Nacional podrá asignarles otras funciones, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Los Consejos de Paz distribuirán y apropiarán las partidas que se asignen en el Presupuesto General de la Nación para planes y programas en el territorio de estos distritos.

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para impulsar la inversión privada en el territorio de los distritos especiales de paz Con el mismo objeto los Consejos de Paz estarán facultados para crear estímulos tributarios en el territorio de su jurisdicción.

La conservación del orden público estará a cargo de un grupo civil denominado Cuerpo de Paz, adscrito a la Presidencia de la República y conformado por miembros de la Policía Nacional y alzados en armas en procesos de reincorporación a la vida institucional el cual estará bajo el mando directo del Presidente de la República.

Los Consejos de Paz evaluarán periódicamente las condiciones de seguridad y garantía de los derechos humanos en el territorio de su jurisdicción y aplicarán los correctivos correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá una zona neutral de tránsito restringido sometida al control de una veeduría de paz entre los distritos especiales de paz y el respectivo territorio al cual se encuentren integrados y restringirá el espacio aéreo de los mismos. Las Fuerzas Armadas mantendrán el orden público fuera del territorio de los distritos y la zona neutral.

**Artículo Transitorio**. Los distritos especiales de paz cesarán en sus funciones cuando, a juicio del Gobierno Nacional, se haya restaurado la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y concluida la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Gobierno Nacional expedirá las normas especiales necesarias para la distribución de sus activos entre las entidades territoriales que formen parte de las mismas y la aplicación en éstas del régimen constitucional y legal ordinario.

**Artículo Transitorio**. Autorízase al Gobierno Nacional para la creación de los Distritos Especiales de Paz en los términos de los artículos transitorios precedentes y con base en el desarrollo de los procesos de paz bajo la dirección del Gobierno.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente por:

*Héctor Pineda S*.

Constituyente.

**SUSTITUTIVA DEL DOCTOR AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO**

**A LA PROPUESTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**“TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

**I. Principios Generales.**

**Artículo 218**. El artículo 3° de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 197 y quedará así:

**“Artículo 197**. El espacio del Estado está conformado por el territorio nacional, los bienes y recursos que de él forman parte, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares y golfos limítrofes, el espacio aéreo con todos los recursos físicos, eléctricos, gravitacionales, electromagnéticos y demás elementos que integran la proyección espacial del territorio, de conformidad con el derecho internacional, los tratados internacionales aprobados por el Senado, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos. También son parte de Colombia las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son límites del territorio nacional los definidos en tratados o convenios internacionales debidamente ratificados o en laudos arbitrales.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios debidamente ratificados y previamente aprobados conforme a los procedimientos de reforma constitucional establecidos en esta Constitución.

**Artículo 219**. El artículo 4° de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 198 y quedará así:

“Artículo 198. El territorio, con los bienes públicos y los recursos naturales que forman parte de él pertenecerá a la Nación.

El Estado tiene a su cargo la identificación del inventario, evaluación, investigación y control y defensa de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público o colectivo”.

**Artículo 220**. El inciso primero del artículo 5° de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 199 y quedará así:

“Artículo 199. El municipio es la entidad fundamental de la organización territorial de Colombia.

Son también entidades territoriales los departamentos, los departamentos especiales, los distritos especiales y el distrito capital. Las entidades territoriales tienen personería jurídica, patrimonio, administración y gobierno propios y gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, dentro del marco de competencias establecido por la Constitución y la ley”.

**Artículo 221**. El artículo 7° de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 200 y quedará así:

“Artículo 200. Fuera de la división general del territorio establecida en el artículo anterior, la ley podrá crear y organizar otras divisiones, que no tendrán el carácter de entidades territoriales, para hacer más eficaz el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente la prestación de servicios públicos, y para desarrollar políticas de administración regional y subregional o provincial”.

**Artículo 222.** El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 201. Se reconocen los resguardos indígenas como unidades político-administrativas y fiscales del Estado, cuyo estatuto será determinado por una ley especial.”

**Artículo 223.** El artículo 202 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 202. Las entidades territoriales que por determinación de la ley tengan el carácter de zonas o distritos fronterizos, terrestres o marítimos podrán adelantar con las autoridades correspondientes del país vecino, acciones de cooperación dirigidas a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la atención de calamidades públicas.

Para tal efecto y para fortalecer los procesos de integración regional, la ley podrá expedir normas especiales en materia cambiaria, fiscal y monetaria.

**Artículo 224**. El artículo 183 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 203 y quedará así:

“Artículo 203. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y solamente podrán ser expropiados en los términos del artículo 3° de esta Constitución. La ley o el Gobierno Nacional en ningún caso podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la nación o entidad distinta, recargos sobre sus rentas o de las asignadas a ellas.

Cuando se haya ordenado una participación o cesión, total o parcial en favor de las entidades territoriales, en ingresos nacionales el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla o disminuirla en forma alguna ni cambiarle su destinación”.

**Artículo 225**. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 204. Los recursos fiscales de la Nación, los departamentos y los municipios se distribuirán así:

1. Son recursos propios de la Nación los siguientes: el impuesto de renta y complementarios, los impuestos sobre el comercio exterior y sus respectivas sobretasas, los que gravan el consumo de los combustibles y los demás que hayan sido establecidos por la ley.

2. Son recursos propios de los departamentos los siguientes: los gravámenes al consumo de licores, tabaco y cerveza; el impuesto de timbre sobre automotores, los gravámenes sobre las loterías, rifas y apuestas; la contribución de valorización departamental: el impuesto de registro y anotación y los demás que hayan sido establecidos conforme a leyes u ordenanzas.

3. Son recursos propios de los municipios los siguientes: el Impuesto predial; el impuesto de Industria y comercio; la contribución de valorización municipal y la plusvalía; el impuesto complementario de avisos y tableros; el gravamen de circulación y tránsito y los demás que hayan sido establecidos conforme a leyes, ordenanzas o acuerdos municipales.

4. Constituye recurso compartido el impuesto al valor agregado cuyo producido total se distribuirá así: 85% para los municipios y 15% para la Nación, entidad que será la encargada de recaudarlo. La ley reglamentará la forma como se hará la transición del actual sistema de participación en el producto del IVA; al nuevo sistema de rentas compartidas y a manera de distribuir entre los municipios la parte a ellos asignada.

Parágrafo. Las demás impuestos y contribuciones que se creen son recursos de las entidades territoriales, según reglamentación de la ley”.

**Artículo 226**. Los incisos segundo y tercero del artículo 182 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 205 y quedarán así:

“Artículo 205. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, así como los recursos necesarios para su adecuada provisión.

El 20% de los ingresos ordinarios de la Nación será distribuido entre los municipios a cuyo cargo estará la educación primaria y los servicios de salud básica. Esta asignación recibirá el nombre de situado Fiscal.

El Situado Fiscal y la porción del producto del impuesto al valor agregado que se destina a los municipios, se distribuirán teniendo en cuenta los criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas, la población y el desempeño fiscal y administrativo de cada municipio, según reglamentación que hará la ley.”

**Artículo 227.** El artículo 206 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 206. Es de interés nacional prioritario la conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad de la Amazonia y la Orinoquia. Con miras a su preservación y racional aprovechamiento la ley expedirá en un estatuto especial y podrá crear modalidades de la cooperación e integración en otros países del área.

**Artículo 228**. El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 207. La ley expedirá un estatuto especial con el objeto de conservar la diversidad biológica de la costa del Pacífico y las cuencas de los ríos Atrato y San Juan, sus reservas forestales y sus recursos ecológicos, y de promover su desarrollo sostenible”.

**Artículo 229**. El artículo 43 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 208.

**Artículo 230**. El artículo 209 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 209. Las entidades territoriales en donde se realice la explotación de recursos naturales no renovables tendrán derecho a una participación adecuada en el beneficio que produzca dicha actividad.

**Artículo 231**. El artículo 210 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 210. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, los departamentos especiales, los distrito especiales y el Distrito Capital, así como la de sus entidades descentralizadas, corresponde a los tribunales Departamentales y Distritales de Cuentas, que tendrán su sede en las respectivas capitales de departamento y en los distritos especiales. Sus miembros serán designados por la respectiva Asamblea departamental o Concejo municipal de los distritos especiales y del Distrito Capital de las listas presentadas por el Tribunal Supremo de Cuentas y con aplicación del cuociente electoral.

La ley dispondrá lo relativo a la estructura y funciones de esos Tribunales de Cuentas y al número de sus integrantes, a semejanza de lo prescrito para el Tribunal Supremo de Cuentas, y establecerá los principios normativos de la vigilancia fiscal de los municipios”.

**Artículo 232**. El artículo 211 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 211. Los concejales y diputados no podrán intervenir directa o indirectamente en la administración y manejo de entidades públicas o privadas beneficiarias de auxilios o aportes del Tesoro Nacional ni en la percepción o aplicación de estos”.

**Artículo 233**. El artículo 212 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 212. Los agentes del Gobierno Nacional destacados en las entidades territoriales deberán ser preferentemente oriundos de la respectiva entidad o haber estado domiciliados allí por un término no inferior a cinco años continuos”.

**Artículo 234**. El artículo 213 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 213. Habrá un Consejo de Descentralización Regional integrado por el presidente de la República y los gobernadores de los departamentos. El presidente de la República lo convocará al menos una vez cada trimestre”.

Este Consejo buscará armonizar la acción administrativa en las distintas regiones y la relación de éstas con la administración central. Tendrá igualmente iniciativa para presentar proyectos de reforma constitucional y de leyes relativas a ordenamiento y descentralización territorial”.

**Artículo 235**. Introdúcese al Título Octavo de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 213.

**“II. Administración Municipal”**

Artículo 236. El artículo 214 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 214. Se garantiza la autonomía del municipio. Corresponde al municipio dispensar los servicios públicos esenciales, en particular los de educación y salud, asegurar la participación de la comunidad en la conducción de los asuntos públicos de interés local y promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y la integración regional.

La ley ordenará asignar a los municipios los recursos fiscales que sean necesarios para garantizar el pleno cumplimiento de los objetivos municipales”.

**Artículo 237**. Los artículos 200 y 201 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 215 y quedarán así:

“Artículo 215. En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal y representante legal del municipio.

Los alcaldes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para un periodo de tres años.

El presidente de la República y los gobernadores, en los casos señalados por la ley, podrán suspender al alcalde de Distrito Capital y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias y aun destituirlos, la ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio de esta atribución.

También determinará la ley las calidades, inhabilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

**Artículo 238**. El artículo 216 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 216. Son atribuciones de los alcaldes, que ejercerán de conformidad con las leyes, las siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumplan en el municipio la Constitución, las leyes y los acuerdos del Concejo municipal.

2. Dirigir el servicio público en el municipio.

3. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdos sobre plan integral de desarrollo físico, económico y social; sobre presupuesto de rentas y gastos y sobre programa municipal de inversiones, en concordancia con los planes y programas de caracteres regional y nacional.

4. Nombrar y remover a los empleados de la administración central, al tesorero y a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden municipal.

5. Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente, convocarlo a sesiones extraordinarias, presentarle los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio y reglamentar los acuerdos municipales.

6. Coordinar y supervisar los servicios que entidades nacionales, departamentales o regionales presten en el municipio.

7. Dictar las medidas de orden público que le sean requeridas por el presidente de la República o por el gobernador del Departamento, o cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios municipales, y señalar sus funciones especiales, y

9. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan”.

**Artículo 239**. El artículo 196 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 217 y quedará así:

“Artículo 217. En cada distrito municipal habrá una corporación de elección popular que se denominará Concejo municipal. A su cargo estará expedir, mediante acuerdos, las normas jurídicas propias del respectivo municipio. Dichos acuerdos tienen el carácter de actos administrativos.

El Concejo municipal estará integrado por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

El cargo de concejal es incompatible con cualquiera otro en la administración central o descentralizada del municipio y con la participación en juntas directivas de las entidades municipales y distritales. La transgresión a esta prohibición producirá la vacancia definitiva del cargo de concejal.

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determine la ley. Los representantes de estas juntas participarán, junto con el alcalde, en la preparación de los proyectos de acuerdo municipal sobre planes y programas de desarrollo físico, económico y social, de obras públicas y de presupuesto, en los términos que señale la ley”.

**Artículo 240**. El artículo 197 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 218 y quedará así:

“Artículo 218. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes;

1. Ordenar, por medio de acuerdos lo conveniente para la administración del municipio.

2. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde, y en concordancia con los planes y programas de desarrollo físico, económico y social del municipio. Tales planes y programas harán especial consideración de los recursos naturales, del ambiente y del espacio público, conforme a las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas departamentales, regionales y nacionales.

3. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

4. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

6. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

7. Dictar las disposiciones que permitan organizar y mantener una identificación actualizada de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público.

8. Elegir personeros y los demás funcionarios que la ley determine.

9. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden al Concejo, y

10. Las demás funciones que la ley les señale”.

**Artículo 241**. El artículo 6° del Acto Legislativo número 1 de 1986 pasará a ser el artículo 219 y quedará así:

“Artículo 219. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal, con excepción de los fiscales y tributarios, se entenderá decidida la consulta en el sentido que indique el voto de la mayoría absoluta de los sufragantes, siempre que en ella haya participado la mayoría de quienes integren el censo electoral respectivo. El resultado de la consulta es obligatorio para las autoridades municipales y para los ciudadanos”.

Artículo 243. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 221. Los municipios que sean capital de departamento y los que tengan más de trescientos mil habitantes serán organizados como Distritos Especiales, de conformidad con las normas que para el efecto dicte la ley. En tanto ésta no se haya expedido, a los Distritos Especiales se les aplicará la legislación municipal ordinaria”.

**Artículo 244**. El artículo 198 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 222 y quedará así:

“Artículo 222. La ley podrá establecer otras categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señale distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Para la planeación física, económica y social y la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización, corresponde a las asambleas, a iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

Los ciudadanos mediante consulta popular, podrán decidir la conversión de un área metropolitana en un Distrito Especial.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera”.

**Artículo 245**. Introdúcese al título Octavo de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 222.

**“III. Administración departamental”**

Artículo 246. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 223 y quedará así:

“Artículo 223. Los departamentos tendrán autonomía para la administración de los asuntos seccionales con las limitaciones que establece la Constitución. Corresponde al departamento promover el desarrollo regional y local de conformidad con los principios y las normas de la planeación física, económica y social. Con tal propósito, el departamento coordinará y supervisará los servicios que allí presten entidades nacionales y coordinará su acción administrativa con la de los municipios, a los cuales ofrecerá cooperación y asistencia en la ejecución de obras públicas y en la complementaria prestación de aquellos servicios públicos que determine la ley”.

Artículo 247. El artículo 5° de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 224 y quedará así:

“Artículo 224. Una vez que la Comisión de Ordenamiento Territorial hubiere cumplido los objetivos que le señala esta Constitución, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos o modificar los límites de los actuales, siempre que se llenen estas condiciones.

1. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar el nuevo departamento, o por la mayoría de los ciudadanos residentes en dichos municipios mediante consulta popular.

2. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y quinientos millones de pesos de renta anual, sin considerar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta reforma, la base de renta se aumentará anualmente en un veinte por ciento (20%).

3. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para éste, y

4. Concepto favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión mayoritaria de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados queda cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para un nuevo departamento.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

**Artículo 248**. El artículo 181 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 225 y quedará así:

“**Artículo 225**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración departamental y representante legal del departamento.

Los gobernadores serán elegidos por voto directo de los ciudadanos para un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta, el cuarto domingo posterior al día de la elección, entre los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas votaciones.

El Presidente de la República, en los casos previstos por la ley, podrá suspender o destituir a los gobernadores. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de esta atribución.

Para ser gobernador se requieren las mismas calidades que para ser representante, la ley determinará, además de las establecidas en la Constitución las inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, la fecha de posesión, faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo. En tanto dicha ley se expide se aplicarán las causales y procedimientos que actualmente regulan la suspensión y destitución de los alcaldes”.

**Artículo 249**. El artículo 185 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 226 y quedará así:

“**Artículo 226**. En cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, a cuyo cargo estará expedir, mediante ordenanzas, las normas jurídicas propias del respectivo departamento. Dichas ordenanzas tendrán el carácter de actos administrativos.

La Asamblea departamental estará integrada por no menos de 11 ni más de 21 miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. Los diputados de las Asambleas Departamentales no tendrán suplentes.

El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la administración central o descentralizada del departamento y con su participación en las juntas directivas de entidades departamentales. La transgresión de esta prohibición acarreará la vacancia definitiva del cargo de diputado.

En caso de vacancia definitiva del cargo de diputado, este será reemplazado por el candidato no elegido que le siga en lista respectiva.

Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento por un término de dos meses.

Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellas sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados”.

**Artículo 250**. El artículo 187 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 227 y quedará así:

“**Artículo 226**. Son atribuciones de las Asambleas, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo físico, económico, y social departamentales, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la terminación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Tales planes y programas tendrán en cuenta los recursos naturales, el ambiente y el espacio público conforme a las normas que establezca la ley, para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales:

3. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

4. Determinar, a iniciativa del gobernador la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del departamento.

6. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

7. Elegir los magistrados del Tribunal Departamental de Cuentas.

8. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del departamento.

10. Dictar las disposiciones que permitan organizar y mantener una identificación actualizada de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público y su correspondiente defensa y control, y

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes”.

**Artículo 251**. El artículo 228 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 228. La ley organizará los departamentos especiales, los dotará de un régimen fiscal especial y proveerá a su planificación y a su organización administrativa, electoral y judicial. Así mismo se dictarán estatutos especiales que provean al fomento económico, social y cultural y, a la preservación de sus recursos y biodiversidad.

A los departamentos especiales se aplicará la legislación departamental, salvo disposición en contrario.

Los gobernadores de los departamentos especiales son de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

**Artículo 252**. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 229**. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será organizado como un Departamento Especial. El legislador dictará estatutos especiales para planificar y promover el desarrollo sostenible del archipiélago, proteger su identidad cultural, organizar la educación bilingüe y preservar su equilibrio ecológico. Igualmente, mediante ley, podrá someterse a restricciones y condiciones especiales los derechos de circulación y de residencia en el archipiélago para quienes no sean oriundos de las islas.

El gobernador será nombrado por el presidente de la República de terna elaborada mediante el Sistema de cuociente electoral por la Asamblea del departamento especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

**PROPOSICIÓN ADITIVA N° 39**

**RÉGIMEN TERRITORIAL**

**Comisión Segunda**

Artículo 5°. Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos conforme a la ley, construir la infraestructura físico-local, ordenar el desarrollo de su territorio, con base y en coincidencia con las cuencas hidrográficas, propiciar la participación comunitaria y cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y las leyes.

La comisión asesora de que trata el artículo 4°, hará los estudios para todos los municipios de Colombia.

Presentada por: *Arturo Mejía Borda*.

Bogotá, junio l6 de 1991

Bogotá, junio 13/1991

Presentado por: *Eduardo Verano de la Rosa*.

**Respuesta a los centralistas y opositores de la región**.

“Una tradición verdadera no es el testimonio de un pasado transcurrido; es una fuerza viviente que anima e informa el presente”. *Igor Estravinsky*.

La pretensión de intentar convencer a un número estadísticamente desconocido pero importante, de delegatarios opositores a la región como entidad territorial autónoma, es tarea bastante difícil.

Ellos hacen esfuerzos para que dicha iniciativa aparezca como necia, y otras a veces ridícula. En fin el interés es la oposición ciega y sin precio a la creación del modelo de entidad territorial que riñe con la dictadura del centralismo.

Es la versión sin reato y desinformante de quienes irresponsablemente nos acusan de separatistas. Es el temor propio de los cerebros colonizados por el ayer, y víctimas indecisas que prorrogan su contrato para seguir viviendo en el pasado.

Del separatismo, fenómeno político, no quedan cenizas en este país. Sin embargo, la unidad nacional de un pueblo, no puede gestarse ni predicarse sobre el desequilibrio del poder y de las ventajas formales de la ley.

Por ello, es significativo que el profesor y sociólogo Orlando Fals Borda exprese: “¡Ay de los que ignoren las fuerzas telúricas de la sociedad que he descrito! Aprendamos de Yugoslavia y de la Unión Soviética. Si no reconocemos y respetamos desde ahora las realidades dinámicas de nuestras regiones y provincias, podríamos sembrar la semilla de la disolución nacional. Cuidado que no nos ocurra otro Panamá, integrémonos en la diversidad de lo que somos ni desvirtuando ni reformando lo que nos da nuestra razón de ser en la faz de la tierra, ese maravilloso colectivo pluricultural que se llama Colombia”.

Un país de espalda a la realidad.

¿Porque la región? Porque la dimensión histórica que entre los costeños tiene como anhelo y justificada aceptación para que se constituya en entidad territorial es hoy más vigente que nunca.

Se pierde el origen regionalizante entre los años de la Gran Colombia y/o, desde 1829, cuando el cartagenero Juan García del Río en “meditaciones colombianas” urgía la necesidad de integrar las regiones organizándolas territorialmente.

Pero la carta de Juan José Nieto al general Santander, donde dijera: “ninguno podrá negar la oposición de intereses que hay entre las provincias de la Costa y el Centro”, debe ser considerada, después de 170 años, como el documento insustituible de la primera y significativa muestra del sentimiento de la diversidad regional.

La primera guerra civil fue la antesala de los primeros intentos separatistas al crearse los “estados federados de la Costa”, aventura corta de veinte meses de duración. Pese a todo el sentimiento de región no murió allí.

Continuando el recorrido por la historia en los siglos XIX y XX, encontramos fechas significativas para el sentimiento regionalizante como las de 1859 y 1863. Las experiencias de Rafael Núñez en 1875 cuando sufrió el rechazo a sus ideales y pretensiones políticas, son dignas de recordar, al escribirle al presidente Tomás Cipriano de Mosquera: “pienso que la política requiere que la exclusión continuada de candidatos costeños a las elecciones Presidenciales cese, aunque sea por un momento…” Núñez, líder integracionista al ver peligrar su carrera política abandona esta bandera y promueve la reforma constitucional con la máxima: “centralismo político y descentralización administrativa” como consecuencia, sus seguidores crean la “Liga Costeña” en 1919.

A partir de la década de los años treinta de este siglo, el sentimiento regional altamente emotivo en sus inicios, se ha materializado en posiciones y objetivos políticos más concretos, para impulsar el desarrollo de su entorno económico y social como por ejemplo:

1934, se crea la Asamblea Interdepartamental.

1957 a 1967 se organiza y se promueve “El Decenio de la Costa Atlántica”,

1960, se crea la “Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y Sinú”,

1968, se crea la “Corporación Eléctrica de la Costa” (Corelca).

1974, se crea el “sistema integrado de planificación urbano regional (Isipur)”,

1981, se inicia la celebración de los distritos foros de la Costa Atlántica hasta 1990.

Por iniciativa de los costeños en 1985, se crean los “Consejos Regionales de Planificación”, (Corpes).

**Entidades territoriales realidades de un país.**

El reproche a la comisión segunda (reordenamiento territorial) de haber aprobado siete niveles administrativos merece una objetiva apreciación.

Estas entidades territoriales, Distrito y Distritos Metropolitanos, en relación con el municipio, supuestamente sumarían tres niveles diferentes. Sin embargo, los tres poseen horizontalmente una estructura política y administrativa de naturaleza única y municipal, por cuanto, entre sí no se sobreponen, (no hay verticalismos). Luego, para efectos del nuevo ordenamiento territorial representan una entidad territorial.

Las acabadas de enumerar corresponden a un desarrollo urbano y sin planeación alguna, que racionalizarían las expectativas del progreso y necesidades ciudadanas.

Así mismo, la entidad territorial indigna es el reconocimiento histórico a la ininterrumpida exclusión de dichos pueblos durante quinientos años, del mundo moderno de la sociedad civil, y de la misma manera, la exclusión al ejercicio de la igualdad como nacionales colombianos.

Cabe también observar que el municipio y el departamento por razones obvias seguirán siendo las entidades territoriales numéricamente mayoritarias en relación con las anotadas.

La región y la provincia por la estructura administrativa que la distinguiría, y según el procedimiento que se adopte para su formación, estarían sujetas al referéndum y la voluntad popular.

La provincia se originaría por la asociación de municipio o territorios indígenas circunvecinos, y su formación se asemejaría a la de la región en una condición que sea mínimo dos entidades territoriales para conformarse.

**Supuesta explosión burocrática.**

Las estadísticas actuales representan un mentis a las falsas aseveraciones de varios delegatarios de la que la región implicaría un exceso de burocratización: el 80% de los empleos estatales son manejados por el nivel central. En los últimos quince años se han creado más de 140.000 cargos o empleos en el nivel nacional, cifra seis veces superior a los cargos creados en los niveles departamentales y municipales del país.

Llama a la preocupación que los detractores de la región, hayan previsto mágicamente, que su existencia sería igual a una explosión burocrática.

¡Ironías de la política y sus intereses!

Los acuciosos delegatarios no se han percatado (o no quieren percatarse) que Bogotá, y la nación conjuntamente poseen la burocracia suficiente para constituir una ciudad con el número de habitantes que tiene Bucaramanga.

¿Acaso la igualdad que se predica entre los colombianos, significa que Bogotá, Cali y Medellín tienen derechos que el resto del país no se merece?

Actualmente el número de institutos descentralizados indirectos suman aproximadamente 120, sus efectos entre otros, impide la planeación al depositar en manos de funcionarios sin relación directa con la provincia la solución de los problemas de tal naturaleza. Consideramos que el desmonte de un gran número de estas entidades nacionales, no afectaría el desarrollo del país. Por el contrario facilitaría la formación de una tecnocracia, hoy inexistente pero necesaria, para el desarrollo de las regiones.

“Obliga a los agentes seccionales del Gobierno a mantenerse viajando a Bogotá a someterse a antesalas y a perder el tiempo en la tramitación de asuntos que podrían haberse resuelto en sus sedes, y lo que es peor, a sujetarse a decisiones tomadas de la capital, en la formulación de los cuales es imposible tener en cuenta las circunstancias locales que las han debido determinar” (propuestas sobre descentralización en Colombia. Camila Botero).

“El centralismo concentra el crédito en la capital lo que hace propicio una mala repartición del mismo, favorece unas zonas en perjuicio de otras y llega inclusive a la paradoja que fondos de agencias bancarias regionales se destinan a préstamos para personas en la capital del país” ibídem.

**Decisiones Macroeconómicas**.

Otro de los aspectos que ha suscitado la crítica en contra de la región es la iniciativa nuestra, de exigir que las regiones tengan asiento con voz y voto en los centros desde donde se deciden las políticas macroeconómicas para el desarrollo del país.

El escozor causado entre los centralistas no tiene razón. El sector de los cafeteros con el apoyo tradicional e incondicional de sucesivos Gobiernos ha sido un modelo económico exitoso. En justicia, queremos que tal tratamiento se haga extensivo equitativamente a los demás sectores.

Precisamente quienes consideran inconveniente esta iniciativa olvidan que durante el presente siglo los cafeteros han gozado de este privilegio. En las principales juntas de los distintos organismos donde se decide el desarrollo económico del país han estado presentes los cafeteros.

¿Acaso la igualdad que se predica entre los colombianos, significa que el sector cafetero tiene derechos que los sectores industrial y comercial de las otras regiones no se merecen?

Al haberse definido la política colombiana, dependiente del monocultivo del café, las relaciones económicas exteriores referidas a la exportación, han mantenido el desarrollo económico del país alrededor del eje cafetero. Las devaluaciones se han venido utilizando como un estímulo hacia los cafeteros y en especial para los industriales instalados en su zona de influencia.

Otro aspecto a destacar del sector cafetero es la influencia en la vida legislativa del país con la que ha permitido acomodar un conjunto de leyes para fortalecer su gremio. Ha decidido la política de almacenes de depósitos, de bonos de prenda; la reglamentación de los tipos de café para la exportación, y la apertura de oficinas de comercio exterior para el manejo de las ventas internacionales del café.

Una de las principales prerrogativas de que ha gozado el sector cafetero, ha sido haber hecho uso de funciones que al menos en teoría, han pertenecido al Estado. Ha llegado incluso a manejar fondos estatales en medio de unos privilegios considerados como de conveniencia nacional.

En consecuencia, las áreas urbanas y rurales influenciadas directamente por el sector cafetero poseen, sin duda alguna la mejor red vial del país y la mayor cobertura de servicios públicos. Los efectos lógicos económicamente hablando, se materializan en presentar el menor número de personas con necesidades básicas insatisfechas.

Todos los privilegios expuestos sobre el sector cafetero, nos imponen los interrogantes siguientes: ¿Por qué tantas prerrogativas para un sector de la economía? ¿Por qué los restantes sectores de la economía no tienen igual tratamiento? ¿Se justifica o no, señores delegatarios las intenciones de los que queremos crear la región, y de que ésta tenga asiento en los organismos donde se adoptan las principales decisiones macroeconómicas para el país? ¿Debemos los colombianos seguir permitiendo que los derroteros económicos sean fijados por un solo sector?

**El Centralismo.**

A las puertas del siglo XXI la sobrevivencia de centralismo más ortodoxo del mundo, como es el colombiano, representa la más imperdonable concesión del liberalismo a las ideas conservadoras. En otras palabras la concepción moderna del Estado ha sido evitada por el liberalismo, luego otros intereses le habrán hecho bajar la cabeza y hoy es parte ciega y sorda del coro al estatismo y a la melancolía del ayer inexistente.

“Y esto sobrepasa los criterios de orden puramente técnico o que tocan solo aspectos aislados y parciales del ordenamiento administrativo del país. Por otra parte, es un tema que mantiene su vigencia en el mundo entero. En los países capitalistas y socialistas, en los industrializados y en los atrasados, en el sur y en el norte, dentro de marcos diferentes, como es obvio se lucha por formas de poder más descentralizadas, menos autoritarias, más democráticas. Es la lucha de la sociedad contra el poder que tiende por naturaleza a volverse absoluto, a convertirse en un fin en sí mismo o en un poder al servicio de privilegios e intereses de clases o castas, en lugar de ser un instrumento de toda la comunidad”. (Luis Villar Borda, Democracia Municipal, página 138).

Resta sobre el punto en cuestión, referirse a los estragos del centralismo sobre regiones como la Costa Atlántica y la Costa del Pacífico, y restantes localidades periféricas. Estas representan un entorno típico de un país en permanente huelga contra el progreso, las ganas de vivir y un inusitado amor por la pobreza.

Estas razones, sencillas y comunes a lo largo y ancho del país nos hacen ser anticentralistas. No separatistas. Aunque probablemente y merced al calificativo que se nos endilga en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de ser tales y como de la calumnia algo queda, es probable que los profundos resentimientos que dormitan en las regiones abandonadas por el centralismo se agudicen y se celebre el partido de una nueva clase dirigente, que reivindique la dignidad de los ciudadanos de “tercera categoría”.

**Un Nuevo Orden.**

La presencia de diversas fuerzas políticas y sociales en el seno de la ANC, indudablemente representa un vuelco en la tradición política del país. Es el foro del que los colombianos esperamos salga la elaboración de una nueva Carta que imponga modernos derroteros a la planeación y a la diversidad del desarrollo económico, atendiendo las condiciones de cada región; a la presencia de los ciudadanos, en los mecanismos de participación democrática que los acerquen al Estado y se rompan los modelos autocráticos y de democracia restringida.

Las variadas ponencias acerca del nuevo ordenamiento territorial, antes de haber causado agrios comentarios entre los delegatarios, ha debido ser objeto de un reconocimiento a la resistencia del centralismo y al anhelo de quienes desean ver materializado un ordenamiento territorial que consulte las distintas realidades políticas, económicas, étnicas y sociales del país.

De no entenderse dicho resultado como una reacción justificadamente anticentralista, que además; consulta un estado de decepción e históricas frustraciones de las regiones, podría arriesgarse la única posibilidad en muchas décadas, de satisfacer un encono que podría convertirse en el desarrollo volcánico de un movimiento verdaderamente separatista.

La propuesta de regionalización no puede entonces verse como una pretensión alegre de los delegatarios costeños. Es menester situarla en la concepción que viene siendo acogida por varios países (Francia, Italia, España y Perú).

Por lo tanto no puede considerarse descabellado, que ante la orfandad económica padecida por las regiones y municipalidades del país, los delegatarios de la costa Atlántica pugnemos por mayores recursos.

Que ante las potencialidades de desarrollo que presenta la posición geográfica en ambos mares, podamos desarrollar un modelo económico propio, no atado al establecido para el país. Obviamente, para ello se requiere una flexibilidad política, que sólo el modelo territorial de región, propuesto y defendido por nosotros posibilita.

**CONCLUSIONES**

Hoy es el momento del cambio en esta Constituyente. Si se van adoptar medidas de fondo, deben tomarse ya. Hace más de 100 años el ordenamiento territorial sigue igual, además seria incompleta una reforma constitucional que sólo se ocupe de los temas de Justicia y Congreso.

Sería una actitud históricamente incomprensible que las diferentes fuerzas políticas aquí representadas negaran la posibilidad de existencia a las regiones, y después, en campaña electoral ofrecieran autonomía y entidad a las regiones.

Estamos convencidos de que el modelo de desarrollo regional es aplicable por igual a todo el país.

**PROPOSICIONES DEL GOBIERNO NACIONAL**

**EN RELACIÓN CON EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Presentadas por el señor Ministro de Gobierno doctor *Humberto de la Calle Lombana.*

Bogotá, 16 de junio de 1991

**PROPOSICIÓN**

Suprímanse los numerales 2, 4, 8 y 9 del artículo 9° aprobado por la Comisión Segunda y modifícase los numerales 1, 5, 6 y 7 en la siguiente forma:

El numeral 1 cuyo texto será el siguiente:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos y órdenes del Gobierno y del gobernador y los acuerdos del Concejo”.

El numeral 5 cuyo texto será el siguiente:

“5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social y de presupuesto de rentas y gastos”.

El Numeral 6 cuyo texto será el siguiente:

“6. Objetar por motivos de inconveniencia o por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, los proyectos de acuerdo y sancionar y promulgar los acuerdos en forma legal”.

El numeral 7 cuyo texto será el siguiente:

“7. Crear, suprimir y fusionar los empleados que demanden lo servicios municipales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 6° del artículo 7° (funciones de los Concejos)”.

“El Alcalde no podrá crear cargo al tesoro municipal obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el Concejo”.

**PROPOSICIÓN**

En el artículo 11 aprobado por la Comisión Segunda sustitúyase la palabra “dividirán” por la expresión “podrán dividir”.

**PROPOSICIÓN**

Suprímanse los artículos 36 a 38 aprobados por la Comisión Segunda.

Sustitúyase el artículo 35 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

**“Artículo 35.** El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a adoptar autónomamente sus formas de organización interna, a usar las tierras de los resguardos y reservas de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscabo del medio ambiente, y a preservar su identidad cultural y su lengua.

“La ley definirá el régimen especial de desarrollo económico y social de los territorios indígenas, teniendo en cuenta la participación de las comunidades correspondientes”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 2° aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“**Artículo 2°.** Son entidades territoriales los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquellos.

“Los departamentos podrán asociarse en regiones y dividirse en provincias, de conformidad con la Constitución y la ley”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 12 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“**Artículo 12.** Los departamentos y municipios fronterizos en asocio con otras entidades del mismo nivel y naturaleza de los países limítrofes, podrán adelantar programas para la mejor prestación de servicios públicos de carácter local.

“La ley podrá dictar normas especiales en materias cambiaria, fiscal y turística para las zonas de integración fronteriza, con sujeción a los acuerdos, convenios o tratados internacionales”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 30 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“**Artículo 30**. Son atribuciones del Gobernador:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento la Constitución, las leyes los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea.

“2. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre de este como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y la ley.

“3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que les realice el Gobierno nacional.

“4. Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos.

“5. Dirigir la acción administrativa en el departamento nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

“6. Llevar la voz del departamento y representarlo judicial y extrajudicialmente pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

“7. Auxiliar la justicia.

“8. Coordinar las actividades y servicios de las entidades y organismos administrativos de carácter departamental, de acuerdo con la ley y las ordenanzas que se dicten en desarrollo de esta.

“9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

“10. Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos, con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas.

“El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

“11. Reglamentar las ordenanzas.

“12. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 28 aprobado por la comisión por el siguiente texto:

“Artículo 28. Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

“1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales:

“2. Dictar las normas relacionadas con la planeación y el desarrollo económico y social del departamento, el apoyo financiero y crediticio de este a los municipios, el transporte, las vías de comunicación y las obras públicas departamentales, el turismo, el medio ambiente y el desarrollo en las zonas de frontera departamentales, todo de conformidad con la Constitución y la ley.

“3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen y de las medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

“4. Decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios departamentales, de conformidad con la ley.

“5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto de rentas y gastos del departamento.

“6. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorio a los mismos y fijar límites entre ellos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

“7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

“8. Crear organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

“9. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

“10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas.

“11. Reglamentar el régimen de control fiscal departamental de acuerdo con lo que establezca la ley.

“12. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

“Los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas a que se refiere el ordinal 3° se elaborarán de acuerdo con las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas regionales y nacionales.

“Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 3°, 5°, 7° y 8° de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 32 aprobado por la Comisión Segunda de la Asamblea Constituyente por el siguiente texto:

“Artículo 32. Para promover el desarrollo económico, social e institucional; conservar el orden público; garantizar la soberanía nacional en las zonas de frontera; preservar el medio ambiente y los recursos naturales; proteger la identidad cultural y las tradiciones de sus habitantes y ordenar los procesos migratorios, erígense en departamentos especiales las comisarías de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

“La ley determinará los regímenes administrativos, fiscal y de fomento económico social y cultural de los departamentos especiales. También dictará las normas que sean necesarias o convenientes para asegurar la protección del medio ambiente y los recursos naturales en la Amazonia y la Orinoquia de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados internacionales.

“Los gobernadores de los departamentos especiales serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

“En las condiciones que determine la ley orgánica a que se refiere el artículo 26, la ley podrá crear y suprimir departamentos especiales o anexarlos total o parcialmente entre sí o a los otros departamentos.

“En aquellas materias sobre las cuales no exista norma particular, a los departamentos especiales les será aplicable el régimen de los otros departamentos.

“Los corregimientos intendenciales y comisariales existentes al momento de entrar en vigencia esta Constitución se denominarán corregimientos especiales. La ley definirá el régimen que promueva su desarrollo integral y les permita reunir las condiciones para transformarse en municipios.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 23 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“**Artículo 23**. Para la ejecución de obras, la mejor administración o la prestación de servicios públicos de dos o más municipios, que pueden o no pertenecer al mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana (Distrito Metropolitano), la ley señalará las condiciones para organizarlos como tales, bajo autoridades y regímenes especiales, con su propia personería garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización.

“La creación de áreas metropolitanas (Distritos Metropolitanos) corresponderá a las Asambleas de los departamentos a los que pertenecen los municipios que las conforman. Con todo, por razones de conveniencia, la ley podrá crear y hacer obligatoria un área metropolitana (Distrito Metropolitano) o disponer la vinculación de un municipio a una de estas entidades.

“En cada área (Distrito) habrá un consejo metropolitano elegido por los concejales de los municipios que la (lo) integran. Este Consejo, con exclusión de los Concejos municipales correspondientes expedirá las normas de planeación, unificará el régimen de los impuestos que graven las actividades industriales y comerciales y de los demás que autorice la ley y decretará los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de ésta, de conformidad con la Constitución y la ley.

“La ley determinará el número de miembros, el periodo y la forma de elección de los integrantes de los Consejos Metropolitanos, y dictará las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas (Distritos Metropolitanos).

“En los asuntos atribuidos a un área metropolitana (Distrito Metropolitano), los actos administrativos dictados por sus autoridades serán de superior jerarquía respecto de aquéllos que sean expedidos por las autoridades de los municipios que la (lo) integran y también prevalecerán, en relación con las mismas materias, sobre los actos administrativos departamentales.

“Parágrafo. Los distritos turísticos y cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán los regímenes vigentes para ellos al momento de expedirse la presente Constitución”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 33 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“Artículo 33. El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determinen la Constitución, las leyes especiales que se dicten en relación con éste y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley podrá someter a requisitos especiales el ejercicio de determinados derechos civiles y adoptar las disposiciones necesarias para preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

“El gobernador del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

“Mediante la creación del municipio o municipios a que hubiere lugar, la Asamblea departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades nativas de la isla de San Andrés. La ley definirá la participación del municipio de Providencia en las rentas departamentales”.

**PROPOSICIÓN**

Suprímanse los artículos 39 a 47 aprobados por la Comisión Segunda. Como artículo 39 quedará el siguiente texto:

“Artículo 39. Los departamentitos podrán asociarse entre sí para crear y organizar regiones, que podrán cubrir la totalidad o parte del territorio de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios o la ejecución de las obras que autorice la ley o que les atribuyan las Asambleas.

“La ley determinará las condiciones y procedimientos para la creación de regiones. La forma de su financiación y el régimen general de su organización y funcionamiento.

“En cada región habrá un Consejo Regional elegido por los diputados de la Asamblea que la integran. Este Consejo con prevalencia sobre las disposiciones de las Asambleas departamentales, adoptará los planes de desarrollo regional y decretará los tributos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la ley.

“La ley determinará el número de miembros, el periodo y la forma de elección (de los integrantes de los Consejos Regionales, y dictará las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento de las regiones.

“En los asuntos atribuidos a una región los actos administrativos dictados por sus autoridades serán de superior jerarquía respecto de aquéllos que sean expedidos por las autoridades de los departamentos que la integran”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 24 aprobado por la Comisión Segunda por el siguiente texto:

“Artículo 24. Los departamentos podrán dividirse en provincias para el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de éstos y de los municipios que las integren de conformidad con la ley.

“La ordenanza que disponga la creación de una provincia precisará su organización y funcionamiento y determinará los recursos que le ceden para el cumplimiento de sus atribuciones.”

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 6° aprobado por la comisión Segunda por el siguiente texto:

“Artículo 6°. En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, integrado por el número de miembros que determine la ley.

“Los concejales serán elegidos para el periodo que fije la ley y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

“No habrá lugar a la elección de suplentes. Las faltas absolutas de los concejales elegidos o sus ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción con los efectos que establezca la ley.

“La ley determinará el régimen de sesiones de los Concejos y dictará las demás normas generales relacionadas con su organización y funcionamiento, también fijará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y, en general, el estatuto de los concejales, teniendo en cuenta la clasificación de los municipios en categorías”.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 8° Aprobado por la Comisión Segunda, por el siguiente texto:

“Artículo 8°. En cada municipio habrá un alcalde que será jefe de la Administración Municipal.

Los alcaldes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para el periodo que fije la ley y no podrán ser reelegido para el periodo siguiente.

“Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y congresista, diputado (consejero departamental) o concejal. Tampoco podrán ser elegidos alcaldes los congresistas durante la primera mitad de su periodo constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. “El presidente de la República y los gobernadores en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán al alcalde del Distrito Capital y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución, también determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

**PROPOSICIÓN**

*Sustitúyase el artículo 39 aprobado por la comisión Segunda por el siguiente texto*:

“Artículo 29. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional.

“Los Gobernadores serán elegidos para el periodo que fije la ley por el voto directo de los ciudadanos y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

“El presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderá o destituirás a los gobernadores.

“La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades, la fecha de posesión, las faltas absolutas o temporales y la forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos”.

**PROPOSICIÓN**

*Sustitúyase el artículo 27 aprobado por la Comisión Segunda, por el siguiente texto:* “Artículo 27. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por el número de diputados que determine la ley.

“El Consejo Nacional Electoral formará, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados y fijará el número que elegirá cada uno de ellos, teniendo en cuenta la población respectiva.

“No habrá lugar a la elección de suplentes. Las faltas absolutas de los diputados elegidos o sus ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción, con los efectos que establezca la ley.

La ley determinará el régimen de sesiones de las Asambleas y dictará las demás normas generales relacionadas con su organización y funcionamiento. También fijará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades y, en general, el estatuto de los diputados”.

**PROPOSICIÓN**

Adiciónense las disposiciones sobre el ordenamiento territorial con los siguientes artículos:

**Artículo (nuevo).** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenece únicamente a la República.

**Artículo (nuevo).** La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, éste siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

**Artículo (nuevo).** Los actos administrativos de los Concejos municipales y de las Asambleas departamentales serán obligatorios mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción correspondiente.

**Artículo (nuevo).** Para la conservación de orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de los gobernadores y los de éstos también se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

**Artículo (nuevo).** La ley establecerá las condiciones y normas bajo las cuales los municipios podrán asociarse entre sí para el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras y dispondrá el régimen de incentivos para las mismas.

**SUSTITUTIVAS SOBRE TERRITORIO**

**PROPUESTA SUSTITUTIVA N°. 41**

**Artículo 6**°. En cada municipio habrá una corporación de elección popular, para periodos de 4 años en las capitales de departamento, distrito capital y distritos metropolitanos y de dos años en los otros municipios, que se denominará Concejo, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta la población respectiva y se reunirá en el mismo periodo y por igual tiempo del Congreso.

*Aída Abella.*

**PROPUESTA ADITIVA**

**Artículo 7°. Numeral Nuevo**. Presentar moción de censura respeto a los Secretarios del despacho y directores y gerentes de entidades descentralizadas municipales por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el Secretario del despacho, el director o gerente quedará separado de su cargo.

*Aída Abella E.*

**PROPUESTA ADITIVA**

**Nuevo artículo**. El contralor municipal será elegido mediante voto popular por un periodo igual al del alcalde, la ley determinará las condiciones para la creación de las contralorías municipales.

*Aída Abella E*.

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**Artículo 27. Inciso 1°.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, para períodos de 4 años, que se denominará Asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 ni más de 31 miembros, la cual se reunirá en el mismo periodo y por igual tiempo del Congreso.

*Aída Abella E.*

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**Artículo 28. Numeral 5**. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del departamento, expedir el mismo y dictar las normas orgánicas del presupuesto. Si para la elaboración del proyecto considera necesario, puede solicitar la colaboración del gobernador el cual está en la obligación de darla.

*Aída Abella E.*

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**Artículo 28. Numeral 9**. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes. (Se suprime la posibilidad de delegar funciones de la Asamblea al gobernador).

*Aída Abella E.*

**PROPUESTA SUSTITUTIVA**

**Artículo 30. Numeral 10.** Eliminarlo. (Porque la iniciativa del gasto se transfiere a la Asamblea).

*Aída Abella E.*

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Señor Presidente:

Señores constituyentes:

La paz no es simplemente un deseo, sino un esfuerzo cotidiano y dinámico en el que todos tenemos la obligación de ayudar a construir. No se logra la paz solamente desmovilizando los actores activos de la violencia, sino que es necesario erradicar con imaginación y audacia las causas que la generan.

En este esfuerzo deben participar y comprometerse todos los factores del conflicto, porque solo ellos en una praxis de convivencia y respeto mutuos pueden generar las condiciones objetivas necesarias para desactivar los elementos motivantes de la insurgencia e incorporar a los alzados, los ciudadanos y las áreas de influencia al desarrollo económico y social del país.

Convencidos de que la paz –más que ninguna otra política– debe tener un escenario territorial preciso, nos permitimos proponer los Distritos Especiales de Paz, como el escenario geográfico e institucional en el cual producir una reinserción de los alzados en armas –cualquiera que sea su signo ideológico– a la vida institucional y especialmente, resarcir a los territorios y comunidades de su influencia a los beneficios del desarrollo económico y social en una praxis de participación y compromiso en la gestión de sus propios asuntos. Para estos propósitos la administración territorial del Estado concebida para periodos de tranquilidad, no es suficientemente competente en virtud del carácter anormal de la situación de órdenes público, social y económico.

Por eso ponemos a la consideración de esta Asamblea la creación de los Distritos Especiales de Paz como entidades territoriales transitorias, con la certeza de que será enriquecido en la discusión.

Quiero culminar esta breve exposición de motivos citando al maestro y humanista Estanislao Zuleta quien expresa:

“Sabemos que las sociedades que están preparadas para la paz no son aquellas sociedades que no tienen conflictos, sino las que son capaces de construir un campo legal, institucional, donde llevar a cabo sus conflictos, donde se pueda llegar a pactar acuerdos, se permitan concesiones y, especialmente, donde se propician debates desde las cosas más sencillas de la vida hasta aquellas más complejas”.

**DISTRITOS ESPECIALES DE PAZ**

**Artículo Transitorio**. Los Distritos Especiales de Paz son entidades territoriales transitorias conformadas por núcleos de alzados en armas en procesos de paz y por uno o más municipios, pertenecientes o no al mismo departamento, a los cuales les será aplicable el régimen ordinario de los municipios y las normas especiales que se dicten para ellos.

En cada uno de estos distritos habrá un Consejo de Paz conformado por los alcaldes y presidentes de los concejos de los municipios que lo integran; un número plural de miembros elegidos por el voto directo de los ciudadanos, una parte en circunscripciones municipales y veredales y otra por los integrantes de las organizaciones alzadas en armas en procesos de paz. Las normas especiales dictadas por el Gobierno nacional para los distritos especiales de paz reglamentarán las elecciones respectivas.

El Gobierno nacional está facultado, por un periodo no mayor de diez años a partir de la vigencia de esta Constitución, para crear distritos especiales de paz con el exclusivo propósito de garantizar la ejecución de los planes de desarrollo económico y social que restauren la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y posibiliten la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Congreso nacional, con la participación de las autoridades y Consejos de Paz, evaluará en cada Legislatura el funcionamiento de los mismos y presentará al Gobierno nacional las recomendaciones a que hubiere lugar.

**Artículo Transitorio**. El presidente de la República podrá suspender o destituir los alcaldes de los municipios que formen parte del respectivo distrito especial de paz en los casos taxativamente señalados por la ley para el resto de municipios y por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Gobierno nacional y los gobernadores de los departamentos en cuyo territorio se organicen estos distritos adoptarán las normas y determinarán los recursos necesarios para complementar la acción administrativa de los mismos, de los municipios que los conformen y garantizar la prestación de los servicios públicos.

**Artículo Transitorio**. Los distritos especiales de paz ejercerán las competencias ordinarias de los municipios y ejecutarán los planes de desarrollo económico y social aprobados por las respectivas autoridades que permitan la integración a la vida institucional del país a las organizaciones alzadas en armas. El Gobierno nacional podrá asignarles otras funciones, de conformidad con la Constitución y las leyes.

El Consejos de Paz distribuirán y apropiarán las partidas que se asignen en el presupuesto general de la nación para planes y programas en el territorio de estos distritos.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para impulsar la inversión privada en el territorio de los distritos especiales de paz. Con el mismo objeto, los Consejos de Paz estarán facultados para crear estímulos tributarios en el territorio de su jurisdicción.

La conservación del orden público estará a cargo de un grupo civil denominado Cuerpo de Paz, adscrito a la Presidencia de la República y conformado por miembros de la Policía Nacional y alzados en armas en proceso de reincorporación a la vida institucional, el cual estará bajo el mando directo del presidente de la República.

Los Consejos de Paz evaluarán periódicamente las condiciones de seguridad y garantía de los derechos humanos en el territorio de su jurisdicción y aplicarán los correctivos correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá una zona neutral de tránsito restringido sometida al control de una veeduría de paz, entre los distritos especiales de paz y el respectivo territorio al cual se encuentren integrados y restringirá el espacio aéreo de los mismos. Las Fuerzas Armadas mantendrán el orden público fuera del territorio de los distritos y la zona neutral.

**Artículo Transitorio**. Los distritos especiales de paz cesarán en sus funciones cuando, a juicio del Gobierno nacional, se haya restaurado la convivencia en las zonas directamente afectadas por la confrontación armada y concluido la reincorporación de los alzados en armas a la vida institucional del país.

El Gobierno nacional expedirá las normas especiales necesarias para la distribución de sus activos entre las entidades territoriales que formen parte de las mismas y la aplicación en estas del régimen constitucional y legal ordinario.

**Artículo Transitorio**. Autorízase al Gobierno nacional para la creación de los Distritos Especiales de Paz, en los términos de los artículos transitorios precedentes y con base en el desarrollo de los procesos de paz bajo la dirección del Gobierno.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente por:

*Héctor Pineda S.*

Constituyente.

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Adiciones presentadas por el delegatario Mariano Ospina Hernández.**

Artículo 32. Erígense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de dicha vigencia el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

**ADITIVA**

El departamento del Amazonas tendrá un régimen especial administrativo fiscal, de fomento económico, social y cultural, de acuerdo con la ley que para el efecto se expida.

Bogotá, l6 de junio de 1991. Presentada por *Mariano Ospina Hernández*.

Artículo transitorio para la ponencia sobre “Ordenamiento Territorial”, 16 de junio de 1991

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Gobierno Nacional, por una sola vez y durante el término de ocho meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución, previo concepto de la Comisión Asesora (o legislativa) que nombrará esta Asamblea suprimirá, fusionará o reestructurará los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y las sociedades de economía mixta del orden nacional, cuyas funciones asumirán las entidades territoriales, las cuales cumplirán con los recursos que les transfiera la Nación.

*Ignacio Molina G.*

**JUSTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SOBRE SUPRESIÓN, FUSIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES**

**DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL**

Constituyente: *Ignacio Molina Giraldo*.

Cuando me correspondió intervenir ante la Asamblea Nacional Constituyente al comienzo de sus sesiones para exponer las propuestas que tuvieran por objeto modificar la Carta Política planteé la necesidad de hacer una reforma a fondo de las entidades descentralizadas, puesto que en los últimos veinte años han venido proliferando hasta alcanzar un escandaloso número que a cambio de realizar y cumplir efectivamente las funciones a cargo del Estado, se han convertido en obstáculos para la correcta marcha de la administración pública.

Por una parte, se han transferido a estas entidades un voluminoso número de atribuciones que han atomizado la acción del Estado y diluido la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones y cargas públicas. La dualidad de funciones en varios organismos del mismo orden, que cuentan además con su propia infraestructura, su planta de personal y su propio presupuesto, imponen la necesidad de racionalizar el ejercicio de la función pública mediante la unificación de la acción del Estado, lo cual a su vez debe redundar en una racionalización del gasto público.

Hay necesidad de recabar por una reorganización administrativa del Estado que reduzca el número de instituciones en las cuales se maneja el presupuesto público y, privatizar algunos de los servicios cuya prestación asumió ineficiente y monopolísticamente.

Respecto al Estado dije en mi intervención ante esta Asamblea:

“Nunca ha sido buen administrador, y el haberse apropiado de funciones que no le correspondían lo han llevado a un gigantismo y obstruccionismo rechazable, a través de una burocracia clientelista impreparada, ineficaz e inútil.

No quiero posar de largo sin referirme a los institutos descentralizados que fueron creados precisamente para garantizar la eficiencia y la buena utilización e inversión de los dineros públicos. Hoy existen 171, muchos de los cuales operan a su amaño como verdaderas ínsulas independientes por las que se fuga –como en las tuberías desgastadas– un alto porcentaje del presupuesto nacional. De su existencia sólo se tienen esporádicas y tardías noticias en los cambios de Gobierno, cuando aparecen a la luz pública los déficits, la incidencia de sus gestiones, la irresponsabilidad de algunas de sus juntas directivas que pactan prestaciones absurdas –en forma tan irresponsable, que por ello deberían incurrir en causal de mala conducta– y los rumores ciertos de grandes negociados en adjudicaciones, que como en todos los delitos comunes y no comunes quedan siempre cobijados por el manto de la impunidad.

Se afirma con razón que nuestro Estado está donde no debiera estar y no está donde debiera estar”.

En el anexo que hace parte de esta exposición, se relacionan el número de entidades descentralizadas del orden nacional, distribuidas entre establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales, adscritas y vinculadas a los distintos ministerios. Son 171 entidades jurídicas de derecho público distintas de la nación y que corresponden únicamente al orden nacional. Todas ellas ejecutarán, según las cifras oficiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un presupuesto para el año de 1991 de 6.34 billones de pesos, distribuidos así: $2.79 billones entre 131 establecimientos públicos y $3.55 entre 40 empresas industriales, comerciales y sociedades de economía mixta con régimen de empresas.

Con motivo de la Reforma Constitucional y de las transferencias de recursos que la nación hará a las entidades territoriales necesariamente éstas deben asumir algunas de las funciones que hoy tienen varios de sus institutos descentralizados, por los que debe facultarse al Gobierno nacional para que por una sola vez reasigne funciones, reestructure suprima o fusione las entidades descentralizadas que se quedarán sin funciones. Al respecto conviene citar al editor económico de *El Tiempo*, Silverio Gómez, en su comentario del domingo 9 de junio:

“Se podrían eliminar 40 entidades del Gobierno central y no pasaría nada”.

“La oportunidad de reformar –llámese depurar– la administración pública es única con el argumento fiscal. Al país no le pasa nada si se reasignan algunas funciones o se acaban entidades como Artesanías de Colombia, la Corporación Nacional de Turismo, Coldeportes, Inderena y 15 corporaciones regionales, buena parte del ICA, del Incora, Himat, Prosocial y el Fondo de Bienestar Social, las Superintendencias de Industria y Comercio, Salud y Subsidio Familiar, Inurbe o ICT, Fondo Nacional de Garantías, Fonade, Fondo de Caminos Vecinales, Mira, Fondo Aeronáutico Nacional, Dainco y Dacoop, la Defensa Civil debe ser local, al igual que el Bienestar Familiar y el manejo de los aeropuertos.

No se puede perder esta oportunidad para que el Gobierne central abandone funciones que nunca debió tener”.

La Asamblea Nacional Constituyente no puede pasar por alto este momento histórico para determinar la reorganización del aparato administrativo del Estado. Es una necesidad apremiante que se convirtió en básica para la sociedad y con fundamento en la cual se nos dio el mandato para satisfacerla, tomando las medidas necesarias que imponga la racionalización de la administración pública y con ella la racionalización del gasto.

De los honorable delegatarios, *Ignacio Molina Giraldo*.

**ADITIVA N°. 46**

**ARTÍCULO ADITIVO**

**ÁREAS METROPOLITANAS**

**Artículo**. Los municipios que pertenezcan a uno o más departamentos, que tengan estrechas relaciones físicas, económicas y sociales, se organizarán como área metropolitana, bajo autoridades y regímenes especiales para la coordinación y concertación de la planificación, prestación, racionalización de los servicios públicos y la ejecución de obras de interés metropolitano.

La ley señalará las condiciones para organizarlas como entidades administrativas, garantizando una adecuada y representativa participación de las autoridades municipales en dicha organización.

La iniciativa para la creación del área metropolitana, corresponde a los alcaldes municipales previo concepto del organismo regional de planeación y el de los Concejos municipales. Si hubiere desacuerdo entre el concepto de Planeación y el de los Concejos se decidirá mediante consulta popular.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en distritos metropolitanos, con arreglo a la ley.

**SUSTITUTIVA N°. 47**

**ADITIVA**

(Al artículo 36 del articulado sobre territorialidad de la Comisión Segunda)

“La población no indígena que quede comprendida en estos territorios tendrá participación en su administración y en la distribución de sus recursos de acuerdo con la ley”. *Lorenzo muelas H.*

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA N°. 48**

**Presentada por los delegatarios Cornelio Reyes y Álvaro Cala.**

**Artículo**. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Consejo de Administración Departamental integrado por no menos de once ni más de treinta y un miembros según lo determine la ley atendida la población respectiva.

La mitad más uno de los miembros del Consejo Departamental serán elegidos directamente y el resto previa postulación de sectores sociales, culturales, étnicos y económicos del departamento. La ley regulará la forma de elección de esta representación.

Los consejeros departamentales no tendrán suplentes, se reunirán ordinariamente en dos periodos durante el año o cuando el gobernador los convoque y sólo recibirán asignaciones a título de honorarios por sesión.

*Cornelio Reyes, Álvaro Cala*.

**PROPOSICIÓN N°. 49 SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO**

**Artículo**. Erígense en departamentos las intendencias de Arauca, Putumayo, Casanare, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

El departamento del Amazonas tendrá un régimen especial administrativo, fiscal, de fomento económico, social y cultural, de acuerdo con la ley que para el efecto se expida.

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA N°. 50**

Artículo 6°. En cada municipio habrá una corporación administrativa de elección popular para periodos de cuatro años que se denominará Concejo, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta la población respectiva, los que no podrán ser reelegidos por periodos que sumados no podrán exceder doce (12) años. No se elegirán concejales suplentes.

En caso de falta absoluta de un concejal será remplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

Bogotá, junio l6 de 1991

Presentada por *José Germán Toro Zuluaga*.

**Artículo transitorio N°. 51 mecanismos de protección de los derechos fundamentales artículo transitorio (nuevo).**

Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución.

Parágrafo. Se exceptúan las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raizales.

*Marcos Chalitas, Germán Toro Z*.

**REGIONES**

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA N°. 52**

Artículo. La Ley señalará los requisitos y condiciones para que dos o más departamentos puedan conformar regiones encargadas de la planeación, administración y promoción del desarrollo económico y social de los territorios colocados bajo su autoridad.

Las regiones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La ley determinará la forma de su financiación, sus atribuciones, autoridades y el régimen general de su organización y funcionamiento.

Las regiones podrán transformarse en entidades territoriales cuando hubiere transcurrido el plazo que determine la ley. El acto que así lo disponga deberá ser aprobado por los habitantes de la respectiva región mediante referéndum. La ley señalará los requisitos, condiciones y procedimientos para dicha transformación y determinará los efectos de ésta, Las disposiciones legales que regulen estas materias deberán ser aprobadas mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara,

**REGIÓN**

**SUSTITUTIVA**

Artículo. “Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquellos, así como los territorios indígenas los cuales podrán asociarse.

También podrán tener el carácter de Entidades Territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos según lo establece la Constitución”.

Artículo. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personalidad jurídica, autonomía y patrimonio propios.

El Congreso expedirá la ley orgánica de la regionalización y señalará las condiciones para su conversión en entidad territorial. El acto de constitución se someterá a referéndum de los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

**ALTERNATIVA 3**

La ley dará el carácter de entidades territoriales a las regiones que se constituyan en los términos del artículo… de esta Constitución y la ley.

**ALTERNATIVA 1**

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la ley.

**PROPOSICIÓN N° 54 SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO**

**Artículo**. Erígense en departamentos las intendencias de Arauca, Putumayo, Casanare, San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

El departamento del Amazonas tendrá un régimen especial administrativo fiscal, de fomento económico, social y cultural, de acuerdo con la ley que para el efecto se expida.

**ASAMBLEAS Y CONCEJOS**

**Artículo Nuevo**

Artículo... Las Asambleas departamentales, en atención a los requerimientos y necesidades específicas de sus departamentos podrán solicitar del Congreso nacional la delegación de algunas de las funciones que le son propias para ser aplicadas dentro del ámbito de su respectivo territorio departamental y restringidas a la jerarquía normativa correspondiente a las ordenanzas.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá el Congreso atender dichas solicitudes, como también el tiempo durante el cual la respectiva Asamblea gozará de tales facultades. No obstante lo anterior, el Congreso, en cualquier momento, podrá recuperar la función delegada.

Artículo... Las Asambleas departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los Concejos municipales podrán delegar algunas de sus funciones para ser aplicadas dentro del ámbito del respectivo municipio y restringidas a la jerarquía normativa propia de los acuerdos.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el Concejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento.

*Álvaro Leyva Durán*.

**DEPARTAMENTOS**

**Artículo Nuevo.**

**Artículo**... La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la Ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, funciones propias de los establecimientos públicos del orden nacional.

*Álvaro Leyva Durán*.

**ELECCIÓN GOBERNADORES**

**Artículo Sustitutivo.**

**Artículo**... En cada uno de los departamentos habrá un gobernador elegido popularmente para periodos de cuatro años quien será al mismo tiempo agente del presidente de la República, del Gobierno nacional y jefe de la administración seccional.

*Álvaro Leyva Durán*.

**CONCEJOS**

**SUSTITUTIVA**

**Artículo**... En cada municipio habrá una corporación administrativa que se denominará Concejo municipal y que se elegirá popularmente para períodos de dos años, en aquellos distritos con una población menor de doscientos mil habitantes para un periodo de cuatro años tanto en los demás municipios como en todas las capitales de departamento sin consideración a la población de estas últimas.

*Álvaro Leyva Durán*.

**CONSULTAS POPULARES**

El artículo 6° del Acto Legislativo número 1 de 1986 se mantendrá igual.

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesan a los habitantes del respectivo Distrito Municipal.

*Álvaro Leyva Durán*.

**CONCEJOS**

**Numeral nuevo**

Corresponde a los Concejos:

(Numeral Nuevo). Delegar a las Juntas Comuneras, de las anteriores funciones, las que estime del caso, en atención a las circunstancias económicas sociales, culturales y ecológicas de cada una de aquellas.

*Álvaro Leyva Durán*.

**ALCALDES**

**ADITIVO Y SUSTITUTIVO**

**Artículo nuevo**... El alcalde es el jefe de la administración pública y de la policía en el municipio.

La Policía Nacional en el municipio estará operativamente a disposición del alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo comandante de Policía o de quien lo reemplace. Dichas órdenes son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.

**Artículo sustitutivo**... Los alcaldes municipales serán elegidos popularmente para períodos de dos años, en aquellos municipios con una población menor de doscientos mil habitantes, para un periodo de cuatro años tanto en los demás municipios como en todas las capitales de departamentos sin consideración a la población de estas últimas.

*Álvaro Leyva Durán*.

**REGALÍAS POR EL PASO DE OLEODUCTOS**

*Inciso aditivo al articulado de Jaime Castro*

**Inciso aditivo**... El impuesto que se cobre por concepto de transporte por oleoductos o poliductos será revertido a los municipios por donde éstos se extiendan.

*Álvaro Leyva Durán*.

**RELACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES**

**Artículo**. Son entidades territoriales básicas los departamentos y los municipios que los conforman.

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones, los distritos, las provincias y los territorios indígenas que se organicen conforme a la Constitución y la ley.

**GRADO DE AUTONOMÍA**

Artículo. Las entidades territoriales gozan del grado de autonomía que les reconozcan y garanticen la Constitución y la ley para la gestión de sus propios intereses.

*Jaime Castro*.

**OTRAS DIVISIONES TERRITORIALES**

Artículo. Fuera de la división general del territorio, habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

**FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo**. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

*Jaime Castro*.

**CONCEJOS MUNICIPALES**

Artículo. En cada municipio habrá una corporación administrativa que se elegirá popularmente para períodos de tres años. Se denominará Concejo Municipal y estará integrada por no menos de siete ni más de veinticinco miembros según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

La ley establecerá los requisitos, calidades, inhabilidades, incompatibilidades y fecha de posesión de los Concejales; dispondrá que sus faltas absolutas y sus ausencias temporales por enfermedad comprobada sean cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de inscripción y fijará los períodos de sesiones de los Concejos.

El Consejo Nacional Electoral, podrá dividir las ciudades en círculos y determinar el número de concejales que cada uno ellos elegirán.

Parágrafo transitorio. Los concejales que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

*Jaime Castro*.

**FUNCIONES DE LOS CONCEJOS**

Artículo. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gasto locales.

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales de carácter local y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

6. Reglamentar los usos del suelo.

7. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

8. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a les concejos; y

9. Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes les asignen.

*Jaime Castro*.

**ALCALDES**

**Artículo**. Los alcaldes municipales serán elegidos popularmente para periodo de tres años, el día que fije la ley y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

La ley establecerá los requisitos, calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Los congresistas no podrán ser elegidos alcaldes (ni gobernadores) durante la primera mitad de su periodo constitucional.

Los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán a los alcaldes de su departamento. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

**Parágrafo transitorio**. Los alcaldes que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 3l de diciembre de 1994.

*Jaime Castro*.

**FUNCIONES DE LOS ALCALDES**

**Artículo**. Son atribuciones de los alcaldes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución la ley y demás normas de categoría jurídica superior a sus propias decisiones.

2. Dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de éste; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover los funcionarios de sus dependencias, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales son agentes del alcalde.

3. Conservar el orden público y contribuir a su mantenimiento en otras localidades, de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio.

4. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

6. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias y fijar sus emolumentos, con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad no podrán crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

7. Las demás que les asignen la Constitución y las leyes.

*Jaime Castro*

**COMUNAS Y CORREGIMIENTOS**

**Artículo**. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y de asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los Concejos podrán dividir el territorio de sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y corregimientos, en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas y corregimientos habrá una Junta Comunera de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes atribuciones.

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios en el área bajo su autoridad y las inversiones que en la misma se hagan con recursos de los presupuestos oficiales.

3. Apropiar las partidas globales que se le asignen en el presupuesto municipal de gastos; y

4. Ejercer las que le deleguen los concejos y otras autoridades locales y las que le asignen las leyes.

**Parágrafo transitorio**. Las Juntas Administradoras Locales conformadas a la fecha de vigencia de la presente Constitución pasarán a ser juntas comuneras.

*Jaime Castro*.

**ELECCIONES LOCALES**

Artículo. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

*Jaime Castro.*

**IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Artículo. Sólo los municipales podrán gravar la propiedad inmueble y cobrar la contribución de valorización que ellos mismos u otras autoridades ordenen.

**Parágrafo transitorio**. A partir de la vigencia fiscal de 1992 el Gobierno reducirá hasta su eliminación total, en término no mayor de tres años, las sobretasas u otras formas de recargo al impuesto predial que por ley existan a favor de organismos nacionales, regionales o departamentales.

Las entidades que el 5 de julio de 1991 tengan pignorados los ingresos provenientes de estas sobretasas, las continuarán cobrando hasta la fecha de vencimiento del respectivo contrato que no podrá ser prorrogado.

*Jaime Castro.*

**LA COMUNIDAD Y LOS**

**SERVICIOS MUNICIPALES**

**Artículo.** La prestación de los servicios a cargo de los municipios podrá confiarse a entidades sin ánimo de lucro o a empresas particulares, dentro de las condiciones que con tal fin precise el respectivo Concejo.

**REGALÍAS POR EL PASO DE OLEODUCTOS**

Artículo. Los municipios que no reciban regalías por la explotación de hidrocarburos, tendrán derecho a ellas, en las proporciones que señale la ley, si por su territorio pasan las líneas de conducción que se utilicen para su transporte.

*Jaime Castro*.

**BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**

**Artículo**. Erígese a Santafé de Bogotá en Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo, a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales y económicas de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los intereses propios y particulares de su respectiva localidad.

*Jaime Castro*.

**CONCEJO DISTRITAL**

Artículo. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que el Distrito tenga, y los locales de un concejal por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil que albergue la respectiva localidad. Los presidentes de los concejos locales harán parte del Concejo Distrital.

La elección de alcalde mayor, de alcaldes locales y de concejales distritales y locales se hará en un mismo día para períodos de tres años. La ley también podrá disponer que el nombramiento de alcaldes locales se haga por el alcalde mayor para periodo igual de terna enviada por el correspondiente Concejo local.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor y éste a los alcaldes locales.

*Jaime Castro*

**SOBERANÍA TRIBUTARIA, “SITUADO FISCAL”**

**REPARTO DE RENTAS BOGOTÁ- CUNDINAMARCA**

**Artículo**. Con sujeción a las prohibiciones y limitaciones que fije la ley, el Concejo Distrital creará los tributos que demande el cumplimiento de las funciones y servicios distritales.

Los concejos locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas Insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá la ley determinará la participación que le corresponde a la capital de la República.

*Jaime Castro*.

**JUNTAS DIRECTIVAS DISTRITALES**

Artículo. Las juntas directivas de las entidades descentralizadas distritales estarán integradas por los funcionarios que determinen sus estatutos orgánicos, por dos delegados escogidos en reunión de alcaldes locales y por dos miembros más elegidos por los usuarios de los respectivos servicios.

Los concejales distritales y locales no podrán hacer parte de dichas juntas.

**BOGOTÁ Y MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS**

Artículo. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos, mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo Distrital haya manifestado su acuerdo con esa vinculación. Si esta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito.

*Jaime Castro*

**BOGOTÁ COMO SEDE DE UN DISTRITO METROPOLITANO**

**Y DE UNA REGIÓN**

Artículo. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un distrito metropolitano con los municipios circunvecinos, y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

**DISTRITO CAPITAL A PARTIR DE 1992**

**Artículo Transitorio**. Sí durante los seis meses siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno, por una sola vez, expedirá las normas correspondientes.

*Jaime Castro*

**DISTRITOS O ÁREAS METROPOLITANAS**

Artículo. Corresponde a los distritos metropolitanos (áreas metropolitanas) que se constituyan entre una ciudad mayor de quinientos mil habitantes y municipios circunvecinos, programar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; organizar la prestación en común de servicios públicos a cargo de quienes los integren; ejecutar las obras que se les asignen; y cumplir las demás funciones que determine la ley.

A solicitud de los respectivos alcaldes, los Concejos municipales decidirán la conformación del Distrito (área), sus atribuciones financiación y órganos de Gobierno. En los casos y por los motivos que la ley señale, las Asambleas departamentales podrán hacer obligatoria la vinculación de un municipio a un Distrito (área) metropolitano ya constituido.

Con sujeción a las limitaciones que establezca la ley, los Concejos podrán crear los tributos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones a cargo de sus municipios y del Distrito (área) que integren. Las autoridades metropolitanas unificarán las tarifas de los Impuestos que graven las actividades industriales y comerciales.

Los municipios que se asocien conforme a las prescripciones de este artículo ceden su competencia en los asuntos de que se ocupe el Distrito (área) y adquieren la obligación de respetar y ejecutar las decisiones que éste tome.

**Parágrafo transitorio**. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán el régimen prescrito para ellos y podrán convenirse en Distrito (área) metropolitano conforme a las disposiciones de este artículo.

Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de esta Constitución, las áreas metropolitanas actualmente existentes deberán acomodar sus estatutos a las nuevas normas constitucionales y legales.

*Jaime Castro*.

**PROVINCIAS**

Artículo. Las asambleas podrán crear provincias para el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los departamentos y de los municipios que las integren. Las ordenanzas que las organicen definirán su conformación, atribuciones y órganos de Gobierno y determinarán los recursos departamentales que les transfieran.

Las provincias también cumplirán las funciones que les asigne la ley y que les deleguen la nación y sus entidades descentralizadas.

*Jaime Castro*.

**ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS**

**Artículo.** Con arreglo a la ley que regule la materia, los municipios podrán asociarse para la construcción de las obras o la prestación de los servicios a su cargo y la atención de las funciones que les deleguen o contraten. Las Asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria la asociación cuando las circunstancias lo aconsejen. En este caso, deberán ordenar que el departamento respectivo contribuya a su financiación.

**FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo**. Corresponde a los departamentos cumplir las funciones, prestar los servicios y ejecutar las obras que les asignen la Constitución y la ley; prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a las entidades territoriales que los conformen; coordinar la acción de los municipios con la de la nación y sus entidades; y promover el mejoramiento económico y el bienestar social de sus habitantes.

*Jaime Castro*

**CREACIÓN DE NUEVOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo**. Mediante ley que deberá ser aprobada por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara, podrá decretarse la formación de nuevos departamentos siempre que así lo soliciten las tres cuartas partes de los Concejos de los municipios que han de formar la nueva entidad territorial, que ésta cuente con recursos propios suficientes para atender al cumplimiento de sus atribuciones y que aquel o aquellos de que fuere segregado conserve cada uno condiciones que le garanticen continuar siendo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá también segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los respectivos concejos municipales y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados.

Las líneas divisorias dudosas entre los departamentos serán determinadas por comisiones demarcadoras que nombrará el Senado de la República.

*Jaime Castro.*

**DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**Artículo**. El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determinen la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

Con el fin de preservar la identidad cultural de las poblaciones nativas y de proteger los recursos naturales y el medio ambiente, la ley podrá someter a requisitos especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles en el Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la asamblea departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de la isla de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior al veinte por ciento del valor total de dichas rentas.

*Jaime Castro*.

**ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**

**Artículo**. En cada departamento habrá una corporación administrativa que se denominará Asamblea Departamental integrada, por no menos de 11 ni más de 30 miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

Los diputados a las Asambleas serán elegidos para periodos de 3 años por los concejales de los municipios del respectivo departamento, mediante el sistema de cuociente electoral.

La ley establecerá las calidades, requisitos, Inhabilidades, incompatibilidades y fecha de posesión de los diputados; reglamentará su elección y dispondrá que sus faltas absolutas y sus ausencias temporales por enfermedad comprobada sean cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de inscripción; y fijará los periodos de sesiones de las Asambleas.

El Consejo Nacional Electoral podrá dividir los departamentos en círculos y determinará el número de diputados que cada uno de ellos elegirá.

*Jaime Castro.*

**FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo**. Corresponde a 1as Asambleas Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar ejecución y asegurar su cumplimiento.

3. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos seccionales.

4. Expedir las normas orgánicas de presupuesto y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento.

5. Crear y suprimir municipios y segregar o agregar términos municipales, con arreglo a los requisitos que señale la ley, y organizar provincias.

6. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;

7. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

8. Autorizar al gobernador para celebra contratos y ejercer, pro témpore precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas; y

9. Cumplir las demás atribuciones que les asignen la Constitución y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas previstos en este artículo deberán ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

*Jaime Castro*

**ESTATUTO DE DIPUTADOS Y CONCEJALES**

**Artículo**. Los diputados y concejales no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos departamentos y municipios.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes Asambleas y Concejos.

Los diputados y concejales no tendrán por ese solo hecho la condición de funcionarios públicos.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta que deberá ser llenada conforme a la ley.

**SOBERANÍA TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**

**Artículo.** Con sujeción a las prohibiciones y limitaciones que establezca la ley, las Asambleas podrán crear los tributos necesarios para atender al cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de los departamentos.

*Jaime Castro.*

**GOBERNADORES**

**Artículo**. Los gobernadores serán elegidos para periodos de tres años por los alcaldes del respectivo departamento.

La elección tendrá lugar dentro de los primeros 15 días del periodo de los alcaldes y si en una primera votación ninguno de los candidatos obtiene a su favor mayoría absoluta, se realizará una segunda entre los dos que hubieren alcanzado las votaciones más altas en la primera.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

**Parágrafo Transitorio**. Quienes sean elegidos gobernadores en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

*Jaime Castro*

**FUNCIONES DE LOS GOBERNADORES**

Artículo. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; asegurar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo de éste; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover los funcionarios departamentales, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales son agentes del gobernador.

3. Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su conservación en el resto del país, de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

4. Ejercer las funciones y dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confieran el Presidente de la República y demás autoridades competentes.

5. Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

6. Presentar a la Asamblea los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, presupuesto general de rentas y gastos y los demás que considere convenientes para la buena marcha del departamento.

7. Sancionar y promulgar las ordenanzas que hubiere aprobado la Asamblea y objetar las que estime inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

8. Revisar los actos de los Concejos y de los alcaldes municipales y por razones jurídicas remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez;

9. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado: y

10. Las demás que le asignen la Consultación y la ley.

**GOBERNADORES Y FUERZA PÚBLICA**

Artículo. Los gobernadores podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, y los jefes militares y de policía atenderán sus solicitudes, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

*Jaime Castro.*

**SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**Artículo**. El departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determinen la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

Con el fin de preservar la identidad cultural del grupo étnico isleño, garantizar los derechos que le corresponden sobre sus territorios y proteger los recursos naturales y el ambiente del archipiélago, la ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de locomoción y residencia, reglamentar el uso de los suelos y prohibir o restringir la enajenación de inmuebles.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión Institucional de las comunidades residentes en la Isla de San Andrés. Al municipio de Providencia corresponderá no menos del 20% del valor de las rentas departamentales.

*Jaime Castro.*

**DEPARTAMENTALIZACIÓN DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS**

**Artículo transitorio**. Erígense en departamentos las intendencias de Arauca, Casanare y Putumayo y las comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de esta disposición, el Gobierno dictará las normas que aseguren la organización y el funcionamiento de las nuevas entidades territoriales y garanticen su desarrollo. También liquidará las entidades que hoy administran las intendencias y comisarías y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos departamentos.

**Parágrafo**. Los gobernadores de las antiguas comisarias serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la República mientras la ley no disponga que en esta materia se aplique el régimen prescrito para los demás departamentos. La ley que así lo ordene deberá ser aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

*Jaime Castro*

**TERRITORIOS INDÍGENAS**

**Artículo**. El Gobierno, a solicitud de los pueblos indígenas, delimitará sus territorios según el trazado de los resguardos y de las áreas o zonas tradicionalmente por ellos habitados. Cada una de las entidades territoriales así demarcadas puede hacer parte de un municipio o constituir un municipio. Su gobierno y administración se organizarán de acuerdo con los usos y costumbres de las respectivas comunidades indígenas.

**PLAN DE DESARROLLO ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Artículo transitorio**. El Gobierno en concertación con representantes de los Consejos Indígenas elaborará un plan de reconstrucción económica y social de los territorios indígenas, cuya duración no será Inferior a diez años y destinará un presupuesto especial para su ejecución.

*Jaime Castro.*

**REGIONES**

**Artículo.** La ley señalará los requisitos y condiciones bajo los cuales dos o más departamentos pueden conformar regiones encargadas de programar y financiar el desarrollo económico y social de los territorios colocados bajo su autoridad.

Las Asambleas departamentales definirán la conformación de la respectiva región, sus atribuciones, recursos y órganos de Gobierno. Los actos de las Asambleas que autoricen o nieguen la participación de un departamento en una región, deberán ser sometidos a referendo en aquellos departamentos en los que así lo solicite el diez por ciento al menos de los ciudadanos inscritos en el correspondiente censo electoral. La ley podrá hacer obligatoria la vinculación de un departamento a una región ya constituida.

Los recursos del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán entre las regiones en las proporciones que determine la ley teniendo en cuenta los índices de calidad de vida de sus habitantes, el impacto ecológico que causen las explotaciones y las demás reglas que el Congreso establezca.

*Jaime Castro.*

**ENTIDADES TERRITORIALES FRONTERIZAS**

**Artículo**. Las autoridades de las entidades territoriales fronterizas podrán convenir y ejecutar con las autoridades correspondientes de los Estados vecinos programas que tengan por objeto la prestación en común de servicios públicos locales, el fomento del desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente.

*Jaime Castro.*

**CRÉDITO FÁCIL A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

**Artículo**. La contratación de crédito interno y la emisión de títulos y bonos de deuda pública por parte de las entidades territoriales se someterá a los requisitos y condiciones que señalen sus propias autoridades. La de crédito externo, a los que fije la ley.

La autoridad monetaria del país establecerá, periódicamente la línea y los cupos de crédito de fomento que los intermediarios financieros deben ofrecer a las entidades territoriales.

*Jaime Castro*

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

**Artículo.** La nación y sus organismos descentralizados podrán delegar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras bajo su responsabilidad en las entidades territoriales y sus agencias especializadas. También lo harán los departamentos en los municipios y en otras organizaciones territoriales.

**AUSTERIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo**. En los avisos de las licitaciones y demás publicaciones oficiales que se hagan en los medios de comunicación, no se podrán incluir los nombres de los funcionarios ni las frases, emblemas o símbolos que se hayan utilizado en las campañas electorales.

*Jaime Castro.*

**COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**Artículo Transitorio**. El Gobierno organizará e integrará una comisión de ordenamiento territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un periodo de tres años. La ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

*Jaime Castro*.

**SITUACIONES DE HECHO**

**Artículo Transitorio**. La nación transferirá a los respectivos municipios el valor de los impuestos que recaude por la explotación de hidrocarburos de propiedad privada que no generen regalias.

**Artículo Transitorio**. Presúmese el derecho que son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

*Jaime Castro*.

Los Presidentes: *Antonio José Navarro Wolff, Horacio Serpa Uribe, Álvaro Gómez Hurtado.*

El Secretario General,

*Jacobo Pérez Escobar*

El Relator,

*Fernando Galvis Gaitán*.

Jairo E. Bonilla Marroquín,

Asesor (ad honoren)

*José Joaquín Quiroga Briceño*.

Asesor de Actas de la Secretaría General,

*Mario Ramírez Arbeláez*.

Subsecretario general,

*María Eugenia Avendaño*.

Secretaria de Acta y de la Comisión Segunda.

**Acta de Sesión Plenaria de 1991**

(lunes 17 de junio)

Presidencia de los honorables Constituyentes:

HORACIO SERPA URIBE.

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO

**I**

A las diez de la mañana (10:00 a. m), la Presidencia autoriza a la Secretaria General para proceder a llamar a lista.

Abella Esquivel Aída Yolanda

Carrillo Flórez Fernando

Castro Jaime

Fals Borda Orlando

Galán Sarmiento Antonio

Garcés Lloreda María Teresa

Giraldo Ángel Carlos Fernando

Gómez Hurtado Álvaro

Herrera Vergara Hernando

Hoyos Naranjo Óscar

Leyva Durán Álvaro

Lleras de la Fuente Carlos

Lloreda Caicedo Rodrigo

Llorente Martínez Rodrigo

Mejía Borda Arturo

Navarro Wolff Antonio José

Nieto Roa Luis Guillermo

Patino Hormaza Otty

Perry Rubio Guillermo

Pineda Salazar Héctor

Ramírez Cardona Augusto

Ramírez Ocampo Augusto

Rodado Noriega Carlos

Rodríguez Céspedes Abel

Rojas Niño Germán

Salgado Vásquez Julio Simón

Serpa Uribe Horacio

Trujillo García Carlos Holmes

Velasco Guerrero José María

Villa Rodríguez Fabio de Jesús

Yepes Arcila Hernando

Zafra Roldan Gustavo

Zalamea Costa Alberto

Han contestado treinta y tres (33) señores constituyentes y, en tal virtud, se informa que hay quórum para deliberar.

La Presidencia declara abierta la Sesión Plenaria correspondiente al día de hoy, la cual se desarrolla con el siguiente orden del día

**ORDEN DEL DÍA**

**DE LA SESIÓN PLENARIA DE 1991**

(lunes 17 de junio)

Hora: 9:00 a. m.

I

**Llamado de lista**

II

**Lectura y consideración del acta de la sesión anterior**

III

**Ponencias para primer debate**

Presentación General: doctor *Rodrigo Lloreda Caicedo*

**Régimen Económico**

Ponente: *Guillermo Perry Rubio*

**Servicios Públicos**

Ponente: *Carlos Lemos Simmonds*

**Planeación**

Ponente: doctor *Mariano Ospina Hernández*

**Hacienda Pública**

Ponente: *Jesús Pérez González-Rubio*

**Órgano de Control Fiscal**

Ponente: *Álvaro Cala Hederich*

**Presupuesto**

Ponente: *Helena Herrán de Montoya*

IV

**Ponencia para primer debate**

**Estructura del Estado**

Ponentes: *Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente, Antonio José Navarro Wolff, José Matías Ortiz Sarmiento, Guillermo Plazas Alcid, Abel Rodríguez Céspedes. Miguel Santamaría Dávila.*

V

**Discusión artículos aplazados**

**Congreso**

**Vicepresidencia**

VI

**Proyecto acto constituyente de vigencia inmediata – descongestión de la justicia**.

Autor: *Luis Guillermo Nieto Roa*.

VII

**Artículo transitorio (*Aída Yolanda Abella Esquivel, Alfredo Vázquez Carrizosa*).**

VIII

**Proyecto de acto constituyente de vigencia inmediata N°. 2**

**por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales**

Autor: *Fernando Carrillo Flórez*

Proyecto de acto constituyente N°. 4 derogatoria del estado de sitio.

Autor: Aída Yolanda Abello Esquivel.

IX

**Acto constituyente de vigencia inmediata N°. 5 (por el cual se adopta el censo de población de 1985).**

X

**Lo que propongan los señores constituyentes.**

La Presidencia,

*Antonio José Navarro Wolff, Horacio Serpa Uribe, Álvaro Gómez Hurtado,*

Secretario General,

*Jacobo Pérez Escobar.*

**En el transcurso de la Sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:**

Abello Roca Carlos Daniel

Arias López Jaime

Benítez Tobón Jaime

Cala Hederich Álvaro Federico

Carranza Coronado María Mercedes

Cuevas Romero Tulio

Chalitas Valenzuela Marco Antonio

Echeverry Uruburu Álvaro

Emiliani Román Raimundo

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Fajardo Landaeta Jaime

Fernández Renowitzky Juan B.

Garzón Angelino

Gómez Martínez Juan

Guerrero Figueroa Guillermo

Holguín Sarria Armando

Lemos Simmonds Carlos

Londoño Jiménez Hernando

Marulanda Gómez Iván

Mejía Agudelo Darío

Molina Giraldo Ignacio

Muelas Hurtado Lorenzo

Ortiz Hurtado Jaime

Ospina Hernández Mariano

Ossa Escobar Carlos

Pabón Pabón Rosemberg

Palacio Rudas Alfonso

Pérez González-Rubio Jesús

Plazas Alcid Guillermo

Reyes Reyes Cornelio

Rojas Birry Francisco

Santamaría Dávila Miguel

Toro Zuluaga José Germán

Uribe Vargas Diego

Vázquez Carrizosa Alfredo

Verano de la Rosa Eduardo

Yepes Parra Miguel Antonio

**Dejan de asistir con excusa los constituyentes:**

Herrán de Montoya Helena y Ortiz

Sarmiento José Matías.

Las respectivas incapacidades, se adjuntan al Acta como folios números 7 y 8, igualmente, deja de asistir el señor constituyente Eduardo Espinosa Fado-Lince.

También asiste con derecho a voz, pero sin voto, el señor constituyente Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Proindigenista Quintín Lame.

II

Como continuación del orden del día, la Presidencia solicita a la Secretaria General proceder con la lectura del Acta o las Actas de la Sesión anterior, pero ante el informe de la Secretaría de que las actas se encuentran aún en proceso de elaboración, la Presidencia decide aplazar dicho trámite.

III

Para iniciar la discusión de los temas que siguen en el orden del día el honorable constituyente Carlos Rodado Noriega pregunta a la Presidencia acerca del procedimiento a seguir, en relación con la discusión de los temas económicos que aparecen en el tercer punto del orden del día.

El honorable presidente Antonio José Navarro Wolff hace las explicaciones pertinentes y concede el uso de la palabra al honorable delegatario Rodrigo Lloreda Caicedo, para la presentación general de las propuestas. En uso de la palabra el delegatario Rodrigo Lloreda Caicedo, hace un recuento de la actividad desarrollada por la Comisión Quinta donde se analizaron los asuntos materia de la discusión en primer debate. Se refiere al orden en que serán presentados por los voceros de los ponentes los cuales seguirán así:

Régimen Económico, Guillermo Perry Rublo.

Servicios Públicos, Carlos Lemos Simmonds

Planeación, Mariano Ospina Hernández,

Hacienda Pública, Jesús Pérez González-Rubio

Órganos de Control Fiscal, Álvaro Federico Cala Hederich.

Presupuesto, Helena Herrán de Montoya.

En el punto de la Hacienda Pública el constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo hace amplias precisiones sobre las deliberaciones que hubo de realizar la Comisión Quinta para buscar el entendimiento posible, en relación con la distribución de los recursos por parte de la nación. Hace referencia a la presencia de un pacto social a diez años vista y que lleva a que el planeamiento de los recursos se hubiera diseñado en función del futuro. Exhorta a los integrantes de la Comisión a ser concisos en sus intervenciones para hacerle frente al problema del tiempo que es sin duda, el enemigo de la actividad de la Asamblea. Solicita que se dé el primer debate a los temas una vez sus ponentes, concluyan sus explicaciones.

Acto seguido hacen la presentación de los temas los delegatarios Guillermo Perry Rubio, Carlos Lemos Simmonsd, Mariano Ospina Hernández, Jesús Pérez González-Rubio, Álvaro Federico Cala Hederich y Helena Herrán de Montoya.

El delegatario Perry Rubio alude a la importancia que tiene hoy el concederle una mayor claridad al contenido del artículo 32 de la actual Constitución Nacional. Hace consideraciones históricas, para señalar la necesidad que se impone de adecuar los sistemas a la época que muestra en la actualidad el proceso de desarrollo económico.

Inmediatamente hace uso de la palabra el constituyente Carlos Lemos Simmonds, se refiere a la importancia de regular todos los diferentes aspectos de la prestación de los servicios públicos. Destaca el imperativo de que exista un organismo que permita al usuario tener ante quién elevar sus reclamaciones por el cobro desproporcionado de las tarifas de los servicios.

A continuación, hace su intervención el honorable constituyente Mariano Ospina Hernández, quien explica lo referente al concepto de planeación integral y participativa, igualmente se refiere a la trascendencia del mecanismo para la aprobación de un plan de desarrollo que deba aplicar o ejecutar el Gobierno Nacional.

El constituyente Jesús Pérez González-Rubio hace una amplia y detallada presentación sobre el tema de la Hacienda Pública y en forma particular se refiere a las transferencias de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales, en desarrollo del proceso de descentralización y desconcentración de la gestión administrativa. Manifiesta que no le fue fácil llegar a las conclusiones que se recogen al cuerpo del articulado discutido y aprobado por amplia mayoría en la comisión. Inquiere el constituyente Pérez de la Presidencia, una aclaración sobre la certeza o no de la conformación anticipada de una Comisión Accidental para estudiar el tema de la Hacienda Pública, cuando ni siquiera se ha realizado el debate en torno de este tema. El presidente le contesta que al respecto no se ha tomado ninguna determinación y que la línea de conducta que se aplicará es la misma que ha venido operando, es decir que sólo se designan las comisiones accidentales por parte de la Presidencia, una vez se ha concluido la diferente presentación del tema y se ha debatido por parte de los oradores inscritos.

Por su parte el constituyente Álvaro Federico Cala Hederich hace una amplia explicación acerca de la iniciativa que alude a los órganos de control fiscal. Resalta puntos concretos, como aquél del proceso de selección del candidato a contralor general de la República y su proceso de elección. Expone las diferentes alternativas a la figura del contralor único, a la creación de un tribunal, e incluso a la misma Corte de Cuentas.

Terminada su intervención, hace uso de la palabra la delegataria Helena Herrán de Montoya para exponer el tema del proyecto de presupuesto. Detalla el contenido de los artículos acordados, igualmente hace alusión a los puntos consignados en la exposición de motivos detallados en el informe rendido a la plenaria. Destaca diferentes aspectos y elementos que tienen que ver con la propuesta para ajustarla a la realidad del momento y detalla además el artículo que crea la figura del contralor general de la República. Una vez terminada la exposición de todos los ponentes encargados de estudiar los temas económicos, la honorable Asamblea Nacional Constituyente aprueba por unanimidad darle el primer debate a los mismos. Para el efecto, la Presidencia de la Corporación abre el periodo de inscripción de oradores, luego de no lograrse un acuerdo que limitaría el número de intervinientes, lo mismo que para dividir las discusiones en dos partes esenciales; uno con el régimen económico, servicios públicos y planeación, y otro con Hacienda Pública, órganos de control fiscal y presupuesto. Esta propuesta de la Presidencia al no prosperar, por cuanto dividía a los oradores en dos grupos de once (11), llevó a la Asamblea a delimitar el uso de la palabra a sólo diez (10) minutos por expositor.

Inmediatamente el honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez anuncia a la plenaria que retirará su proyecto de acto constituyente de vigencia inmediata N°. 2, con el ánimo de cooperar en el uso limitado del tiempo por parte de la Asamblea.

El constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo le recuerda a la corporación, la necesidad de dar trámite a las disposiciones de carácter transitorio.

Acto seguido, la Presidencia solicita a la honorable Asamblea Nacional Constituyente, su aprobación para alterar el orden del día, con el propósito de someter a su conocimiento y aprobación, una propuesta encaminada a la adición del artículo 64 del reglamento interno de la Corporación, relacionado específicamente con el plazo en el cual se debe cumplir el proceso de votación.

La solicitud de la Presidencia es acogida por unanimidad.

La modificación al reglamento es sometida a votación y obtiene el siguiente resultado:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguno (0) abstención.

En tal virtud, la secretaria general declara que el texto ha sido aprobado y su contenido es como sigue:

**Artículo 65, anuncio previo de una votación**

Adición al artículo 65. *Cuando se cite para votación, de acuerdo con este reglamento, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y no se alcance a votar el articulado completo, podrá continuarse al día siguiente.*

Acto seguido, la Presidencia anuncia que como punto octavo del presente orden del día, se hará la presentación de los artículos transitorios.

Posteriormente se da comienzo al debate sobre los temas económicos. Durante el mismo hacen uso de la palabra los señores constituyentes, Jesús Pérez González- Rubio, Óscar Hoyos Naranjo, Alfonso Palacio Rudas, Rodrigo Llorente Martínez, María Mercedes Carranza Coronado y Carlos Rodado Noriega.

En este punto de la sesión, la Presidencia decreta, a la una y quince (1:15 p. m.), un receso de dos horas para almorzar.

La sesión plenaria se reanuda a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde 13:45 p. m. con la verificación nominal del quórum.

Han contestado a lista veintiocho (28) señores constituyentes, con lo cual, la secretaría general informa que hay quórum para deliberar.

Se reinicia el debate, e inmediatamente hacen su intervención los señores constituyentes Arturo Mejía Borda, Angelino Garzón, Fabio de Jesús Villa Rodríguez, Carlos Holmes Trujillo García, Mariano Ospina Hernández, Abel Rodríguez Céspedes, Álvaro Federico Caja Hederich (a nombre de siete delegatarios), Gustavo Zafra Roldán, Eduardo Verano de la Rosa, Iván Marulanda Gómez, Helena Herrán de Montoya, Hernando Londoño Jiménez, Alberto Zalamea Costa, Antonio Galán Sarmiento, Ignacio Molina Giraldo, Álvaro Leyva Durán, Álvaro Echeverry Uruburu, Aída Yolanda Abella Esquivel, Alfredo Vázquez Carrizosa, Germán Rojas Niño, Rodrigo Llorada Caicedo, Juan Gómez Martínez, Hernando Herrera Vergara, Miguel Antonio Yepes Parra, Luis Guillermo Nieto Rojas, Jaime Castro y Marco Antonio Chalitas Valenzuela.

El honorable Copresidente de la Asamblea Antonio José Navarro Wolff quien estaba inscrito en el siguiente turno de oradores, renuncia al uso de la palabra.

Igualmente, en el curso del presente debate, hacen uso de la palabra por interpelaciones concedidas los constituyentes Eduardo Verano de la Rosa y Carlos Fernando Giraldo Ángel.

Al concluir la exposición del constituyente Abel Rodríguez Céspedes, la Presidencia, ejercida por el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe, pregunta a la Asamblea, si se declara en sesión permanente, solicitud que es acogida por unanimidad a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p. m).

Igualmente, los honorables constituyentes Óscar Hoyos Naranjo, Alfonso Palacio Rudas, Carlos Rodado Noriega, Mariano Ospina Hernández, Guillermo Plazas Alcid, Jaime Fajardo Landaeta, Aída Yolanda Abella Esquivel y Jaime Castro, anuncian la presentación de sus constancias las cuales se adjuntarán al final de la presente acta.

Las constancias tratan, de acuerdo con el ofrecimiento de sus ponentes, sobre los temas de servicios públicos, el presupuesto acto condición y el desacato dogma del equilibrio presupuesta; la necesidad de redistribuir los recursos del Estado; la determinación de las necesidades básicas insatisfechas; el otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos; sobre las comunicaciones enviadas por los reclusos nacionales y la rebaja de penas; el allanamiento a la sede del Centro Diocesano Pastoral con sede en Facatativá; los monopolios rentístico, licoreras y corrupción política, respectivamente.

Además de la proposición sobre la apertura del debate de los temas económicos, suscrita por el honorable constituyente Rodrigo Llorada Caicedo y presentada al concluir el tema, en desarrollo de la discusión, los oradores anunciaron la entrega en secretaría de propuestas sustitutivas, aditivas y de supresión sobre las distintas iniciativas, así:

Presupuesto: Alfonso Palacio Rudas, María Mercedes Carranza Coronado, Cornelio Reyes Reyes, Abel Rodríguez Céspedes, Gustavo Zafra Roldán, Rodrigo Lloreda Caicedo y Alberto Zalamea Acosta.

Órgano de control fiscal: Jesús Pérez González-Rubio, Aída Yolanda Abella Esquivel, Carlos Daniel Abello Roca, Alfonso Palacio Rudas, Gustavo Zafra Roldán, Antonio Galán Sarmiento, Óscar Hoyos Naranjo, Abel Rodríguez Céspedes, Carlos Holmes Trujillo García, Horacio Serpa Uribe y Fernando Carrillo Flórez.

Régimen económico: Gustavo Zafra Roldán, Miguel Antonio Yepes Parra, Carlos Holmes Trujillo García, Aída Yolanda Abella Esquivel, Alberto Zalamea Costa, Rodrigo Llorente Martínez, Angelino Garzón, María Teresa Garcés Lloreda, y Helena Herrán de Montoya.

Hacienda Pública: Miguel Antonio Yepes Parra, Guillermo Plazas Alcid, Horacio Serpa Uribe, Femando Carrillo Flórez, Iván Marulanda Gómez, Carlos Holmes Trujillo García, Eduardo Verano de la Rosa, Carlos Fernando Giraldo Ángel, Gustavo Zafra Roldán, Álvaro Federico Cala Hederich, Abel Rodríguez Céspedes, Antonio Galán Sarmiento, Álvaro Echeverry Uruburu, Helena Herrán de Montoya, Rodrigo Lloreda Caicedo, Guillermo Perry Rubio, José Matías Ortiz Sarmiento, Angelino Garzón y Jaime Castro.

Planeación: Álvaro Federico Cala Hederich, Rodrigo Llorente Martínez, Carlos Holmes Trujillo García, Miguel Antonio Yepes Parra, Arturo Mejía Borda, Carlos Ossa Escobar, Aída Yolanda Abella Esquivel.

Servicios públicos: Germán Rojas Niño, Álvaro Echeverry Uruburu, Eduardo Verano de la Rosa y Carlos Rodado Noriega.

Finalizado el presente debate sobre los temas económicos, la Presidencia informa a la plenaria que el próximo 19 de junio será la fecha para efectuar la votación, al mismo tiempo, anuncia que se han integrado las siguientes comisiones accidentales para tratar cada uno de los temas:

**RÉGIMEN ECONÓMICO Y SERVICIOS PÚBLICOS**

Coordinador: Guillermo Perry Rubio, Carlos Ossa Escobar, Carlos Lemos Simmonds, Rodrigo Llorente Márquez, Miguel Antonio Yepes Parra, María Teresa Garcés Lloreda, Alberto Zalamea Costa.

Hacienda Pública. Coordinador: Rodrigo Lloreda Caicedo, Álvaro Gómez Hurtado, Abel Rodríguez Céspedes, Carlos Fernando Giraldo, Ángel Jesús Pérez González-Rubio, Carlos Rodado Noriega.

Planeación y Órganos de Control Fiscal: Coordinador: Álvaro Federico Cala Hederich, Mariano Ospina Hernández, Eduardo Espinosa Fado-Lince, Álvaro Echeverry Uruburu. Armando Holguín Sarria.

Presupuesto. Coordinador: Alfonso Palacio Rudas, Helena Herrán de Montoya, Ignacio Molina Giraldo, Angelino Garzón.

IV

Al pasar al siguiente punto del orden del día (4) que trata de la ponencia para primer debate sobre la estructura del Estado, el delegatario Carlos Lleras de la Fuente, en nombre de sus colegas Hernando Herrera Vergara, Antonio José Navarro Wolff, José Matías Ortiz Sarmiento, Guillermo Plazas Alcid, Abel Rodríguez Céspedes y Miguel Santamaría Dávila, hace la presentación de la respectiva ponencia. Detalla artículo por artículo su contenido y formula las respectivas explicaciones.

En desarrollo de la información general de la ponencia, es interpelado por el delegatario Jesús Pérez González-Rubio, quien lo interroga sobre el mandato del Presidente de la República y sus Ministros.

Finalizada la presentación, se declara formalmente abierto el debate, previa aprobación de la proposición por parte de la Corporación.

Exponen como oradores en torno de este tema, los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Hernando Yepes Arcila, María Teresa Garcés Lloreda y Gustavo Zafra Roldán.

Cerrado el debate, la Presidencia señala el próximo 19 de junio como fecha para celebrar la respectiva votación.

V

La presidencia solicita a la plenaria pasar al siguiente punto del orden del día para discutir los artículos aplazados. La Secretaría General procede a informar que se trata de los artículos sobre la Vicepresidencia y el Congreso. Acto seguido, la Presidencia, ejercida por el constituyente Antonio José Navarro Wolff, indica que no se trata de articulado aplazado, sino de la determinación de la fecha para la votación. e inmediatamente señala que se ha designado el 19 de junio del presente año como fecha para proceder con la misma.

VI

Se aborda, seguidamente, el siguiente punto del orden del día el cual trata sobre el Acto Constituyente de vigencia inmediata sobre Descongestión de la Justicia.

Con la advertencia perentoria que el tiempo se está constituyendo en un serio obstáculo para la evacuación de los temas que restan por tratar, por parte de la Presidencia, el constituyente Luis Guillermo Nieto Roa hace la presentación formal del Acto Constituyente de vigencia inmediata encaminado a la descongestión de la Justicia.

A continuación intervienen los delegatarios Hernando Yepes Arcila y Arturo Mejía Borda, quienes se refieren al tema en discusión.

A las diez y cuarenta minutos de la noche (10:40 p. m.), la Asamblea determina escuchar al señor Ministro de Justicia, Jaime Giraldo Ángel, quien fija la posición oficial acerca del Acto Constituyente. Su intervención es interpelada por los delegatarios Aída Yolanda Abella Esquivel y Jaime Benítez Tobón.

Por su parte, el ponente Luis Guillermo Nieto Roa, solicita a la Presidencia que la intervención del Ministro de Justicia sea repartida a la Asamblea en pleno, pero ésta responde al delegatario que se hará todo lo posible pero sin un compromiso final y oficial en el tiempo.

Concluida la presentación del ministro, se declara cerrado el debate y se señala como fecha para la votación, el próximo 19 de junio del presente año.

VI

Con un llamado especial por parte del honorable presidente Horacio Serpa Uribe, a la racionalización de las intervenciones para no exceder el tiempo previsto, se le concede el uso de la palabra al honorable constituyente Alfredo Vázquez Carrizosa, con el objeto de que exponga los criterios ante la asamblea en torno del contenido del artículo transitorio publicado en la Gaceta número cien (100), el cual trata de la creación y conformación de una comisión especial legislativa.

En torno de este tema, hacen también intervenciones los constituyentes Jaime Castro, Hernando Londoño Jiménez, Jaime Benítez Tobón, Juan Gómez Martínez, Luis Guillermo Nieto Roa y Carlos Holmes Trujillo García.

A las once y treinta de la noche (11:30 p. m.) interviene sobre este tema el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lambona, quien fija posición oficial en torno de la propuesta de la Unión Patriótica.

Luego de la intervención del ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, la Presidencia declara cerrado el debate y fija como fecha para efectuar la respectiva votación, el próximo 19 de los corrientes.

Sin la evacuación de varios temas del orden del día, a las doce de la noche (12:00 p. m.), la Presidencia levanta la sesión y la convoca para mañana martes 18 de junio de 1991, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

La Secretaría General se permite adjuntar a continuación, la totalidad de los documentos (propuestas, constancias, artículos, sustitutivos y aditivos), anunciados y presentados por los constituyentes durante el transcurso de la presente sesión plenaria.

**NOTA ACLARATORIA**

La presente acta, fue elaborada por el Secretario de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, doctor Ricardo Peláez Duque, por lo cual el contenido de este original corresponde esencialmente a la interpretación que de la plenaria tuvo el mencionado Secretario. Algunas frases de la misma han sido modificadas por razones de redacción y otras agregadas, por considerarse de suma importancia para su contenido.

La presente acta será firmada por el doctor Peláez Duque, José Joaquín Quiroga Briceño,

Asesor de actas de la Secretaría General.

**PROPOSICIÓN**

Bogotá, l7 de junio de 1991

Dese primer debate al articulado sobre

**Régimen económico, servicios públicos, planeación y hacienda pública.**

Presentada por Rodrigo Lloreda Caicedo.

Esta proposición fue aprobada por la plenaria en forma unánime, por el sistema de “pupitrazo”.

**CONSTANCIA**

En la Comisión Quinta tuvimos profundas y continuas discusiones en torno al tema de los servicios públicos domiciliarios buscando siempre lo mejor para los usuarios de estos servicios.

En estas discusiones, además de las coincidencias generales con mis colegas de Comisión, encontré importantes afinidades con el delegatorio Lemos Simmonds, en torno al sistema tarifario, a la eficiencia en la administración, distribución y prestación y en cuanto a la necesidad de la creación de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Coincidir con el doctor Lemos en cuanto al de la injusta tarifa para los estratos 3 y 4, que como clase media resulta alta e injusta por las empresas de servicios públicos. Y por la ya casi extinguida Junta Nacional de Tarifas. En verdad la clase media (estratos 3 y 4) así como los sectores más pobres (estratos 1 y 2), sufren con rigor máximo los errores cometidos por las empresas públicas de las diferentes entidades territoriales, así como por la desacertada política nacional al respecto de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, y de sus criterios “técnicos” para definir estratos y tarifas. Por tales razones, hoy se presenta un articulado que busca solucionar esos problemas e injusticias, con los criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pilares de la justicia social.

Bienvenidas, entonces, las coincidencias entre el M-19 y el M-34.

Delegatario *Óscar Hoyos Naranjo.*

Bogotá, l7 de junio de 1991

Delegatario *Mariano Ospina Hernández.*

**Determinación de las necesidades básicas insatisfechas 1991-2000**

PRIMERA PARTE

1. **Objetivo**

El estudio tiene por objeto determinar las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) del país y establecer un plazo para su superación.

II. **Metodología.**

Se utilizó el concepto del NBI, Necesidades Básicas Insatisfechas, definido en el estudio “La Pobreza en Colombia” del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Naciones Unidas, Minagricultura, Unicef y el Departamento Nacional de Planeación, elaborado en 1985.

Este concepto contempla los siguientes puntos:

a) Hogares en viviendas inadecuadas

Expresa las carencias habitacionales referentes a las condiciones físicas de las viviendas con pisos de tierra y en las rurales, las que tuvieran piso de tierra y materiales de bahareque, caña, guadua o madera.

Se utilizó para el cálculo de las necesidades en vivienda.

b) Hogares en vivienda sin servicios básicos.

Para las zonas urbanas se consideró que las viviendas debían contar con acueducto y alcantarillado para satisfacer las necesidades básicas, y en la zona rural se considera que debían contar con acueducto y alcantarillado.

Se utilizó para el cálculo de las necesidades de acueducto y alcantarillado.

c) **Hogares con hacinamiento crítico**

Se considera viviendas con más de tres personas por cuarto.

Se utilizó conjuntamente con el criterio del literal a) para el cálculo de las necesidades de vivienda.

d) **Hogares con alta dependencia económica**

Es un indicador indirecto de los niveles de ingreso, obtenido a partir del cálculo de hogares con tres personas por miembro ocupado y en los cuales simultáneamente el jefe tuviera una escolaridad inferior a tres años.

Debido a la dificultad metodológica para efectuar estos cálculos, dicho indicador no fue tenido en cuenta para ninguna estimación.

e**) Hogares con ausentismo escolar**

Comprende los hogares con al menos un niño entre 7 y 11 años, perteneciente al hogar, que no asiste a un centro de educación formal.

Se utilizó para el cálculo de las necesidades de educación.

f) A lo anterior se agregó el criterio de insuficiencia de salud (atención primaria), nutrición y caminos vecinales.

III. **Costo de las necesidades básicas insatisfechas**

**A) Población con NBI.**

En 1973 el censo de población ascendió a 22.915.000 habitantes de los cuales el 70.2% tenía NBI (16.086.000).

Para 1985 el censo de población arrojó 30.062.000 de habitantes de los cuales el 45.6% tenía NBI (13.708.000).

Lo anterior indica que el impacto de los esfuerzos previos ha logrado reducir el porcentaje de población con NBI en relación con la población total.

Para 1990 el estimativo es de 32.978 millones de habitantes, de los cuales 12.824 millones tienen NBI, lo que equivale al 38.9%. Esto confirma la tendencia descendente en términos relativos y absolutos.

**B) Cálculo.**

1. **Acueducto y Alcantarillado.**

Se consideraron los costos que representa satisfacer el 100% de las necesidades de la población carente de acueducto y alcantarillado.

En acueducto el costo estimado por habitante es de US$64.00; en alcantarillado de US$80.00, a su tasa de cambio de $630. De tal manera los costos totales ascienden a:

Billones

Alcantarillado $0.65

Acueducto $0.57

Subtotal $1.22

Mantenimiento $0.06

Total $1.28

Con esto se pretende dar cobertura a 16.159 millones de habitantes[[1]](#footnote-1)(\*)en 1990 que carecen de alcantarillado y a 11.212 millones que carecen de acueducto.

2. **Vivienda**.

En este aspecto se hizo una desagregación entre las viviendas con características físicas

inadecuadas y las que tenían hacinamiento crítico, contabilizándose 650.000 y 224.000 respectivamente, para un total de 874.000 viviendas.

Costo estimado por

Vivienda $3.0 millones.

Costo total $2.622 billones.

**3. Educación**.

Los cálculos se hicieron únicamente para la educación primaria con base en el Plan de Apertura Educativa elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Lo anterior equivale a una cobertura del 100% de los niños entre 7 y 11 años.

De tal manera los costos totales ascienden a:

Funcionamiento $0.025

Inversión $0.050

Subtotal $0.075

Mantenimiento $0.019

Total $0.094

Es importante anotar que la cifra anterior tiene en cuenta el costo incremental de pasar de una cobertura actual del 46% al 100% en educación secundaria. Dicho costo a pesos de 1990 es de 596.500 millones (incluyendo inversión y funcionamiento).

4. **Salud**

Los cálculos en materia de salud se fundamentaron en el Plan de Desarrollo, elaborado por la Unidad de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación, que contempla un gasto de $190.000 millones, dedicados a la atención primaria y la nutrición, de la población que padece NBI.

5. **Caminos Vecinales**

Se entiende un camino explanado de 5 metros de ancho que posibilite el tráfico de un vehículo en cada sentido.

Para el cálculo del costo se evaluaron los siguientes ítems:

a) Explanado.

b) Obras de drenaje para mantener seca la bancada.

c) Afirmado

El costo estimado es de $30.000.000 por kilómetro para una red de 19.019 kilómetros con base en el desarrollo típico del Huila.

Costo $0.871 billones

En total el costo de las NBI es:

$ billones

Acueducto/Alcantarillado 1.280

Vivienda 2.622

Educación 0.094

Salud 0.190

Caminos vecinales 0.871

**Total** 5.057

IV. **Costo incremental de las NBI**

El costo incremental de las NBI se estimó con base en:

a) El crecimiento total de la población colombiana,

b) Los cambios históricos en la población con NBI para el periodo 1973-85 la cual ha venido decreciendo (numeral II-A).

c) Las tasas de inflación propuestas en el estudio.

**SEGUNDA PARTE**

**Financiación de las necesidades básicas insatisfechas 1991-2000**

**I. Objeto de la simulación.**

La simulación tiene por objeto mostrar tres escenarios para cubrir el costo de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) antes definidas. El costo total para cubrir todas las NBI en 1991 es de 5,057 mil millones de pesos. Al no cubrirse esta cifra con un solo pago implica que por cada año que pase los costos se incrementan pero con un volumen cada vez menor a medida que las NBI sean satisfechas.

Para financiar el costo de las NBI se cuenta con 3 fuentes principales:

1. Recursos provenientes del presupuesto general de la nación tales como Situado Fiscal y Cesión IVA.

2. Rentas cedidas a los departamentos, intendencias y comisarías, y

3. Rentas propias.

**II. Elementos metodológicos**

**1. Aspectos macroeconómicos.**

1.1. El escenario macroeconómico definido para realizar las estimaciones de los ingresos corrientes netos del Gobierno nacional es consistente con el comportamiento esperado de las principales variables que lo condicionan como son el Producto Interno Real, cuya tasa de crecimiento supera los niveles del 5% y la inflación con tendencia decreciente.

Estas dos variables, crecimiento real de la economía e inflación, se conjugan para determinar el Producto Interno Nominal que es utilizado como criterio de estimación para las otras variables.

1.2. Adicionalmente, se ha tenido en cuenta el impacto fiscal que producen las reformas adelantadas en años anteriores en materia tributaria y administrativa.

Se cuenta dentro de las anteriores la Ley 75 de 1986 que persiguió los objetivos de mejorar la estructura teórica del Impuesto de Renta y el de fortalecer la administración tributaria. Se considera además el impacto producido por la expedición de la Ley 49 de 1990, que introdujo cambios en el cobro de la tarifa del impuesto a las ventas, lo cual hace de este impuesto uno de los más importantes en el conjunto de los ingresos tributarios del Gobierno nacional.

1.3. Las estimaciones realizadas van hasta el año 2000, como elemento de análisis e identificación de tendencias, prolongarlas a un periodo mayor, hasta el año 2010 por ejemplo, significaría seguir observando la misma tendencia, por lo cual una proyección más allá del año 2000 carece del valor práctico para este análisis.

2. **Aspectos específicos**.

La estimación de las transferencias del Gobierno nacional como son el Situado Fiscal y la cesión del Impuesto de las Ventas junto con los cálculos de las rentas cedidas y las rentas propias, se realizaron bajo las siguientes consideraciones:

2.1. El Situado Fiscal para los años **1991** y **1992** corresponde a la cifra calculada a la fecha para estas vigencias. A partir de 1993 se estima una tasa de crecimiento del 20%.

2.2. La cesión IVA para **1991** y **1992** corresponde a la cifra calculada a la fecha para estas vigencias. A partir de 1993 se estima una tasa de crecimiento del 25%.

2.3. Las rentas cedidas a los departamentos, intendencias y comisarías están compuestas por ingresos provenientes de impuestos a los licores, loterías, cerveza, registro de anotaciones y apuestas permanentes. Son recursos que van a financiar programas de salud en los municipios. El dato para 1991 corresponde a la cifra calculada para la vigencia, y para el resto de años se estima un crecimiento igual al del PIB nominal.

2.4. Las rentas propias son recursos generados en el sistema de Salud que contribuyen a la financiación de sus necesidades. La cifra para 1991 es la calculada a la fecha para la vigencia, y para el resto de años se estima un crecimiento anual similar al PIB nominal para los años restantes.

2.5. El valor del funcionamiento actual se ajusta a la estructura administrativa actual.

2.6. Las disponibilidades del Gobierno nacional se determinan restando del ingreso corriente neto, el total de las rentas de destinación específica, que están constituidas por: el situado fiscal, la cesión de impuesto a las Ventas, el Impuesto ad valórem al consumo a la gasolina y A.C.P.M., el impuesto de a las importaciones, el Impuesto del 5% a las tarifas hoteleras y pasajes aéreos, los fondos de fomento agrícola y la contribución cafetera, siendo éstas las de mayor peso e importancia en el conjunto de los recursos de la nación que tienen distribución y asignaciones específicas.

III. **Resultados**.

1. El primer escenario de la simulación representado en el cuadro N° 1 y su correspondiente gráfica muestra cómo se satisfarían las NBI siguiente la **actual tasa** de transferencia del Situado Fiscal e IVA, sin ningún proceso adicional de transferencia o intervención constitucional. Las NBI podrían quedar cubiertas en 1997-1998.

2. En el segundo escenario, representado en el cuadro N° 2 y su correspondiente gráfica, se indica que las NBI pueden ser satisfechas también, aproximadamente durante el mismo periodo, pero siguiendo una tasa de aplicación del IVA y Situado Fiscal que se estabiliza en 1999 en el 30% de los ingresos corrientes.

3. El tercer escenario con su correspondiente cuadro N° 3 y gráfica N° 3 se trabajó con un supuesto adicional en el crecimiento de las transferencias de la nación. A partir del año cuando las NBI quedan satisfechas (1998) la tasa de crecimiento para el situado fiscal y la cesión IVA es del 10% lo cual significa que al caer estas tasas, su participación dentro de los ingresos corrientes al final del periodo también cae (columna 12).

4. La participación de las transferencias de la nación hacia las regiones, a través de la cesión del impuesto a las ventas y del situado fiscal está entre el 22% y el 24% del total de los ingresos corrientes durante el periodo, índice que se considera suficiente para cubrir la totalidad de los costos señalados de las NBI.

5. Es de anotar que la satisfacción de las NBI aquí propuestas que incluyen en su estimación componentes tales como la construcción de Caminos Vecinales, acueducto y alcantarillado (agua potable), vivienda, escuela, centros de salud y sus costos de operación para 12.5 millones de colombianos son solamente una base para el desarrollo municipal y regional.

Atentamente.

*Mariano Ospina Hernández*.

Constituyente.

Bogotá, 17 de junio de 1991

**Constancia del constituyente Guillermo Plazas Alcid en relación con la propuesta aprobada en primer debate por la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre el otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos**

En mi condición de coordinador, tanto de la Subcomisión como de la Comisión Accidental de Relaciones Internacionales, deseo explicar, y dejar constancia de las razones que me llevaron a votar negativamente la adopción del literal c) del numeral 1 del artículo sobre nacionalidad, que se propone para remplazar los artículos 8 y 9 de la Constitución vigente.

En primer término debo aclarar que estoy de acuerdo con el reconocimiento que algunas de las normas ya aprobadas por la Asamblea hacen de la conformación pluriétnica y pluricultural de nuestro pueblo, y propenden por el respeto a los valores espirituales y culturales de los diferentes grupos y comunidades humanas que lo conforman, y también estoy de acuerdo con la consagración de derechos especiales a los indígenas que faciliten su participación en la vida política y democrática de nuestro país, como aquella por medio de la cual se establece una circunscripción nacional especial para que estas comunidades puedan tener dos voceros y representantes suyos en el Senado de la República.

Pero en lo que sí no puedo estar de acuerdo, por cuanto contraría no sólo nuestra tradición jurídica, sino los principios y los criterios que el derecho internacional ha establecido para determinar la nacionalidad, además de que resulta inconveniente a los intereses nacionales, es con el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a “los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos”.

Evidentemente cabe anotar:

1. Que con esta norma, además de contrariar el derecho fundamental de la igualdad de los seres humanos ante la ley, sin distinción de raza, sexo, estirpe o condición, se desconocen los criterios que universalmente han servido de base para determinar la nacionalidad, como son el *jus* *soli, el jus sanguinis y el jus domicili*, porque a los miembros de los pueblos indígenas de las regiones fronterizas no se les exige haber nacido en territorio colombiano, no se les exige ser hijos de padre o madre colombianos, y no se les exige tener en algún momento de su vida domicilio en nuestro país; estableciendo por lo demás una diferenciación odiosa con otros habitantes de las regiones fronterizas, que sin ser indígenas también tienen comunidad de intereses y de vínculos que no coinciden con las demarcaciones territoriales.

Pero es que ni siquiera el convenio 169 de la OIT aprobado por la ley 21 del 4 de marzo de 1991, pero que aún no ha entrado en vigor internacional por cuanto no se ha producido la ratificación del mismo, y que tantas veces ha citado el honorable delegatario Francisco Rojas Birry, trae norma alguna sobre el particular, por el contrario en el artículo 2° se dispone:

“1. Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos, y a garantizar el respeto a su integridad”.

2. “Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, *en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población* y el artículo 32 que se refiere a la situación de los indígenas en zonas de frontera dice: “*Los Gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales* (el subrayado es mío), para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y, del medio ambiente”.

Como puede observarse, de ninguna de las anteriores disposiciones surge la obligación, y ni siquiera la insinuación sobre la conveniencia de otorgar la nacionalidad por nacimiento a indígenas, que son por todos los aspectos extranjeros.

2. Ninguna de las constituciones de los países limítrofes, Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela traen norma alguna, siquiera semejante, a la que se pretende consagrar.

3. En relación con el argumento de que la existencia de vínculos familiares y de consanguinidad existentes entre algunos de los indígenas de uno y otro lado de la frontera justifican esta norma. Debe decirse que ella no es exclusiva de los miembros de los pueblos indígenas, y que por el contrario es la realidad de muchas de las familias que habitan en regiones fronterizas, razón por la cual mediante las políticas y acuerdos internacionales en favor de la integración se establecen facilidades, de las cuales no están excluidos los indígenas para el tránsito de personas el intercambio económico y comercial, etc., de los residentes en esas áreas.

En este sentido es bueno traer como uno de los ejemplos el “Acuerdo para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos entre las Repúblicas del Ecuador y Colombia del 14 de octubre de 1977”, en el que se establecen las siguientes disposiciones:

**Artículo 11**. Los ecuatorianos y colombianos podrán ser admitidos y permanecer en el territorio del otro país, por un periodo de tiempo de hasta 90 días, con la sola presentación de su cédula de ciudadanía o pasaporte válidos, sin necesidad de visa, siempre que ingresen sin propósito de residencia o de ejercer actividades remuneradas o de carácter oficial,

**Artículo 12**. Los turistas amparados por el presente régimen no estarán obligados a presentar ante las autoridades de migración el pasaje de regreso, ni cantidad alguna de dinero para su subsistencia en el país visitado.

**Artículo 15**. La zona de integración fronteriza para el tránsito de personas y de vehículos, la conforman los territorios de las provincias del Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Napo en el Ecuador, y las del departamento de Nariño y de la Intendencia del Putumayo en Colombia.

**Artículo 17**. Este acuerdo autoriza a los habitantes de los dos países a ingresar cuantas veces lo deseen al territorio de la zona de integración fronteriza del otro país con la presentación de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

**Artículo 18**. Exonérase del pago de impuesto de viajes al exterior a los nacionales de los dos países, y extranjeros residentes que se movilicen por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea, dentro de la zona de integración fronteriza.

Del anterior ejemplo se deduce que ya existen facilidades para el tránsito de personas y que la forma de hacerlo es mediante la celebración de tratados internacionales y no mediante el otorgamiento sin contraprestaciones de la nacionalidad a personas extranjeras. Y de otra parte, que las zonas fronterizas se definen bilateralmente, y que no le es dado a un estado establecer hasta dónde llegan las zonas fronterizas de otro; situación a la que nos veríamos abocados con esta norma, porque no sería lógico tampoco que fuera el otro país el que nos fijara el área o zonas en la cual sus habitantes también lo serían colombianos.

4. Al otorgarse la nacionalidad por nacimiento se les estarían dando los derechos a ser Presidente de la República, Magistrados y Senadores a indígenas extranjeros.

5. El Alcalde de Leticia, por citar un ejemplo, podrá ser elegido por indígenas brasileños y peruanos.

Por las anteriores razones de hecho y derecho, voto negativamente el mencionado proyecto de norma constitucional.

*Guillermo Plazas Alcid.*

Delegatario.

**CONSTANCIA PARA EL ACTA DE 17 DE JUNIO DE 1991**

**DENUNCIA ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

El pasado sábado 15 de junio a las 4:30 de la tarde en la población de Facatativá hombres pertenecientes a las llamadas Fuerzas Especiales de la XIII Brigada efectuaron un operativo militar que culminó con el allanamiento de la sede del Centro Diocesano de Pastoral. En el lugar se hallaban congregadas 13 personas: dirigentes sindicales, campesinos cívicos y comunales los cuales fueron retenidos por los 90 soldados encapuchados que efectuaron la ocupación.

Entre los retenidos se encontraban Armando Páez, Édgar Antonio Ruiz y Gloria Esther Martínez Niebles.

Los familiares de las personas capturadas no han conseguido hasta el momento establecer el sitio de su reclusión, y temen que éstos sean desaparecidos como frecuentemente ocurre en estos casos.

Estos hechos que se ponen en conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente, han sido informado a: Amnistía Internacional, Oficina para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, delegación para los derechos humanos de la Presidencia de la República y Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.

*Aída Abella Esquivel.*

Constituyente.

**MONOPOLIOS RENTÍSTICOS**

**LICORERAS Y CORRUPCIÓN POLÍTICA**

**Jaime Castro.**

Diversas razones justifican el desmonte del monopolio que le reserva a los departamentos la producción, introducción y venta de licores destilados y de alcoholes impotables.

En primer lugar, porque es un anacronismo colonial, superado en la teoría y en la práctica, contrario a las tendencias modernas de internacionalización, apertura y privatización. Las telecomunicaciones y los servicios postales, los ferrocarriles, los puertos, la generación y distribución de energía, la prestación de servicios públicos esenciales, la compraventa de divisas y metales preciosos, la desjudicialización de asuntos antes confiados a los tribunales y la conciliación como procedimiento para la solución de litigios, son algunos de los ejemplos que muestran la participación cada día mayor de la sociedad civil en el ejercicio de funciones antes monopolizadas por agencias y oficinas gubernamentales.

Ningún Estado moderno utiliza el monopolio como medio para arbitrar recursos. Para mejorar sus ingresos, establece impuestos, no remplaza a los particulares en el cumplimiento de las actividades industriales y comerciales. Simplemente, crea gravámenes a la producción, venta, distribución y consumo. Por ello, el monopolio de los departamentos sobre los alcoholes –que la ley ordena por razones exclusivamente rentísticas o fiscales y no porque desee combatir el alcoholismo, preservar la salud de los colombianos o garantizar la calidad de los productos– es un anacronismo que no le produce a sus beneficiarios teóricos los ingresos que les debería generar y que ha corrompido seriamente la vida política y administrativa del país.

No procura recursos suficientes a causa de situaciones que la Superintendencia Nacional de Salud –entidad de creación reciente, aún no “contaminada”– ha precisado y cuantificado después de analizar 17 de las 18 licoreras departamentales así:

Las utilidades de unas, menos las pérdidas de otras, arrojan un resultado neto para el sector de 5.600 millones durante 1989. Los distribuidores particulares, con una inversión mínima, varias veces inferior a la de las licoreras, obtuvieron durante el mismo año, utilidades superiores a los 17.000 millones de pesos. El caso que cita la Superintendencia de un solo departamento es sorprendentemente escandaloso mientras su licorera le produjo utilidades por 2.300 millones e impuestos por 2.900 millones, el distribuidor concesionario, para el período estudiado, ganó 6.600 millones.

La producción y ventas muestran “tendencia decreciente” en 14 casos su crecimiento porcentual es negativo y los aumentos que se registran en otros son inferiores a los de la inflación. Es decir, el monopolio está amenazado. Sin necesidad de cambiar la ley está perdiendo la importancia fiscal que tuvo en otras épocas.

Hay empresas (el 24%) que están “liquidando el impuesto por debajo de la mínima base gravable establecida por la ley”. Otras (el 53%) no lo giran oportunamente y “utilizan parte de todo el tributo para cubrir gastos de funcionamiento”. Incluso algunas “prácticamente no están cumpliendo las normas legales sobre el impuesto”.

La misma Superintendencia comprobó lo que todo el mundo sabe: que existe ineficiencia grande en todos los procesos económicos (producción, publicidad, comercialización), que hay “exceso de burocracia” y que las empresas, en su mayoría viven “deficiente o crítica situación financiera”.

Lo anterior contrasta con repetidas afirmaciones del gobernador de Antioquia y su Secretario de Hacienda, conforme a las cuales ¡el negocio de las licoreras es más rentable y atractivo que el del narcotráfico! Si ello es así pues a los funcionarios hay que creerles, ¿quién se está quedando con las utilidades del monopolio? La pregunta es válida porque los fiscos departamentales según cifras de la Contraloría General de la República, durante 1989, a título de impuestos y utilidades, escasamente recibieron 75.000 millones de pesos.

La respuesta la conoce el país: las licoreras son nidos de corrupción política y deshonestidad administrativa. Si hay una que nunca lo haya sido, es la excepción. Los pliegos de los auxilios parlamentarios poco representan frente al botín de las licoreras y a los contratos de distribución. Las investigaciones de los jueces, de la Procuraduría y de la Superintendencia, si acaso logran identificar algunos responsables pero no erradican, ni mucho menos, los abusos y manejos irregulares.

Por lo dicho, las Misiones Musgrave (1968) y Bird Wiesner (1981) y Fedesarrollo (1986), para solo citar a quienes han estudiado sistemáticamente el tema de las finanzas intergubernamentales, sugirieron la eliminación del monopolio y concibieron las fórmulas tributarias para mejorar los ingresos de los departamentos. Sin embargo, nunca se ha tomado una decisión al respecto porque son tantos y tan poderosos los intereses que merodean alrededor de las licoreras que ni el Congreso ni el Gobierno han podido intentarlo. Ni siquiera han logrado desmontar el monopolio de los alcoholes impotables que aseguran prometedores desarrollos industriales (carburantes, alcoquimía). Por tal razón debe hacerlo la Asamblea Constituyente, si en verdad quiere moralizar la vida político-administrativa de las entidades territoriales. La más ambiciosa reforma departamental que se ponga en marcha fracasa si no se desmonta el monopolio.

La actitud de los cuatro gobernadores que hacen lobby en los pasillos de la Constituyente y tratan de presionarla para evitarlo, es contraria al pensamiento del presidente Gaviria –que siempre se opuso a que Risaralda tuviera licorera– y a las políticas de Planeación Nacional y del Ministerio de Desarrollo. Equivocada porque mientras cuida las “fronteras” entre uno y otro departamento, olvida que la reactivación del pacto andino y otras formas de integración económica colocan el mercado nacional al alcance de los licores que se produzcan en países vecinos. Sin limitaciones de ninguna clase. Falta de perspectiva, igualmente, porque solo tiene en cuenta la vigencia fiscal que se está ejecutando pero no entiende que con un régimen tributario actualizado los ingresos seccionales mejorar considerablemente. La Gobernadora de Santander acaba de declarar que su departamento recibe más dinero por los impuestos que cobra a los productos “importados” de otras regiones, que por utilidades de su propia licorera.

Por último, olvida también que el desmonte del monopolio no exige el cierre automático de las licoreras departamentales Simplemente permite que aparezcan otras, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley y que de las primeras, subsistirán las eficientes. Consideran, quizás que las suyas no podrán serlo.

Régimen económico y servicio públicos.

Coordinador: Guillermo Perry Escobar, Carlos Ossa Escobar, Carlos Lemos Simmonds, Rodrigo Llorente Martínez, Antonio Yepes Parra, María Teresa Garcés Lloreda, Alberto Zalamea.

Hacienda Pública:

Coordinador: Rodrigo Lloreda Caicedo, Álvaro Gómez Hurtado, Abel Rodríguez, Carlos Fernando Giraldo Ángel, Jesús Pérez González-Rubio, Carlos Rodado Noriega.

Planeación y Órganos de control fiscal:

Coordinador: Álvaro Cala Hederich, Mariano Ospina Hernández, Eduardo Espinosa Facio-Lince, Álvaro Echeverri Uruburu, Armando Holguín Sarria.

Presupuesto:

Coordinador: Alfonso Palacio Rudas, Helena Herrán de Montoya, Ignacio Molina Giraldo, Angelino Garzón.

Los Presidentes:

*ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF.*

El Secretario General,

*Jacobo Pérez Escobar.*

El Relator,

*Fernando Galvis Gaitán*.

Asesor (ad honoren),

*Jairo E. Bonilla Marroquín.*

Asesor de Actas de la secretaría general,

*José Joaquín Quiroga Briceño*.

Subsecretario General,

*Mario Ramírez Arbeláez*.

Secretario de Acta y de la Comisión Quinta,

*Ricardo Peláez Duque*.

1. (\*)La diferencia con los 13.708.000 habitantes con NBI calculados para 1990 se explica por el hecho de que no todos aquellos que carecen de acueducto o alcantarillado son categorizados como pobres en el estudio. Por otro lado, se tuvo en cuenta el crecimiento demográfico 1985-1990. [↑](#footnote-ref-1)